



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

**Expediente CEDHV/3VG/DAM/1261/2016
Y sus Acumulados DAM/0278/2017 y DAM/0407/2017**

Recomendación 40/ 2024

Caso: Desaparición forzada de 5 personas, cometida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y falta de debida diligencia por parte de la Fiscalía General del Estado en la investigación de los hechos.

Autoridades Responsables: Secretaría de Seguridad Pública de Veracruz
Fiscalía General del Estado de Veracruz

Víctimas: V1, V2, V3 **V4**, V5, V6, V7, V8, **V9**, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, **V18**, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, **V27, V28**, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40, V41, V42, V43, V44 y V45

Derechos humanos violados: Derecho a no sufrir desaparición forzada, Derechos de la víctima o persona ofendida. Derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional. Derecho a la integridad personal

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	2
CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA	2
I. RELATORÍA DE LOS HECHOS.....	3
SITUACIÓN JURÍDICA	7
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	7
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	14
V. HECHOS PROBADOS.....	14
VI. OBSERVACIONES.....	16
VII. DERECHOS VIOLADOS	17
DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA POR PARTE DE LA SSP	17
DERECHOS DE LAS VICTIMAS O DE LAS PERSONAS OFENDIDAS POR PARTE DE LA FGE	25
DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES.....	70
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	70
VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	112
IX. PRECEDENTES	122
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	123
RECOMENDACIÓN N° 40/2024.....	123

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a 15 de mayo del año 2024, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CEDHV/3VG/DAM/1261/2016** y sus acumulados **DAM/278/2017 Y DAM/407/2017**¹, la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita², constituye la **RECOMENDACIÓN 40/2024**, que se dirige a las siguientes autoridades en carácter de responsables:

2. SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ (SSP). Con fundamento en los artículos 18 Bis y 18 Ter fracciones VII y IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; y 126 de la Ley de Víctimas, todas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ (FGE). De conformidad con los artículos 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (CPEV); 30 fracciones XVI y XVIII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 3 de su Reglamento Interno; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz (Ley Estatal de Víctimas).

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

4. RESGUARDO DE INFORMACIÓN: Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso a, de la Ley en comento, deberá elaborarse la versión pública de la **RECOMENDACIÓN 040/2024**.

5. Así mismo, en términos del artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se omite mencionar el nombre de las víctimas indirectas

¹ Nomenclatura asignada con fundamento en los artículos 11 y 28 fracciones II y VI de la Ley General de Archivos y en cumplimiento a la circular N° CEDHV/UAR/04/2023 de 01 de marzo de 2023, signada por el Encargado de la Unidad de Archivos de este Organismo.

² En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 175 y 177 de su Reglamento Interno.

menores de dieciocho años, atendiendo a que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales. Por ello, se les identificará como **V1**, **V2** y **V3** y su nombre será resguardado en sobre cerrado anexo a la presente.

6. Por otra parte, el nombre de los testigos que obran dentro de la Carpeta de Investigación materia del presente asunto, será suprimidos por las consignas de **T1**, **T2** y **T3**, el nombre de la persona señalada como responsable será suprimido por las consignas **R1**. Así mismo, **PI1** será la nomenclatura asignada a la persona involucrada en los hechos investigados.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

7. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 176 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se procede al desarrollo de los siguientes rubros:

I. RELATORÍA DE LOS HECHOS

8. El 29 de noviembre del 2016, la titular de la entonces Dirección de Atención a Mujeres, Grupos Vulnerables y Víctimas de este Organismo Autónomo Estatal, recabó la solicitud de intervención de V5, quien presentó formal queja en contra de la FGE, lo anterior, con base en los siguientes hechos:

“ [...] Que vengo a interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado y de quienes resulten responsables ya que mi hijo desapareció un viernes dos de agosto del año dos mil trece, cuando el salió del trabajo me habló y me dijo que iba a comprar unas cosas, me dijo me voy y me regreso, yo le dije te apuras y me contesto que si para darme dinero, me dijo que iba a pasar a tomarse un refresco y le dije pero no te demores con quien vas, me dijo refresco pero pues en realidad era una cerveza y como yo ya sabía que él estaba en [...] hice mi quehacer, ya como a las dos de la tarde vi varias patrullas, (yo conté diez), pero como decían que eran las que andaban dando seguridad al pueblo, para mí eso paso desapercibido y pues no me alarmé, pasó la tarde y eran como las siete de la noche y llegan y me hablan y me dicen: -SEÑORA V5 ¿Y V4?, DIJE ANDA DE COMPRAS, ES QUE ME ACABAN DE DECIR QUE ESTABA EN UNA CANTINA Y ACABAN DE VER QUE LO SACÓ LA POLICIA Y YO PENSÉ QUE PUES DE MOMENTO ¿QUÉ PASÓ?, ¿ALGÚN PROBLEMA?- Me llama otra persona y me avisa que a V4 se lo llevo la Policía Estatal entonces recordé que yo había visto momentos antes muchas patrullas y entonces yo realmente cuando me dijeron no nada más se lo llevaron a él, se llevaron a muchas personas que están levantando de diferentes lugares del pueblo minutos antes, ¿entonces yo dije qué hago? Pero cuando empezaron a decir que mi hijo lo golpearon, golpearon a todos los que sacaron y fue la policía estatal, se oían rumores de la gente que decía que nos metiéramos a nuestras casa ya que podía haber una balacera después, no salí, quise esperar, me inquieté porque él tenía que trabajar, entonces me trasladé a Córdoba, y empecé a preguntar en atención ciudadana y una policía grito el nombre de mi hijo y después salió y me dijo que ahí no estaba, posteriormente me

traslade a Fortín ya en la noche, y fui a un lugar a donde me dijeron que ahí había celdas y que los tenían luego incomunicados y le pregunte a un policía y le dije señor buenas noches y le mostré la fotografía mire a mi hijo lo levanto la policía estatal y lo ando buscando, este policía vio la foto y me dijo: -esos estatales, tales por cuales siempre acostumbran venir a agarrar nuestras patrullas para venir a hacer sus cosas y luego nos vienen a echar la culpa a nosotros-, entonces yo le dije que porque hacen eso y el policía me dijo que el gobierno solapa a los policías para hacer eso, y le mostré la foto, me dijo: -PIERDA CUIDADO SI YO SÉ ALGO LE COMUNICO-, le pregunte el nombre del comandante pero ese policía alguien le hablo y me cortó la plática, en ese momento me traslado en taxi al C-4 en taxi porque ya era muy noche y yo ignoraba en donde se encontraba ese lugar, me bajo y toqué una puerta y salió un soldado (militar) y me pregunto qué, que deseaba y le narré lo sucedido, me mandó al otro lado y me dijo -PREGUNTELES DÓNDE ESTÁ SU HIJO PORQUE ELLOS DEBEN DE SABER-, a lo que había personas vestidas de civil en camiseta y les hablé y le pregunte por V4 y ellos me dijeron que -NO, NO SABEMOS Y SE ESTABAN RIENDO-, es que me dijeron que aquí me podrían informar y me contestaron que no sabían nada al respecto, después me regreso y vuelvo a insistir en esa puerta y sale un hombre y me vuelve a preguntar que deseaba y ya yo le pregunte por mi hijo que lo había levantado la policía estatal el día viernes, quien trabajaba en la empresa [...] S.A. DE C.V., entonces le comenté que mi hijo lleva once años trabajando y si faltaba a trabajar lo iban a despedir, y me dijo que lo sentía mucho que no sabía nada es más que no tenía conocimiento de eso y le seguía comentando al del C-4 que a nosotros nos comentaron que había un operativo y que habían matado a una persona por parte de elementos estatales a lo que me respondió el señor que lo más conveniente es que cada quien se fuera a sus casas ya que la cosa estaba -COMO AGUA PARA CHOCOLATE-, esta persona me pidió mis datos y me dijo que si sabía algo de mi hijo él se comunicaría conmigo, le pregunté su nombre a esta persona, se volteó el gafete y no supe su nombre, solo me dijo que era el contador, salí y afuera me encontré con una persona que me pregunte qué razón me habían dado, y le conté lo que me dijo el -contador-, esta persona me dijo que no me dejara engañar que en este gobierno hay mucha corrupción y muchos intereses de por medio, por lo que regresé a mi casa e interpusé mi denuncia es la número [...], de la cual es hasta este día en que no he visto avances, un comandante llamado [...] que lo mandaron a hacer la investigación en comento que sí que ya había ido y que efectivamente se lo llevo la estatal y que como no encontraron a los que buscaban se llevaron a mi hijo, que fue encontrada una cajetilla de cigarros y una tarjeta de despensa de mi hijo, se encontraron pertenencias de diferentes personas junto al basurero, no es posible que después de tanto tiempo no tenga respuesta acerca del paradero de mi hijo, quiero que las autoridades se pongan a trabajar y hagan lo que les corresponde, mi hijo tiene derecho a ser encontrado y yo a ser informada debidamente sobre las diligencias que se lleven ya que se me ha obstaculizado mi derecho a la justicia pronta, completa e imparcial, de la misma manera se me dé la calidad de víctima, también pido se boletine a nivel nacional a las comisiones de Derechos Humanos de los Estados a efecto de que en vía de colaboración se coadyuve a la búsqueda y localización de mi hijo, agrego foto y media filiación de mi hijo V4, así mismo se solicite la información correspondiente a los Ceresos y Ceferesos correspondientes, agrego en este momento una relatoría de hechos ellos para mejor proveer dentro de la queja que presento en este acto, no habiendo nada más que agregar se

da por terminada la presente siendo las catorce horas con treinta y cinco minutos del mismo día de su inicio, lo que se asienta para debida constancia y surta los efectos legales procedentes. DOY FE.” (Sic).

9. Acta circunstanciada de fecha 07 de marzo de 2016, suscrita por el Delegado Regional en Córdoba de esta CEDHV, donde hace constar la comparecencia de V10 quien manifiesta lo siguiente:

“[...] quien manifiesta que con fecha dos de agosto del dos mil trece desapareció mi hijo V9, señala que: -mi nuera, V14, se presentó en mi domicilio y me informó que desde la noche anterior, ella fue un sábado temprano, V9, había ido a la comunidad de [...] a cobrar, él era comerciante vendía ropa y no regresó, perdiendo contacto desde las 19:15 horas que recibí un whatsapp de él, diciendo que estaba la Policía Estatal y la Marina por esos rumbos, por lo que ella junto con algunos familiares lo fue a buscar, antes de avisarme, a esa comunidad no teniendo éxito y se enteró que hubo un operativo donde levantaron mucha gente, una vez que me informó lo fuimos a buscar a las instancias como la Fiscalía, a la Fiscalía que atiende o ve asuntos de narcomenudeo en la avenida 11, a las instalaciones del Mando Único, a la Delegación de la SSP en Fortín, al C-4 en Fortín, incluso al Ce. Re. So de Amatlán; presentó mi nuera denuncia por los hechos, el mismo sábado por la tarde, quedando integrada en el expediente [...], estando de subprocurador el Lic. Ricardo Carrillo Almeida y el ministerio público el Lic. Oliver Díaz; actualmente es fiscal lo es el Lic. Jesús Abimael Herrera Hernández, sabe que ya solicitaron la Sabana de Llamadas, mismas que me enseñaron el 15 de marzo del 2016, es decir más de tres años de la desaparición de mi hijo, ya a mi menor nieta y a mí nos hicieron el perfil genético de ADN; sabe que ya se llevó a cabo el protocolo 25; derivado de lo anterior es que solicito la intervención de esta Comisión Estatal y sean sancionados todos aquellos servidores públicos que resulten responsables, sobre todos los primeros ya mencionados que mostraron negligencia y apatía en la integración de la averiguación, de igual forma se boletine a todos los estados sobre la desaparición. Sin más que agregar se da por terminada la presente a las catorce horas con veintisiete minutos del mismo día de su inicio.” (Sic).

10. Acta circunstanciada de fecha 17 de abril de 2017, suscrita por el Delegado Regional de esta Comisión Estatal en Córdoba, donde se documentó la comparecencia de V29 y manifestó lo siguiente:

“[...]Mi madre e hija anteriormente señaladas desaparecieron el dos de agosto de dos mil trece a las dieciocho horas aproximadamente, llegaron un grupo de personas encapuchas, que hoy sabemos son de la Policía Estatal, iban en camionetas de esa corporación dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando llegaron al Bar denominado [...], en la congregación General Miguel Alemán, conocida como [...] en el municipio de Atoyac, Veracruz, cuando entraron a ese Bar y comenzaron a sacar a los hombres, a golpes y posteriormente a las dos mujeres que trabajaban ahí, una de ellas mi madre. Ese día estos elementos de la Policía Estatal estuvieron por todo el pueblo, y a mi hija V28 fue levantada por ellos en otro lugar, que es el corralón del Ingenio [...], de hecho, cuando suben a mi mamá a las camionetas ya iba mi hija. A todas luces fue evidente que esa detención ilegal por parte de estos elementos de la Secretaría de Seguridad Pública provocó la desaparición forzada de mis familiares. A mí me avisaron ese mismo día, vivo en Monterrey, N.L., y me vine para este lugar con la intención de saber que había pasado, buscamos en todas

las corporaciones, estuvimos en La Toma donde está el Ce. Re. So de Amatlán, fuimos a Veracruz, a Xalapa y en todas las corporaciones de Córdoba y nadie nos supo decir nada, presenté denuncia, quedó integrada en la Carpeta [...], la lleva la Fiscal Séptima, Lic. [...], no sé si ya solicitaron la sabana de llamadas, ya me hicieron el perfil genético de ADN, de igual manera, no sé si ya se llevó a cabo el protocolo 25; derivado de lo anterior es que solicito la intervención de esta Comisión Estatal para que este al pendiente del expediente citado, que en dicho expediente seguramente esta la media filiación de mi hija y madre; solicito me ayuden con la fiscalía a que me hagan una fotografía actualizada de sus rasgos por haber pasado casi cuatro años. Quiero dejar en claro, que en la carpeta de investigación señalada, se podrá obtener más información para robustecer la queja en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal y en contra de los funcionarios que dieron la orden para que se llevara a cabo esos operativos, pues son ellos los culpables de la desaparición de mi hija V28, mi V27 y de más de veinte personas que ese día fueron levantadas y que sufrieron, de igual forma, de desaparición forzada. Sin más que agregar se da por terminada la presente a las once horas con treinta y cinco minutos del mismo día de su inicio. DOY FE” (Sic)

11. El 23 de octubre de 2019, la Delegación Regional de esta Comisión Estatal captó la ampliación de queja presentada por V10 en contra de la SSP por la desaparición forzada de V9:

“[...] El motivo de mi presencia es para ampliar la queja que tengo interpuesta ante este Organismo, así como sus acumuladas en contra de la Fiscalía General del Estado, por la falta de debida diligencia en la integración de la investigación ministerial correspondiente a la desaparición de mi hijo V9, toda vez que, ha quedado demostrada la participación de la Secretaría de Seguridad Pública en la desaparición forzada de mi hijo es mi voluntad y petición ante esta Comisión, que mi queja sea ampliada en contra de esa autoridad referida, pues ha sido la Policía Estatal la principal responsable de la desaparición de mi familiar, a razón de los siguientes hechos – En los tiempo de Arturo Bermúdez Zurita, mi hijo vendía [...] en la localidad de Villa, Ver., donde cada quincena se trasladaba de esta ciudad de Córdoba a esa localidad a realizar sus cobros a sus clientes, fue el 02 de agosto de 2013, cuando llamó a su esposa para decirle que se había soltado un operativo de la policía estatal en el pueblo, pues los identificó bien, él se encontraba afuera de un bar de esa localidad, desconozco el nombre, desde el cual llamó a su esposa para contarle lo que veía y su esposa le dijo que se regresara porque esos operativo barren con todos, a lo que respondió que el que nada debe nada teme, de ahí no volvimos a tener noticia de su paradero, yo regresé un año después a esa localidad por miedo a represalias, pues a mucha gente de la comunidad que fue testigo de lo ocurrido no solo con mi hijo sino con otros pobladores, los amenazaron para “silenciarlos”, fue por ello que yo acudí a esos territorios al año, y mucha gente afirmó que efectivamente la policía estatal fue la que realizó una redada en aquel pueblo llevándose a cuando individuo quisieron, yo formó parte del colectivo [...] ahora [...], quienes nos reuníamos con las autoridades de la SSP, y todos los testigos de esos operativos que señalaron ante el entonces Secretario de la SSP Arturo Bermúdez Zurita a la Policía Estatal, fueron amenazados, así también personajes como Federico Rivas Valdés, Ricardo Carrillo Almeida, Amadeo Flores Espinoza y un tal Mario Lavadiég, de quienes solo fuimos objeto de burla y amenazas, personajes, autoridades y hechos por lo que solicito se me tenga por ampliada la queja presentada ante este Organismo”. (Sic).

12. Adicionalmente el 09 de marzo de 2021, V19 presentó ante la Delegación Regional de Córdoba de esta Comisión Estatal queja en contra de la FGE por irregularidades en la integración de la investigación por la desaparición de V18, así como en contra de la SSP por su desaparición forzada:

“Que se presenta ante esta Delegación Regional de Derechos Humanos, V19, quien manifiesta que se adhiere a la presente queja y sus acumulados [...] presentando queja por falta de debida diligencia en la desaparición forzada de su hijo V18, de acuerdo a la Carpeta de Investigación [...] y sus acumulados, de la Fiscalía General del Estado, así como en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública comisionados en la zona. Que de momento es todo lo que tiene que declarar”. (Sic).

13. Posteriormente, el 26 de marzo de 2021, V19 precisó ante la Tercera Visitaduría General de esta CEDHV sus manifestaciones:

“[...] Quien en este momento manifiesta que desea precisar y aclarar su queja, misma que fue interpuesta el 09 de marzo del presente año, por lo que en este acto manifiesta lo siguiente – Que es mi deseo interponer formal queja en contra de la Fiscalía General del Estado por la falta de debida diligencia en la Carpeta de Investigación [...], la cual inició por la desaparición de mi hijo V18, y que se encuentra acumulada con las carpetas de investigación [...] y [...]. De igual forma quiero interponer formal queja en contra de la Policía Estatal, por la desaparición forzada de mi hijo V18, mismo que fuera detenido por elementos de dicha corporación el 02 de agosto de 2013, cuando se encontraba en la Localidad de [...] en el bar [...], cuando ocurrieron los hechos desconociendo su paradero desde entonces. Así mismo, manifiesto que tuve conocimiento que en ese Organismo se inició el expediente de queja número DAM-1261-2016 y sus acumulados DAM-0278-2017 y DAM-0407-2017, iniciado a instancia de las CC. V5, V10 y V29, razón por la cual deseo se adhiera a dicho expediente”. (Sic)

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

14. Las instituciones públicas de derechos humanos, como este Organismo Autónomo, son medios *cuasi jurisdiccionales*. Su competencia encuentra su fundamento en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). De conformidad con lo que dispone el artículo 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda a los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en esta Entidad.

15. El artículo 3 de la Ley de la CEDHV dispone que este Organismo tiene competencia en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos que se atribuyan a servidores públicos estatales o municipales, por actos u omisiones de naturaleza administrativa.

16. En este sentido, toda vez que no se actualiza ningún supuesto del artículo 5 de la Ley de esta CEDHV³ se declara la competencia de este Organismo Autónomo para pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- A. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al tratarse de actos y omisiones de naturaleza administrativa que podrían configurar una violación al derecho a no sufrir desaparición forzada, los derechos de la víctima o persona ofendida, el derecho a la integridad personal y el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional.
- B. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones a derechos humanos se atribuyen a servidores públicos de la SSP y de la FGE;
- C. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, ya que los hechos ocurrieron dentro de la jurisdicción territorial del Estado de Veracruz y;
- D. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, por tratarse de hechos que presuntamente constituyen desaparición forzada de personas, violación a derechos humanos que es pluriofensiva y tiene el carácter de continuada y permanente en tanto no se conozca el paradero o suerte de la víctima⁴. Por cuanto hace a la falta de debida diligencia en la investigación, ésta es una omisión de la autoridad de tracto sucesivo. Es decir que, se actualiza de momento a momento como hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata⁵.

³ ARTÍCULO 5. La Comisión no es competente para conocer de asuntos electorales, agrarios y jurisdiccionales en cuanto al fondo. Tampoco lo será respecto de consultas que formulen las autoridades, los particulares u otras entidades sobre interpretación de disposiciones constitucionales y legales, ni en aquellos casos en que se pueda comprometer o vulnerar su autonomía moral.

⁴ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 165.

⁵ RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA ABSTENCIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE PROVEER SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO DENTRO DEL PLAZO LEGAL. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UNA OMISIÓN DE TRACTO SUCESIVO. Tesis: XVII.2o.3 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 11 de mayo de 2018. RECURSO DE QUEJA EN AMPARO DIRECTO CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE EMPLAZAR AL TERCERO INTERESADO. PUEDE INTERPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO DE TRACTO SUCESIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 98, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO). Tesis: VII.2o.T.28 K (10a.) Semanario Judicial de la Federación, 07 de julio de 2017

En el presente caso, los hechos atribuidos a la FGE comenzaron su ejecución el día en que fueron denunciadas las desapariciones de V4, V9, V27, V28 y V18, observándose la radicación de las indagatorias iniciadas por la FGE de la siguiente manera:

Víctima indirecta peticionaria	Víctima directa	Nomenclatura asignada Carpeta de Investigación	Fecha de radicación de la denuncia
V5	V4	[...]	05 de agosto del 2013
V10	V9	[...]	03 de agosto del 2013
V29	V27 y V28	[...]	05 de agosto del 2013
V19	V18	[...]	07 de agosto del 2013

Los efectos lesivos de la conducta desplegada por los servidores públicos de la FGE y de la SSP continúan materializándose al día de hoy.

CONSIDERACIONES PREVIAS

Respecto de la existencia de otras víctimas directas de desaparición forzada en “[...]” el 02 de agosto del 2013

17. Durante la integración del expediente de queja que se analiza, esta CEDHV advirtió que el 02 de agosto del 2013 se registraron diversas desapariciones en las inmediaciones de la localidad de “[...]”, presuntamente ejecutadas por la SSP.

18. Derivado de la investigación realizada por esta Comisión, el 09 de enero de 2017, la FGE remitió el similar 19064⁶, en donde el Fiscal a cargo de la Carpeta de Investigación [...] y sus acumuladas [...] y [...], informó que los hechos denunciados versan sobre las desapariciones de V4, V27, V28 y V18. Así mismo, esta CEDHV documentó que la desaparición de V9 es investigada dentro de la Carpeta de Investigación [...]⁷, estando su integración a cargo de un Fiscal Especializado para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas en la Zona Centro Córdoba.

19. Dentro de su informe, la FGE precisó que, las víctimas directas se encontraban en el bar conocido como “[...]”, ubicado en la localidad de “[...]”, a excepción de V288, quien fue vista por última vez en la calle “[...]”. De igual manera, la FGE hizo mención respecto de la intervención de la SSP en dichas desapariciones.

⁶ Adjunto al oficio FGE/FCEAIDH/CDH/033/2017-VII.

⁷ Información contenida en el oficio 4897/2017 suscrito por FP1 y remitido a esta CEDHV el 04 de mayo del 2017 por conducto del similar FGE/FCEAIDH/CDH/1638/2017-I.

20. Durante la inspección practicada a la Carpeta de Investigación [...], se observó el oficio FGE/PM/213/2017⁸ suscrito por personal de la Policía Ministerial (PM). En éste, se estableció la línea de tiempo y ruta crítica de las desapariciones ocurridas en “[...]” el 02 de agosto del 2013 en un horario comprendido de las 17:00 horas a las 18:30 horas. En el citado informe, se señalaron las nomenclaturas asignadas a cada investigación, por un total de 12 personas desaparecidas.

21. En consonancia con lo anterior, esta Comisión Estatal localizó notas periodísticas en medios digitales, las cuales hacen referencia a un total de 25 personas desaparecidas a manos de la SSP⁹, de las cuales, 19 eran habitantes de “[...]” y las otras 6, de colonias de la Ciudad Córdoba, Veracruz¹⁰.

22. En atención a la pluralidad de víctimas directas de los hechos materia del presente asunto, la Tercera Visitaduría General de esta CEDHV realizó una búsqueda de antecedentes en el Sistema de Control de Gestión respecto de procedimientos de investigación relacionados con las víctimas no representadas dentro del expediente que se desahoga. Dicha búsqueda arrojó resultados negativos.

23. Por lo anterior, el 23 de junio del 2021 a través del similar CEHV/3VG/365/2021, la Tercera Visitaduría General de esta CEDHV, hizo del conocimiento de la Dirección de Atención a Víctimas y Grupos en Situación de Vulnerabilidad la violación grave al derecho a no sufrir desaparición forzada de siete personas más, señalando los números de investigación asignados por la FGE a cada una de las desapariciones. Dicho desglose originó el expediente de queja de oficio¹¹ DAV/0269/2021.

24. En este sentido, y toda vez que esta CEDHV no tiene certeza respecto del número total de víctimas directas relacionadas con los hechos ocurridos el 02 de agosto del 2013 en “[...]”; con la finalidad de no retrasar la resolución del presente asunto¹², y a efecto de no repercutir en el ejercicio de los derechos de V4, V27, V28, V9 y V18, así como de sus familiares, se dejan a salvo los derechos de cualquier otra víctima (directa o indirecta) relacionada con los hechos materia del presente caso para que los hagan valer ante las autoridades competentes y ante este Organismo Autónomo cuando lo estimen procedente, sin perder de vista que la investigación en dichos supuestos recibió trámite en un expediente independiente a éste.

25. De tal suerte, los hechos deducidos podrán ser analizados en un futuro sin que ello implique un desconocimiento de la institución de la cosa juzgada, toda vez que dentro de la presente determinación

⁸ De forma paralela, el citado oficio fue remitido por la FCEAIDH a través de su oficio FGE/FCEAIDH/CDH/CDH/3805/2021 el 21 de junio del 2021.

⁹ Información visible para su consulta en el link: <http://elbuentono.com.mx/son-ya-25-levantados>

¹⁰ Información visible para su consulta en el link: <http://imagedelgolfo.mx/resumen.php?id=402129>

¹¹ De conformidad con acuerdo de 22 de junio del 2021 emitido por la Tercera Visitaduría General de la CEDHV y con fundamento en el artículo 78 fracción VII del Reglamento Interno.

¹² Artículo 119 fracción IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, mismo que prohíbe a los servidores públicos la obstaculización de cualquier naturaleza que perjudique el acceso a la justicia de las víctimas.

no se realizará ninguna recomendación específica por las posibles trasgresiones a los derechos humanos de las demás víctimas directas e indirectas no reconocidas dentro de la presente resolución.

Respecto de la nomenclatura asignada a las Carpetas de Investigación iniciadas por la FGE con motivo de las desapariciones ocurridas en [...] el 02 de agosto del 2013

26. Durante el proceso de investigación de los hechos denunciados por las víctimas indirectas dentro del expediente que se desahoga, se obtuvo copia auténtica del oficio 2497/2013¹³ de fecha 06 de septiembre del 2013, signado por el Agente del Ministerio Público Investigador en Delitos Diversos (en adelante AMPI) y Dirigido al Jefe de Grupo Encargado del Despacho de la Agencia Veracruzana de Investigaciones (en adelante AVI) con residencia en Paso del Macho, Veracruz.

27. El servidor público signante, precisó en su informe que hasta ese momento era presumible una conexión entre los hechos denunciados por la familia de V4 en la Carpeta de Investigación [...] y, diversas indagatorias iniciadas en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial con residencia en la Ciudad de Córdoba, por lo que solicitó a la entonces AVI, se investigara la relación entre las Carpetas de Investigación enunciadas a continuación:

Nomenclatura asignada	Procedimiento de queja por violaciones a Derechos Humanos en la CEDHV
[...]	No
[...]	No
[...]	Sí, iniciado por V5
[...]	No
[...]	No
[...]	No
[...]	Sí, iniciado por V10
[...]	No
[...]	Sí, iniciado por V29

¹³ El oficio de referencia se encuentra agregado a la Carpeta de Investigación [...].

28. Así pues, se advirtió la similitud de nomenclaturas asignadas por la FGE a las investigaciones relacionadas con las desapariciones ocurridas en “[...]” el 02 de agosto del 2013.

29. Al respecto, se corroboró que el dato identificativo entre los números de carpeta de investigación, consiste en el número de Fiscalía Investigadora que, de conformidad con su libro de gobierno independiente, asignó nomenclaturas que a primera vista parecen repetirse.

30. En consecuencia, en caso de existir determinaciones posteriores que guarden relación con las carpetas de investigación señaladas anteriormente, se deberá atender al número de la Fiscalía Investigadora que asignó su nomenclatura y, la persona de quien se denunció su desaparición.

31. Por tanto, este Organismo Autónomo resalta que los hechos materia de la presente Recomendación en su apartado “*Derechos de la víctima o de la persona ofendida*” versan exclusivamente a los relacionados con las Carpetas de Investigación [...] y sus acumuladas [...] y [...], así como la indagatoria [...]. Las anteriores, iniciadas por las desapariciones de V27, V28, V18, V4 y V9, respectivamente.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

32. Una vez analizados los hechos motivo de la queja y establecida la competencia de esta CEDHV para conocer de ellos, se inició el procedimiento de investigación con el objetivo de recabar pruebas suficientes para determinar si los hechos expuestos constituyen o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a.** Determinar si la SSP es responsable de la desaparición forzada de V4, V9, V27, V28 y V18.
- b.** Examinar si la FGE fue omisa en su obligación de actuar con debida diligencia en la integración de las Carpetas de Investigación: [...]y sus acumuladas [...] y [...] y [...], iniciadas con motivo de la desaparición de V4, V9, V27, V28 y V18, respectivamente.
- c.** Analizar si la FGE violó el derecho a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en perjuicio de V27 y V28.
- d.** Determinar si las conductas atribuibles a la SSP y a la FGE violaron el derecho a la integridad personal de:

Víctimas directas	Víctimas indirectas
V4	<ul style="list-style-type: none"> • V5 • V6 • V7 • V1 • V8
V9	<ul style="list-style-type: none"> • V10 • V11 • V14 • V2 • V12 • V13 • V15 • V16 • V17
V18	<ul style="list-style-type: none"> • V19 • V21 • V22 • V3 • V23 • V20 • V24 • V25 • V26
V27 y V28	<ul style="list-style-type: none"> • V29 • V30 • V31 • V32 • V33 • V34 • V35 • V36 • V37 • V38 • V39 • V40 • V41 • V42 • V43 • V44 • V45

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

33. A efecto de documentar los planteamientos realizados por esta CEDHV, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- a. Se recabaron los escritos de queja de V5, V10, V29 y V19;
- b. En su calidad de autoridades señaladas como responsables, se notificó a la SSP y a la FGE el inicio del expediente de queja y se le solicitaron informes en relación a los hechos manifestados por la parte quejosa. Lo anterior, en respeto de su garantía de audiencia;
- c. Se recibieron los informes por parte de la SSP;
- d. Se recibieron los informes por parte de la FGE;
- e. Se realizaron inspecciones oculares a las Carpetas de Investigación: [...] y sus acumuladas [...] y [...] y [...];
- f. A través del área de Contención y Valoración de Impacto de esta CEDHV se gestionó la práctica de entrevista de detección de Impactos Psicosociales a V5, V6 y V7 (familiares de V4); V10 y V14 (familiares de V9); V19 (madre de V18) y; V29 (hija y madre de V27 y V28 respectivamente);
- g. Se procedió al análisis de todos y cada uno de los elementos de convicción que constan en actuaciones.

V. HECHOS PROBADOS

34. Del acervo probatorio que consta en el expediente que se resuelve, se demostró lo siguiente:

- a. El 02 de agosto del 2013 elementos de la SSP ejecutaron la desaparición forzada de V4, V9, V27, V28 y V18.
- b. La actuación negligente de la FGE durante la integración de las Carpetas de Investigación: [...] y sus acumuladas [...] y [...] y [...], iniciadas con motivo de la desaparición forzada de V4, V9, V27, V28 y V18, violó el derecho de las víctimas o de las personas ofendidas.
- c. La FGE violó el derecho de acceso a una vida libre de violencia en su modalidad de violencia institucional en perjuicio de V27 y V28.
- d. Las conductas desplegadas por la SSP y a la FGE violaron el derecho a la integridad personal de:

Víctimas directas	Víctimas indirectas
V4	<ul style="list-style-type: none"> • V5 • V6 • V7 • V1 • V8
V9	<ul style="list-style-type: none"> • V10 • V11 • V14 • V2 • V12 • V13 • V15 • V16 • V17
V18	<ul style="list-style-type: none"> • V19 • V21 • V22 • V3 • V23 • V20 • V24 • V25 • V26
V27 y V28	<ul style="list-style-type: none"> • V29 • V30 • V31 • V32 • V33 • V34 • V35 • V36 • V37 • V38 • V39 • V40 • V41 • V42 • V43 • V44 • V45

VI. OBSERVACIONES

35. Los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no tienen como objetivo acreditar la responsabilidad individual –ni penal, ni administrativa– de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial¹⁴; mientras que, en materia administrativa, es competencia de los Órganos Internos de Control o del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, según corresponda¹⁵.

36. En este tenor, el estándar probatorio que rige el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁶.

37. Bajo esta lógica, resulta pertinente puntualizar que el mandato constitucional de este Organismo Autónomo es conocer de las quejas planteadas por las personas y determinar si de éstas se desprenden violaciones a sus derechos humanos, por acciones u omisiones de la autoridad. Así, el objetivo de esta CEDHV es verificar si los actos imputados a la autoridad constituyen o no violaciones a derechos humanos que comprometan la responsabilidad institucional del Estado¹⁷.

38. En seguimiento, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que la función indagatoria y valorativa de violaciones a derechos humanos no está sometida al mismo rigor que para estos efectos prevé el derecho penal, en sus vertientes sustantiva y adjetiva, puesto no se trata ésta de una averiguación de ese orden ni con fines punitivos¹⁸.

39. En concatenación, el mismo órgano jurisdiccional sostiene que, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Instrumentos Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; y reconoce que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional,

¹⁴ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

¹⁵ De conformidad con los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

¹⁶ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte IDH, 20 de marzo de 2013, párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

¹⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁸ SCJN. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE INVESTIGACIÓN 3/2006. Resolución de fecha 06 de febrero del 2007. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de marzo de 2007.

pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹⁹.

40. Con base en lo anterior, se procede a desarrollar los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO A NO SUFRIR DESAPARICIÓN FORZADA POR PARTE DE LA SSP

41. El 18 de marzo de 2008, México ratificó la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. En este instrumento se reconoció por primera vez el derecho autónomo de todas las personas a no sufrir desaparición forzada²⁰. En su artículo 1º establece que: “*Nadie será sometido a una desaparición forzada*”.

42. La Desaparición Forzada de Personas (DFP) consiste en la privación de la libertad de una persona; perpetrada por agentes del Estado o particulares que actúan con apoyo, tolerancia o aquiescencia de aquéllos; seguida de la negativa a reconocer la detención o a proporcionar información sobre el paradero de la persona detenida²¹.

43. Una DFP inicia con una privación de la libertad, con independencia de si es legal, ilegal o arbitraria. Con frecuencia, también implica la tortura y la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida y a la integridad personal²².

44. La DFP constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad, sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida de la persona detenida. Además, coloca a la víctima en un estado de total indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome medidas para evitar la DFP, la investigue, sancione, determine el paradero de las víctimas y las indemnice, en su caso²³.

¹⁹ SCJN Contradicción de tesis 293/2011, Sentencia del Pleno del 3 de septiembre de 2013.

²⁰ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 1.

²¹ Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, art. 2; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, art. II.

²² Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo. Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No. 4, párrafos 155, 175 y 188.

²³ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 66.

45. En efecto, la DFP es de naturaleza permanente y carácter pluriofensivo²⁴. Esto obedece a que, con la desaparición, el Estado viola múltiples derechos reconocidos por el orden constitucional mexicano en perjuicio de la víctima directa como la libertad personal; la integridad personal; la personalidad jurídica; la tutela judicial efectiva; las garantías judiciales; y en ocasiones, la vida misma. Así, no sólo se sustrae a una persona de todo ámbito de protección jurídica, sino que también se niega su existencia, hasta dejarla en situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado²⁵.

46. Por ello, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas²⁶ reafirma en su preámbulo que “la práctica sistemática de la DFP constituye un crimen de lesa humanidad”. En suma, su existencia implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema de Protección de Derechos Humanos y su prohibición ha alcanzado carácter de *ius cogens*²⁷.

47. Ahora bien, para demostrar que alguien ha sido víctima de DFP, debe probarse que la víctima fue privada de su libertad, de manera directa o indirecta por agentes del Estado y la posterior negativa de las autoridades para reconocer la detención o proporcionar información sobre el paradero de la víctima.

48. En este sentido, se aclara que esta Comisión de Derechos Humanos tiene como objetivo dar certeza de aquellos hechos alegados por la peticionaria, considerando que cuando la violación a los derechos humanos implica el uso del poder público para destruir toda evidencia que permita probarlos, no existe ningún impedimento en utilizar las pruebas circunstanciales, indiciarias o presuntivas, a fin de demostrar la concurrencia de cualquiera de los elementos de la DFP, siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos²⁸. Bajo esta óptica, se procede a demostrar lo siguiente:

49. El 02 de agosto de 2013, en la Localidad General Miguel Alemán, mejor conocida como “[...]”, del Municipio de Atoyac, después de las 17:00 horas se ejecutó un operativo por parte de la SSP. Posterior al operativo, habitantes de “[...]” reportaron numerosas desapariciones.

²⁴Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 141.

²⁵ Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010, párr. 122.

²⁶ Ratificada por México el 9 de abril de 2002.

²⁷ Corte IDH. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 96.

²⁸ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs Honduras, Sentencia de 20 de enero de 1989, Fondo, párr. 155, y; Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 49-51.

50. Testigos dentro de las Carpetas de Investigación [...] y sus acumuladas [...] y [...] y [...], relataron ante la FGE como el 02 de agosto de 2013, patrullas de la SSP arribaron a “[...]”, haciendo una parada en “[...]”, lugar en donde fueron ejecutadas diferentes detenciones²⁹.

51. Al respecto, esta CEDHV corroboró que V27, V18, V4 y V9 se encontraban dentro del bar “[...]” cuando fueron intervenidos por elementos de la Policía Estatal.

52. V27 era dueña del bar “[...]”, ubicado en la calle principal “[...]”. Al respecto, V34, esposo de V27 y padre de V28, relató que el 02 de agosto de 2013 en un horario entre 14:00 y 17:00 horas, visitó el bar para saludar a su esposa. En su relato, V34 refirió que V27, se encontraba trabajando como de costumbre en “[...]” y que ésta le comentó que cerraría hasta que terminara la venta del día³⁰.

53. De forma adicional, V34 informó a la FGE que su esposa se quedó en compañía de un testigo presencial de los hechos, de quien aportó su nombre.

54. Por su parte, V4, V18 y V9 eran clientes del bar “[...]”. Hecho por el cual, el 02 de agosto de 2013, se encontraban en sus inmediaciones.

55. De acuerdo con la denuncia interpuesta por V6, el 02 de agosto de 2013, aproximadamente a las 19:30 horas, vio a su hermano V4 sobre la Avenida “[...]”, en la Localidad de “[...]”. En su relatoría, V6 mencionó que V4 iba rumbo al bar “[...]”.

56. Por cuanto hace a V9, su esposa, V14, señaló que, debido a la actividad comercial de su marido, tenía amistades en la localidad de “[...]”, a quienes acostumbraba visitar de forma regular.

57. De forma paralela, V19 denunció que posterior a la no localización de V18, amigos de su hijo le informaron que el 02 de agosto de 2013, elementos de la SSP detuvieron a su hijo V18 en una cantina de “[...]”.

58. De otra parte, V28, hija de V27, se encontraba rumbo a un culto de la religión que profesaba, por lo que fue vista por última vez sobre la calle “[...]”³¹.

59. Bajo esta óptica, se proceden a demostrar los siguientes puntos:

²⁹ Información visible en el informe ministerial 093/2015 suscrito por Agente de la Policía Ministerial agregado a la Carpeta de Investigación [...], iniciada por las desapariciones de V27 y V28.

³⁰ Comparecencia voluntaria ante la FGE de V34 de fecha 09 de abril de 2015.

³¹ Información visible en la denuncia inicial de V29, de fecha 05 de agosto de 2013. Documental agregada a la Carpeta de Investigación [...] (previo a su acumulación).

a) La SSP ejecutó la detención de V4, V27, V28, V18 y V9 el 02 de agosto de 2013

b)

60. La presencia de patrullas de la SSP fue documentada a través de testigos que tenían vecindad con el bar “[...]”, así como habitantes de “[...]”. De conformidad con lo anterior, los vecinos entrevistados por elementos de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI), precisaron que los elementos de la Policía Estatal sustrajeron a usuarios del bar, quienes fueron detenidos y llevados con rumbo desconocido³².

61. En ese mismo orden de ideas, el 05 de agosto de 2013, V29 reportó en su denuncia que su madre V27 fue sustraída por la SSP del bar de su propiedad y que su hija V28, había sido detenida por elementos de la policía estatal, esto sobre la avenida “[...]”. El relato ofrecido por V29, es consistente con las manifestaciones de V34, quien tuvo una conversación con V27 en el bar, antes de sucedidos los hechos.

62. De otra parte, V6 fue testigo presencial de las detenciones de los usuarios del bar “[...]”. Al respecto, el 05 de agosto de 2013, V6 indicó haber presenciado como V4 fue sustraído del bar, golpeado y detenido por elementos de la Policía Estatal. La compareciente indicó que, junto a V4, fueron detenidas varias personas, entre ellas, V27.

63. En este punto es importante recordar que V34 indicó a la FGE que el día de los hechos, V27 se encontraba acompañada, entre otras personas, de un testigo presencial de los hechos, de quien aportó su nombre. El 02 de noviembre de 2016, la FGE a través de la PM, obtuvo la declaración del citado testigo, asignándole el identificativo “122”.

64. En su declaración, “122” mencionó que el 02 de agosto de 2013, aproximadamente a las 17:00 horas, arribó al bar “[...]”. Derivado de su estancia en el bar durante la ejecución de las detenciones, el declarante pudo aportar los siguientes datos:

- a. Al bar ingresaron un aproximado de 10 elementos de la Policía Estatal encapuchados. Éstos se dirigieron a uno de los clientes, a quien en el momento solo conocía como “V4”, él cual fue golpeado, detenido y sustraído del bar.
- b. Junto con la persona de nombre “V4”, fueron detenidos los demás clientes del bar y a quién identificó plenamente como la dueña de “[...]”, de nombre V27.

65. El testigo comentó que fue golpeado por los policías estatales y que, durante el forcejeo, el pasamontaña de un aprehensor fue retirado. Por esto, pudo identificar a un comandante de la SSP que

³² Información visible dentro del oficio 414/2013 suscrito por el entonces Delegado de la AVI. Documentación agregada a la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la desaparición de V18.

ocasionalmente visitaba “[...]” (R1). Derivado de las lesiones presentadas por el testigo, fue dejado amarrado de pies y manos con los cadetes de sus zapatos a los barrotes de una ventana del bar. Esta situación impidió que viera la dirección tomada por los elementos de la SSP.

66. El mismo 02 de noviembre de 2016, personal de la PM puso a la vista de “122”, diversas fotografías de las personas desaparecidas el 02 de agosto del 2013 en “[...]”. Por lo anterior, durante el desahogo del reconocimiento fotográfico, fue posible para el testigo identificar a V4 y V18, como dos de las personas detenidas por la SSP, en las inmediaciones de la “[...]”.

67. De forma posterior, el 04 de noviembre de 2016, fue desahogada una diligencia de identificación de personas, en la cual, el testigo observó fotografías de varones con rasgos similares a R1. Ante esto, identificó a R1 como el comandante de la SSP que instruyó la detención de V4, V18, V27 y otras personas que se encontraban en “[...]”.

68. Así mismo, el 19 de mayo de 2017, la FGE obtuvo la comparecencia de otro testigo de identidad resguardada bajo el numérico “59”. Dicho testigo, informó a la FGE tener su domicilio frente al bar “[...]”, por lo que el 02 de agosto de 2013, pudo observar directamente la movilización de la SSP en la zona. Adicionalmente, “59” logró identificar las detenciones de “la dueña del bar” (Sic), V4 (a quién reconoció por ser familiar de una persona conocida), V18 (a quién ubicada por ser habitante de la localidad) y V9 (quien era identificado por su actividad comercial en “[...]” y por ser cliente frecuente del bar).

69. Al igual que todos los testigos, “59” hizo referencia a la presencia de más personas detenidas, precisando que, a los intervenidos, la SSP les cubrió los rostros, los hizo abordar a las patrullas y tomaron rumbo a un callejón que conduce a la avenida principal de la localidad.

70. De otra parte, como se mencionó anteriormente, el 02 de agosto de 2013, la detención de V28 fue ejecutada por la SSP sobre la avenida “[...]”.

71. Al respecto, el 19 de mayo de 2017, la persona de identidad resguardada bajo el número “62”, compareció ante la FGE para indicar que el día de los hechos, tras ser notificada de las detenciones en el bar “[...]”, en compañía de familiares, tomó rumbo hacía las instalaciones del bar. En el trayecto, observó un aproximado de 15 patrullas de la SSP, las cuales estaban abordadas por “uniformados tapados de la cara” (Sic). El testigo “62”, observó a V28 a bordo de una de las patrullas de la SSP. De conformidad con el dicho de la testigo, V28 iba agachada a bordo de la unidad.

72. Al igual que el testigo “122”, el testigo “62” advirtió la presencia de R1 en “[...]”, el 02 de agosto de 2013. Esto cuando se dirigió a realizar compras en una tienda de la zona.

73. En tal virtud, el 07 de julio de 2015 la Dirección General Jurídica de la SSP, informó a través de su similar SSP/DGJ/1812/15³³ que, dentro del período de julio del 2013 a diciembre del 2013, R1 fungió como elemento de la Policía Estatal adscrito a la Región VII con residencia en Fortín de las Flores y que, el 02 de agosto de 2013 éste se encontraba designado en el Municipio de Chocamán a bordo de la patrulla con número económico [...]³⁴.

74. Las manifestaciones vertidas por la SSP no pudieron ser corroboradas por este Organismo Autónomo toda vez que, no fue remitido soporte documental que acreditara la actividad de R1 en Chocamán.

75. Por el contrario, de conformidad a la estructura de la Subdirección Operativa de la SSP, en la fecha de los hechos, los municipios de Atoyac y Chocamán pertenecían a la Delegación de la Policía Estatal Región VII, con cabecera en Fortín de las Flores³⁵.

76. Bajo esta lógica, al consultar a través de la aplicación “*Google Maps*”, la distancia entre el municipio de Chocamán y la Localidad de General Miguel Alemán ([...]), en el municipio de Atoyac, así como la duración del recorrido, se obtuvieron dos posibles rutas: la primera, por la carretera “*Córdoba -Minatitlán*” recorriendo un total de 27.2 kilómetros en 43 minutos; la segunda, por el Boulevard “*Miguel Alemán*”, recorriendo 22.9 kilómetros en 50 minutos.

77. En virtud de la cercanía entre ambos municipios y que estos pertenecían a la misma Región Operativa de la SSP, no es posible descartar la participación de servidores públicos de dicha corporación en los hechos.

78. La SCJN sostiene que, para acreditar la DFP se debe otorgar un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito³⁶.

79. Por lo analizado en el presente apartado, se concluye que los testimonios agregados a las indagatorias, los informes contenidos en actuaciones ministeriales y la documentación rendida por la SSP a esta CEDHV y a la FGE, resultan consistentes entre sí y; derivado de la adscripción de R1 a la

³³ Documental agregada a la Carpeta de Investigación [...].

³⁴ Información remitida a través del oficio SSOSP/REG.VII/JURIDICO/1874/2015 suscrito por el Delegado Regional Estatal de Policía Preventiva Región VII. Adjunto al similar SSP/DGJ/DH/632/2017 recibido en la CEDHV el 23 de junio de 2017.

³⁵ De conformidad al Acuerdo por el que se crean, modifican y suprimen, diversas subdirecciones y delegaciones de Policía Estatal de la Dirección de Operaciones de Seguridad Pública de la Subsecretaría de Seguridad Pública de la SSP. Artículo 3 inciso b). Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 06 de junio de 2013 bajo el número 217.

³⁶ SCJN. Amparo en revisión 51/2020. Sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, Primera Sala. Párrafo 9 incisos d) y h).

SSP, esta CEDHV tiene por acreditado que el día 02 de agosto de 2013, V4, V27, V28, V18 y V9, fueron detenidos por elementos de la SSP.

b) La SSP no aporta información sobre el paradero de V4, V27, V28, V18 y V9

80. La DFP es de naturaleza clandestina³⁷. Por tanto, no es lógico ni razonable subordinar su esclarecimiento a la aceptación o confesión de los posibles responsables o autoridades involucradas³⁸, máxime cuando el poder del Estado puede ser usado para generar impunidad.

81. Debe someterse a consideración que el Estado detenta el control de los medios para aclarar los hechos ocurridos bajo su jurisdicción y por ello, se depende, en la práctica, de la cooperación del propio Estado para la obtención de las pruebas necesarias³⁹.

82. A su vez, la Corte IDH reitera que el acreditamiento de la DFP, depende del cumplimiento de la buena fe por el Estado y el cumplimiento de sus obligaciones internacionales para proporcionar la información necesaria, pues es él quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio⁴⁰.

83. Por lo tanto, todo intento de poner la carga de la prueba en las víctimas o sus familiares se aparta de la obligación del Estado señalada en el Artículo 2 de la Convención Americana y en los Artículos 1 inciso b) y 11 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

84. En el presente caso, la SSP se negó a brindar información respecto de tres hechos: el primero, sobre la existencia de un operativo desahogado por la SSP el 02 de agosto de 2013 en la localidad de “[...]”; el segundo, respecto a la presencia de elementos de la SSP en el lugar de los hechos y; el tercero, sobre registros de detenciones a nombre de V27, V28, V18, V4 y V.

85. La negativa enunciada en el párrafo que antecede, fue mostrada por la SSP ante la FGE dentro de las carpetas de investigación y ante esta CEDHV, durante la integración del expediente de queja que se resuelve en la presente Recomendación.

³⁷ Corte IDH Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005, párr. 106.

³⁸ Corte IDH Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 161.

³⁹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. Párrafo 152.

⁴⁰ Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párrafo 106.

- ***Negativa de la SSP en brindar información a la FGE***

86. La información brindada por la SSP a la FGE durante la integración de las Carpetas de Investigación [...] y la indagatoria [...] y sus acumuladas [...] y [...] fue restringida.

87. Al respecto, dentro de la Carpeta de Investigación [...] ⁴¹ fue agregado el oficio SSO/D.O./4605/2016 de fecha 09 de julio de 2016, a través del cual, la Dirección Operativa de la SSP informó que, de conformidad con la estructura operativa en el año 2013, no hubo personal asignado a los municipios de Atoyac y Paso del Macho.

88. En concordancia con las investigaciones, el 13 de septiembre de 2013, por conducto del similar SSP/DJ/AFP/318/2013⁴², la SSP informó a la FGE que no contaban con registro de detención a nombre de V27 y V28. Añadiendo que los elementos designados a rondines en Atoyac se encontraban en [...] el 02 de agosto de 2013, por lo que no se registró ningún operativo en “[...]”.

89. Por cuanto hace a V18, el 11 de mayo de 2015, a través del oficio SSP/DIRJUR/AFP/4133/2015⁴³, el Director Jurídico de la SSP hizo del conocimiento de la FGE que, respecto al día de los hechos, no fue posible localizar registro de operativos realizados en “[...]” en el cual se haya ejecutado la detención de V18.

90. Con relación a la detención de V4, fue por conducto del oficio SSP/DIRJUR/AFP/6396/2014⁴⁴ de fecha 25 de octubre de 2014, en donde la SSP, a través de su Dirección Jurídica negó la detención de V4.

91. Por último, en el similar SSP/DIRJUR/AFP/3531/2013⁴⁵, el Director Jurídico de la SSP, reportó la ausencia de registros de operativos en donde se haya documentado la detención de V9⁴⁶.

- ***Negativa de la SSP en brindar información a esta CEDHV***

92. De otra parte, durante la integración del expediente de queja DAM/1261/2016 y sus acumulados DAM/0278/2017 y DAM/0407/2017, radicado en esta Comisión Estatal, la SSP negó su participación en las desapariciones de las víctimas directas.

⁴¹ Al momento, no había sido emitido acuerdo de acumulación entre las indagatorias relacionadas.

⁴² Documental agregada a la Carpeta Investigación [...].

⁴³ Oficio integrado a la Carpeta de Investigación [...] iniciada por la desaparición de V18.

⁴⁴ Respuesta dentro de la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la desaparición de V4.

⁴⁵ De fecha 06 de septiembre de 2013.

⁴⁶ Información visible dentro de la Carpeta de Investigación [...] iniciada por la desaparición de V9.

93. En ejercicio de su garantía de audiencia, la Delegación Estatal de la Policía Preventiva Región VII de la SSP (Sic), informó no tener registros de operativos en el día y el lugar de los hechos⁴⁷. Así mismo, fue informado a este Organismo Autónomo que no existían registros de detención a nombre de V4⁴⁸, V27, V28⁴⁹, V9⁵⁰ y V18⁵¹.

94. Como se puede observar, en repetidas ocasiones, la SSP negó la información a dos autoridades estatales. Lo anterior, configura un claro ocultamiento de información, característico de la DFP⁵². Por tanto, una vez acreditados los elementos que la conforman, se concluye que la SSP es responsable de la desaparición forzada cometida en agravio de V4, V27, V28, V18 y V9.

DERECHOS DE LAS VICTIMAS O DE LAS PERSONAS OFENDIDAS POR PARTE DE LA FGE

95. La Ley 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos⁵³.

96. El artículo 20 de la CPEUM establece los principios que deberán regir el procedimiento penal, sus objetivos principales son el esclarecimiento de los hechos, proteger a la víctima, procurar que el culpable no quede impune y reparar los daños causados por el delito.

97. El apartado C de dicho artículo reconoce que las personas sobre quienes recae directa o indirectamente el daño del delito poseen derechos específicos en las diversas etapas procedimentales, con la finalidad de asegurar su eficaz intervención activa⁵⁴.

⁴⁷ Respuesta visible dentro del oficio SSOSP/REG.VII/JURÍDICO/168/2017 suscrito por el Delegado Estatal de la SSP de Policía Preventiva Región VII. El similar en referencia fue recibido por esta CEDHV el 23 de junio de 2017 como anexo al oficio SSP/DGJ/DH/632/2017 suscrito por la Dirección General Jurídica de la SSP.

⁴⁸ Información visible en el diverso SSOSP/REG.VII/JURÍDICO/168/2017.

⁴⁹ La negativa de registros a nombre de V27 y V28 se observa en el oficio SSOSP/REG.VII/JURÍDICO/1397/2017 de fecha 25 de abril de 2017 suscrito por la Delegación Estatal de la SSP con residencia en la Región VII. El diverso en mención fue recibido por la CEDHV el 28 de abril de 2017 como anexo al similar SSP/DGJ/DH/0455/2017.

⁵⁰ Respuesta contenida en el oficio SSOSP/REG.VII/JURÍDICO/3015/2019 adjunto en el similar SSP/DGJ/DH/2116/2019 suscrito por la Dirección General Jurídica de la SSP y recibido en la CEDHV el 15 de noviembre de 2019.

⁵¹ En el oficio SSP/DVII/JUR/170/2021 suscrito por Delegado de la Policía Estatal Región VII con residencia en Fortín. Similar anexo al oficio SSP/DGJ/DH/805/2021 recibido en esta CEDHV el 29 de abril de 2021.

⁵² Corte IDH. Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 23

⁵³ Cfr. Artículo 4 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

⁵⁴ SCJN. Contradicción de tesis 163/2012, Sentencia de la Primera Sala de 28 de noviembre de 2012.

98. Estos derechos incluyen, entre otros, la posibilidad de presentar pruebas, peticiones o solicitar el desahogo de cualquier otra diligencia, con la finalidad de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos⁵⁵.

99. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas corre a cargo de esa representación social.

100. En el caso que nos ocupa, la FGE es la autoridad jurídicamente responsable de investigar la desaparición de V27, V28, V18, V4 y V9, y que las víctimas indirectas tengan una participación eficaz y activa dentro del proceso.

101. Para la Corte IDH el deber de investigar es un imperativo que no puede atenuarse por actos o disposiciones de ninguna índole⁵⁶. Pues, aunque la obligación de investigación es de medios y no de resultados, debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa⁵⁷. Por ello debe ser realizada por todos los medios legales disponibles.

102. Para medir el grado de cumplimiento del deber de investigación, se ha apelado a la noción de la debida diligencia. Ésta exige que la investigación sea inmediata, exhaustiva, proactiva y se desarrolle dentro de un plazo razonable⁵⁸.

103. La Corte IDH afirma que la investigación de los delitos o violaciones a derechos humanos permite esclarecer las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, y constituye un paso necesario para el conocimiento de la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables y el establecimiento de medidas que prevengan la repetición de los actos ilícitos⁵⁹.

104. Bajo esta lógica, la Corte IDH ha señalado que para que una investigación sea efectiva en los términos de la Convención, ésta debe realizarse con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado

⁵⁵ Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 217

⁵⁶ Corte IDH, Caso Vargas Areco vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 81.

⁵⁷ Corte IDH. Caso Perozo y otros vs Venezuela. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009, párr. 298.

⁵⁸ *Ibidem*, párr. 283.

⁵⁹ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 269.

que se persigue⁶⁰. Por tanto, en aras de garantizar la efectividad de la investigación se debe evitar omisiones en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁶¹.

105. Adicionalmente, la Corte IDH ha precisado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares⁶². Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones⁶³. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos⁶⁴.

106. Tratándose de una investigación con motivo de una desaparición, ya sea forzada o cometida por particulares, los tratados internacionales⁶⁵ en materia de derechos humanos exigen la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. Es imprescindible la actuación pronta e inmediata, desde las primeras horas, de las autoridades ministeriales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de la libertad. Estas actuaciones deben partir de la presunción de vida de la persona desaparecida, hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido⁶⁶.

107. Con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la FGE tuviesen protocolos mínimos de actuación en materia de investigación de desaparición de personas, el 19 de julio de 2011 fue publicado en el número ordinario 219 de la Gaceta Oficial del Estado, el Acuerdo 25/2011 mediante el cual se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por el entonces Titular de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, actualmente denominada FGE.

108. Dentro de las consideraciones del Acuerdo, fue señalado que su emisión obedecía a la necesidad de promover la unificación de criterios de actuación para evitar la discrecionalidad en la aplicación del

⁶⁰ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005, párr. 83, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 81.

⁶¹ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005 párrs. 88 y 105, y Corte IDH. Caso Noguera y otra Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2020, párr. 82.

⁶² Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018, párr. 98.

⁶³ Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 145

⁶⁴ Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 156.

⁶⁵ Artículo 3 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas: “Los Estados Parte tomarán las medidas apropiadas para investigar sobre las conductas definidas en el artículo 2 que sean obra de personas o grupos de personas que actúen sin la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, y para procesar a los responsables”.

⁶⁶ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 283

derecho por parte de quienes tienen la función de procurar justicia, así como atender a la población en forma inmediata y dar respuesta precisa, clara y certera a sus denuncias⁶⁷.

109. En ese momento se requería de una herramienta que propiciara una investigación definida y homologada a nivel interno para los casos de personas desaparecidas, debido al aumento en el número de casos de este antisocial.

110. En el Acuerdo 25/2011 fueron establecidas las actuaciones mínimas a realizar por parte del Ministerio Público en casos de personas desaparecidas, mismas que debían realizarse de forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial. Dichos lineamientos fueron elaborados acorde a la realidad y medios con los que contaba el sistema de procuración de justicia del Estado de Veracruz en ese entonces.

111. De acuerdo con las documentales que corren agregadas a las Carpetas de Investigación [...] y la indagatoria [...] y sus acumuladas [...] y [...], las denuncias por las desapariciones de V9, V27, V28, V18 y V4 se presentaron los días 03, 05 y 07 de agosto del 2013, por lo tanto, las diligencias de observancia obligatoria por parte de la FGE, eran las contempladas en el Acuerdo 25/2011.

112. Por lo anterior, en la presente recomendación, se llevará a cabo un análisis individualizado de las indagatorias referidas *supra* desde su inicio, hasta el 04 de noviembre del 2016, fecha en la cual fueron acumuladas.

113. De esa misma manera, se analizarán las omisiones causadas por la FGE en la integración de la Carpeta de Investigación [...] en seguimiento a lo ordenado por el Acuerdo 25/2011.

Incumplimiento del Acuerdo 25/2011 dentro de la Carpeta de Investigación [...], iniciada por la desaparición de V27 y V28

114. La denuncia por la desaparición de V27 y V28 tuvo inicio el 05 de agosto del 2013, cuando V29 hizo del conocimiento de la FGE la no localización de su madre y de su hija. En misma fecha, FP1 acordó el inicio de la investigación y el registro de la indagatoria en el libro de gobierno, otorgándole la nomenclatura [...].

115. El Acuerdo 25/2011, precisa que las primeras horas después de reportada la no localización de una persona resultan cruciales para la integración de la investigación, por lo tanto, la información obtenida durante la entrevista inicial consiste en el primer paso para la oportuna procuración de justicia⁶⁸.

⁶⁷ Acuerdo 25/2011 por el que se establecen Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, número 219. pág. 5.

⁶⁸ Considerando Primero del Acuerdo 25/2011

116. Adicionalmente, el citado Acuerdo señala que el Agente del Ministerio Público Investigador (AMPI) encargado de la recepción de la denuncia debe asegurar que las circunstancias de modo, tiempo y lugar queden debidamente asentadas en relación a cómo ocurrieron los hechos. Para su cumplimiento, se establecen una serie de preguntas dirigidas a la obtención de dichos datos⁶⁹.

117. Las preguntas enlistadas en el Acuerdo 25/2011 no configuran una limitante para el criterio del AMPI, sino que, constituyen el mínimo indispensable para la correcta dirección de la investigación. Por lo tanto, la obligación de recabar información útil y veraz durante la interposición de la denuncia corresponde únicamente al AMPI, tal y como se señala en el Artículo 3 fracciones I y III del mencionado Acuerdo.

118. De ese mismo modo, para dar inicio a la investigación a través de la entonces Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI)⁷⁰, el AMPI debe reunir datos relevantes relacionados con el entorno social de la persona desaparecida: sitios, medios de transporte y personas que acostumbraba frecuentar la víctima directa; pasatiempos, actividad en redes sociales, así como antecedentes de situaciones conflictivas⁷¹.

119. Durante el análisis realizado a la carpeta de investigación, se observó que el 31 de marzo del 2015, el Fiscal a cargo de la investigación (en adelante FP1) constató dentro de la indagatoria haber agotado la totalidad de las diligencias enunciadas por el Acuerdo 25/2011. No obstante, esta Comisión Estatal verificó que ello no ocurrió así.

120. En efecto, quedó evidenciado que el 08 de abril del 2015, a **1 año y 8 meses** de interpuesta la denuncia, durante el desahogo de una entrevista en ampliación con V29, FP1 subsanó la aplicación de las preguntas previstas por el artículo 3 fracciones I y III del Acuerdo 25/2011, así como el llenado del formato de Registro Único de Persona Desaparecida (RUPD) en favor de V28 y V27, formato que hasta esa fecha no obraba dentro de la indagatoria.

121. Por otra parte, el Acuerdo 25/2011 establece que el AMPI debía girar diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida⁷².

⁶⁹ Artículo 3 fracción I incisos a) – s) del Acuerdo 25/2011.

⁷⁰ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

⁷¹ Artículo 3 fracción III incisos a) – j) del Acuerdo 25/2011.

⁷² Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

122. En cumplimiento a lo enunciado, FP1 emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	Oficio 2014/2013 de fecha 05 de agosto del 2013.	Sin acuse de recibo institucional.	Sin respuesta. El oficio no enuncia la remisión del RUPD.
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN de la denunciante	Oficio 2040/2013 de fecha 20 de agosto del 2013.	Acuse de recibo por la víctima indirecta el 20 de agosto del 2013.	El 21 de agosto del 2013, a través del Dictamen 1111 se informó la toma de muestra. Posteriormente, el 05 de noviembre del 2013, se recibió dictamen de genética sin número con registro interno 14984/13.
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (PM)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	Oficio 1676/2013 de fecha 08 de agosto del 2013.	Acuse de recibo institucional el 08 de agosto del 2013.	Oficio 481/2013 recibido el 23 de septiembre del 2013.
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	Oficio 2010/2013 de fecha 05 de agosto del 2013.	Sin acuse de recibo institucional.	Sin respuesta. El oficio no enuncia la remisión del RUPD.
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	Oficio 8927 de fecha 29 de septiembre del 2014.	Sin acuse de recibo institucional.	Sin respuesta.
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida.	Oficio 2012/2013 al Fiscal de Distrito de UIPJ XIV de fecha 05 de agosto del 2013.	Sin acuse de recibo institucional.	Se recibieron en distintas fechas colaboraciones con las Subprocuradurías Regionales de Justicia.
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		Oficio 1709/2013 de fecha 06 de agosto del 2013.	Sin acuse de recibo institucional.	Oficio SSP/DJ/AFP/318/13 de fecha 13 de septiembre del 2013.
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal		No obra constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		Oficio 8912/2014 de fecha 29 de	Sin acuse de recibo institucional.	Oficio SPMA/188/2014



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Expediente CEDHV/3VG/DAM/1261/2016
Y sus Acumulados DAM/0278/2017 y DAM/0407/2017
Recomendación 40/ 2024

			septiembre del 2014		de fecha 09 de octubre del 2014.	
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte	Apoyo para la localización de la persona desaparecida.	Oficio 8952/2014 de fecha 29 de septiembre del 2014.	Acuse de recibo institucional el 02 de octubre del 2014.	El 08 de octubre del 2014 se recibió orden del día por la DGTE enunciando los elementos designados para cumplimentar la colaboración.	
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		Oficio 8920/2014 de fecha 29 de septiembre del 2014.	Sin acuse de recibo institucional.	Oficio DEU/8391/2014 de fecha 14 de noviembre del 2014.	
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		Oficio 8913/2014 de fecha 29 de septiembre del 2014	Sin acuse de recibo institucional.	Sin respuesta.	
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		Oficios 8949 y 8950 de fechas 29 de septiembre del 2014.	Ambas solicitudes ostentan acuses de recibo el 14 de octubre del 2014.	Sin respuesta.	
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		No obra constancia dentro de la indagatoria.			
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		Oficio 2011/2013 al Fiscal de Distrito de la UIPJ XIV de fecha 05 de agosto del 2013.	Sin acuse de recibo institucional.	Se recibieron en distintas fechas colaboraciones con las PGJ de varias Entidades Federativas.	
Artículo 3 fracción VII inciso k)	Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas		Oficio 8921/2014 de fecha 29 de septiembre del 2014.	Sin acuse de recibo institucional. Enviado por correo electrónico el 03 de octubre del 2014.	Sin respuesta.	
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		Se giraron diversos oficios el 29 de septiembre del 2014.	Las solicitudes de apoyo ostentan acuses de recibo el 06 de octubre del 2014.	Se reciben en distintas fechas oficios de respuesta por parte de Hospitales y Albergues.	

Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	2013/2013 de fecha 05 de agosto del 2013.	Sin acuse de recibo institucional.	Oficio PGJ/CAVD/1094/2013 recibido el 11 de octubre del 2013.
------------	--	--	---	---	---

123. De la relación anterior, de nueva cuenta se advierte que FP1 no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que las diligencias contempladas en el Acuerdo 25/2011 no fueron ejecutadas de manera inmediata dentro de la indagatoria, toda vez que, de las 18 solicitudes contempladas en el gráfico anterior, **8 fueron diligenciadas más de un año después de haberse interpuesto la denuncia, 5 no cuentan con respuesta y 2 no obran de la indagatoria.**

124. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

125. Con relación a la omisión del llenado del formato de RUPD en favor de V27 y V28, tal y como se mencionó anteriormente, ésta fue subsanada por FP1 hasta el 08 de abril del 2015.

126. Si bien, el 05 de agosto del 2013 se giraron los oficios 2014/2013 dirigido a la Dirección del Centro de Información y el 2010/2013 dirigido a la Dirección de Investigaciones Ministeriales, ninguno presenta acuse de recibo, verificándose que por conducto de los citados diversos fue remitida únicamente la media filiación de las víctimas directas.

127. Por lo tanto, es razonable presumir que el RUPD no fue remitido a las instancias correspondientes con la inmediatez contemplada por el Acuerdo 25/2011.

Por lo mencionado en el presente apartado, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

Falta de proactividad y exhaustividad en la práctica de diligencias en lugares donde V27 y V28 pudieran ser localizadas

128. Durante su denuncia inicial, V29 manifestó ante FP1 haber tenido conocimiento de que el viernes 02 de agosto del 2013, alrededor de las 18:00 horas, elementos de la SSP intervinieron a su hija V28 mientras transitaba en la calle “[...]”, siendo llevada con rumbo desconocido.

129. De conformidad con lo manifestado por la denunciante, la detención fue vista por el hijo de V28, quien había visto a V28 abordó de la bodega de una camioneta de la SSP.

130. Posteriormente, V29 precisó que el mismo día, aproximadamente a las 18:30 horas, su madre V27, fue detenida por la SSP en el interior del bar de su propiedad llamado “[...]”.

131. De conformidad con lo establecido por el Acuerdo 25/2011, la búsqueda de las personas desaparecidas debe realizarse en áreas en donde sea razonable encontrarla⁷³. Al respecto, el mismo Acuerdo precisa que las diligencias ministeriales deben ser ordenadas de manera inmediata una vez que los hechos son del conocimiento de la autoridad de investigación.

132. En atención a lo estipulado, la diligencia de inspección en el lugar de los hechos debe ser realizada a través de la AVI, con intervención de la Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)⁷⁴. No obstante, la intervención de dichas autoridades debe ser instruida y dirigida por el AMPI⁷⁵. En detrimento de lo mandatado, esta no fue desahogada con exhaustividad ni le fue ofrecido seguimiento por parte de FP1.

133. Al respecto, por conducto del similar 1676/2013 de fecha 06 de agosto de 2013, FP1 informó al Delegado Regional de la AVI las ubicaciones de la última vez que V27 y V28 habían sido vistas, solicitándole la realización de actos de investigación.

134. Un año después, el 04 de agosto de 2014, a través del oficio 9604/2014⁷⁶, FP1 solicitó al personal de la DGSP, la inspección técnica y criminalística de campo, avalúo de daños y el levantamiento y aseguramiento de indicios en el Bar “[...]”.

135. Dentro de la digitalización de la indagatoria, es observable que respecto de la diligencia en “[...]” y en la calle principal “[...]”, existieron dos reiterativos a la DGSP, el primero, girado el día 24 de febrero de 2015⁷⁷ y el segundo, girado **8 meses después**, el 17 de noviembre de 2015⁷⁸. Los señalados no recibieron respuesta.

136. El 14 de febrero de 2015, fue recibido el oficio 093/2015, por medio del cual un Agente de la PM indicó haber realizado inspección en el bar. Derivado de dicha diligencia, FP1 fue informado que los vecinos del lugar reconocían que el 02 de agosto del 2013, fueron ejecutadas diferentes detenciones por parte de la SSP.

⁷³ Artículo 3 Fracción IV párrafo segundo del Acuerdo 25/2011.

⁷⁴ Artículo 3 fracción IV párrafo primero del Acuerdo 25/2011.

⁷⁵ Artículo 3 fracción X del Acuerdo 25/2011.

⁷⁶ El oficio de solicitud a la DGSP cuenta con acuse de recibo el 10 de octubre de 2014.

⁷⁷ Reiterativo enviado a través del oficio 2492/2015 al Delegado Regional de los Servicios Periciales. Con acuse de recibo el 02 de marzo de 2015.

⁷⁸ A través del oficio 12534/2015 al Delegado Regional de los Servicios Periciales. Con acuse de recibo en misma fecha.

137. Por otra parte, y en relación a la desaparición de V28, se verificó que el 14 de agosto de 2013, FP1 solicitó al Centro de Comando, Comunicaciones y Cómputo de la SSP (en adelante C4), la búsqueda de cámaras de seguridad en la zona de los hechos y videograbaciones correspondientes al 02 de agosto de 2013, específicamente con motivo de la posible identificación de patrullas de la SSP en la zona⁷⁹.

138. Como consecuencia, se obtuvo como respuesta que las cámaras de video vigilancia con las que contaba la SSP en la conurbación Atoyac – Córdoba – Fortín de las Flores, perecieron tras un término de 8 días de almacenamiento, por lo que, los videos captados el 02 de agosto de 2013, estuvieron disponibles hasta el día 10 de agosto de 2013. Posterior a esta fecha, fueron depurados del sistema⁸⁰.

139. Por lo mencionado, resulta razonable presumir que la obtención de dicho material videográfico resultó infructuosa a causa de la falta de inmediatez mostrada por la FGE en diligenciar su recopilación.

140. Adicional a las omisiones mencionadas, se constató que el 09 de diciembre de 2014, FP1 recibió dentro de la indagatoria, la comparencia de V6 como testigo de los hechos. Ésta indicó que su esposo, escuchó que las personas desaparecidas el 02 de agosto de 2013 en las inmediaciones de “[...]”, habían sido llevadas fuera de la localidad y enterradas en un basurero con domicilio conocido en “*Corral de Piedra*”, en Cuitláhuac. A esta información, no recayó acción ministerial inmediata.

141. La inactividad de la FGE continuó por un año hasta que en fecha 09 de abril del 2015, FP1 recibió la comparencia de V30 (hija de V29), quien señaló que habitantes de “[...]”, le informaron que el 02 de agosto de 2013, patrullas de la Policía Estatal se llevaron a las personas intervenidas hacia los cañales ubicados frente al basurero.

142. Adicionalmente, V30 detalló que, en compañía de personal de la Policía Ministerial, localizaron excavaciones poco profundas y pertenencias que posteriormente fueron identificadas por los familiares de las víctimas directas de las desapariciones en “[...]”⁸¹.

143. Derivado de la comparencia, no fue localizada por esta Comisión Estatal, diligencia o instrucción ministerial que acreditara una atención brindada por la FGE a las manifestaciones de V6 y V30.

144. Con motivo de lo analizado en el presente apartado, esta CEDHV concluye que FP1, incurrió en omisiones en la investigación relacionada con los lugares donde era razonable la localización de indicios

⁷⁹ Solicitud realizada por FP1 a través de su oficio 1947/20113 de fecha 14 de agosto de 2013. Constancia agregada a la indagatoria.

⁸⁰ Información aportada por el Subcoordinador del Subcentro Regional de Fortín adscrito al C4 a través de su oficio C3/145/2013 de fecha 21 de agosto de 2013.

⁸¹ Dicha diligencia no se encuentra agregada a la indagatoria [...] previo al acuerdo de acumulación de carpetas de investigación, esto, toda vez que corresponde a otra indagatoria.

o información relacionados con el paradero de V27 Y V28, esto en incumplimiento a lo estipulado por el Acuerdo 25/2011.

Omisión de desahogar de forma exhaustiva la entrevista con la denunciante y testigos presenciales de los hechos en favor de la identificación de los responsables de sus desapariciones

145. En adición a lo mencionado anteriormente, el Acuerdo 25/2011 contempla la entrevista con la denunciante y el desahogo de testimoniales como pauta en la identificación de los probables responsables⁸².

146. Cómo se refirió con anterioridad, una de las obligaciones enmarcadas por el Acuerdo 25/2011, corresponde al aseguramiento de la obtención de información útil para el esclarecimiento de los hechos.

147. A su vez, en casos donde se presuma una desaparición forzada, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o en su caso, el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad⁸³.

148. Bajo esa premisa, el 05 de agosto de 2013, durante la denuncia inicial de V29, ésta informó a FP1 que uno de los hijos de V28 vio a las víctimas directas a bordo de patrullas de la SSP. A pesar del señalamiento realizado por un posible testigo ocular de los hechos, resulta posible afirmar que su entrevista como testigo no fue considerada como una diligencia prioritaria.

149. De otra parte, el 06 de agosto de 2013, personal de la AVI, remitió a FP1 un informe de investigación⁸⁴, dentro del cual mencionó haber desahogado la entrevista con T1 y V6, quienes aseguraron haber sido testigos de las detenciones efectuadas por la SSP el 02 de agosto de 2013 en “[...]”.

150. Esta Comisión constató que durante 1 año 4 meses, FP1 no ejecutó acciones para la identificación y localización de los presuntos testigos presenciales de los hechos conocidos por FP1 hasta ese momento.

151. Fue hasta el 09 de diciembre de 2014 que FP1 recibió la comparecencia voluntaria de V6, como testigo presencial del arribo de elementos de la Policía Estatal a las inmediaciones del bar “[...]”.

⁸² Artículo 10 fracción XI del Acuerdo 25/2011.

⁸³ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, supra, párr. 134, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, supra, párr. 145

⁸⁴ Oficio 409/2013 signado por el Agente Encargado de Despacho de la Jefatura de Grupo de la Agencia Veracruzana de Investigaciones con residencia en Paso del Macho, Ver.

152. Al respecto, V6 indicó que: **a)** V27 fue sustraída del bar por un número indeterminado de elementos de la Policía Estatal y; **b)** respecto de la desaparición de V28, únicamente había escuchado que había sido detenida el 02 de agosto de 2013 en algún lugar de “[...]”.

153. Resulta importante señalar que de acuerdo con la Corte IDH, el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación – y en algunos casos, la imposibilidad – para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de la investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar eventuales responsabilidades penales⁸⁵.

154. En el caso bajo análisis, la posible participación de elementos de la SSP en la desaparición de V27 y V28 era una línea de investigación que surgió desde el inicio de la indagatoria.

155. Lo cierto es que las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito⁸⁶. El Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación⁸⁷.

156. Teniendo en consideración los señalamientos de la participación de la SSP en los hechos, esta Comisión Estatal verificó que FP1, limitó la investigación en contra de la SSP a un oficio de solicitud de información relativo a la existencia del registro de detenciones a nombre de V27 y V28⁸⁸.

157. Dentro del mismo oficio, FP1 requirió a la SSP para informar el nombre de los elementos de policía designados para actividades preventivas en la localidad de “[...]” el 02 de agosto de 2013.

158. La solicitud de informes en cita, tuvo dos oficios de respuesta. En el primero de ellos⁸⁹, de fecha 28 de agosto de 2013, la SSP afirmó no contar con patrullas asignadas a la vigilancia en la zona de los hechos y; en el segundo⁹⁰, recibido el 12 de septiembre de 2013, se precisó que no se contaban con registros de detención a nombre de las víctimas directas y que, los elementos asignados para los rondines en el Municipio de Atoyac, se encontraban designados en la ciudad de [...], Veracruz.

159. Tras recibidas las respuestas señaladas en el párrafo anterior, FP1 abandonó la investigación de desaparición forzada de V27 y V28 hasta durante **1 año y 5 meses**. Fue hasta el 24 de febrero de 2015,

⁸⁵ Corte IDH. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 150, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú, supra, párr. 185.

⁸⁶ De León, Gisela; Krsticevic, Viviana; y Obando, Luis. Debida diligencia en la investigación de graves violaciones a derechos humanos, CEJIL, Buenos Aires, 2010, p. 27.

⁸⁷ Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

⁸⁸ Oficio 1709/2013 de fecha 06 de agosto de 2013 dirigido al Secretario de Seguridad Pública del Estado.

⁸⁹ Oficio SSP/DIRJUR/AFP/3243/2013 suscrito por el Director Jurídico de la SSP, recibido el 28 de agosto de 2013.

⁹⁰ Oficio SSP/DJ/AFP/318/13 recibido el 12 de septiembre de 2013.

cuando FP1 acordó dirigir las acciones ministeriales al esclarecimiento de la intervención de la SSP en la desaparición de V27 y V28⁹¹.

160. Posterior a esa fecha, el 09 de abril de 2015, V34 esposo de V27, compareció ante FP1. En entrevista, informó a la autoridad investigadora que el día de los hechos, un testigo presencial de los hechos había sido localizado dentro del bar “[...]” amarrado a una ventana y con lesiones, y que, un conocido de la localidad apodado “[...]”, tomó fotografías del bar tras la intervención de la SSP.

161. Respecto de los hechos informados por V34, el 14 de abril 2015, FP1 giró solicitud a la PM para la localización y presentación del testigo presencial de los hechos⁹². Fue hasta el 05 de agosto 2015, cuando al reiterar la solicitud a la PM, requirió por primera ocasión, la búsqueda de información relacionada con “[...]”⁹³.

162. Durante 1 año, FP1 no ofreció seguimiento a la solicitud de presentación del testigo de los hechos y la identificación de “[...]”. El 28 de abril de 2016, FP1 retomó la línea de investigación al reiterar su solicitud a la PM⁹⁴.

163. Si bien, el 02 de noviembre de 2016, a través de un informe ministerial se obtuvo la declaración del testigo presencial de las detenciones en “[...]”, hasta la fecha de desahogada la última inspección a la indagatoria⁹⁵, FP1 no cuenta con información relacionada con “[...]”.

164. Por lo ya expuesto, se concluye que, en el presente caso, la FGE no emprendió de manera pronta y diligente actos de investigación que permitieran agotar de manera inmediata y exhaustiva, la participación de agentes estatales en la desaparición de V27 y V28.

a) Incumplimiento al Acuerdo 25/2011 en la integración de la Carpeta de Investigación [...] iniciada por la desaparición de V18

165. La carpeta de investigación iniciada por la desaparición de V18 fue radicada el 07 de agosto de 2013, cuando V19 informó a FP2 la no localización de su hijo, quien fue visto por último vez en el bar “[...]” el 02 de agosto de 2013.

166. Como se mencionó anteriormente, el Acuerdo 25/2011 establece que el Agente del Ministerio Público debía acordar de inmediato el inicio de la investigación respectiva, y ordenar la práctica de las

⁹¹ Al respecto se giraron los oficios 2312/2015 al Delegado Regional de la PM para la investigación del “Mando único” y plantilla operativa de la SSP al momento de los hechos y; el oficio 2476/2015 dirigido a la SSP para obtener el Estado de Fuerza.

⁹² A través del oficio 3557/2015 dirigido al Delegado Regional de la PM en Córdoba.

⁹³ Por conducto del similar 8265/2015 dirigido al Delegado Regional de la PM.

⁹⁴ Solicitud observada en el oficio 8380/2016 dirigido al Delegado Regional de la PM.

⁹⁵ En fecha 26 de junio de 2023.

diligencias conducentes para dar con el paradero de la persona desaparecida en forma inmediata, exhaustiva, seria e imparcial⁹⁶. Asimismo, el mencionado acuerdo señala que debían girarse diversos oficios de colaboración a distintas dependencias, solicitando apoyo para la localización de la persona desaparecida⁹⁷.

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	Oficio 2008/2013 de 07 de agosto 2013 ⁹⁸	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN del denunciante	Oficio 2290/2013 de fecha 30 de agosto de 2013	Acuse de recibo a mano por "Dr. Santopietro" el 30 de agosto de 2013	Dictamen 1796/16 suscrito el 22 de febrero de 2016 ⁹⁹
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (PM)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	Oficio 1732/2013 de 07 de agosto de 2013	Acuse de recibo institucional el 07 de agosto de 2013	Oficio 414/2013 recibido el 09 de agosto de 2013
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	Oficio 2006/2013 de 07 de agosto de 2013	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	Oficio 8968/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014	Acuse de envío de Correos de México con fecha no legible	Oficio PGJ/DSP1392/2014 (Sic), de fecha 15 de octubre de 2014
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales		Oficio 8986/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014	Acuse de recibo 02 de octubre de 2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		Oficio 1733/2013 de 07 de agosto de 2013	Sin acuse de recibo	Oficio DGPRS/DJ/6581/2013 recibido el 03 de octubre de 2013

⁹⁶ Artículo 3, fracción IV del Acuerdo 25/2011 por el que se establecieron los Lineamientos para la Atención Inmediata de Personas Desaparecidas, emitido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz.

⁹⁷ Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas. Artículo 3, fracción VII. Solicitará, a la brevedad, mediante oficio, apoyo para la localización de la persona desaparecida, a través de: a) Subprocuradurías Regionales; b) Agencia Veracruzana de Investigaciones, con copia a la Coordinación Regional que corresponda; c) Secretaría de Seguridad Pública; d) Policía Estatal Conurbación o Coordinación de la Policía Intermunicipal que corresponda; e) Dirección de la Policía Municipal que corresponda; f) Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte que corresponda; g) Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado; h) Delegación de la Policía Federal en el Estado; i) Empresas de transporte tanto público como privado, hoteles, moteles y centros comerciales; j) Procuradurías Generales de Justicia de la República; y k) Tratándose de una persona del sexo femenino, a la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).

⁹⁸ Se verificó que fue remitida placa fotográfica y media filiación de la persona desaparecida, omitiendo adjuntar el Registro Único de Persona Desaparecida.

⁹⁹ La documental cuenta con acuse de recibo por parte de FP2 el 07 de marzo de 2016.

Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal	Apoyo para la localización de la persona desaparecida.	Oficio 8983/2014 ¹⁰⁰ de fecha 02 de octubre de 2014	Acuse de recibo el 02 de octubre de 2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		Oficio 8962/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014	Acuse de envío por Correos de México el 03 de octubre de 2014	Oficio SPMA/187/2014 recibido el 09 de octubre de 2014
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		Oficio 8984/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014	Acuse de recibo el 02 de octubre de 2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		Oficio 8964/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014	Acuse de envío de Correos de México sin fecha legible	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		Oficio 8965/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014	Acuse de envío de correos de México el 02 de octubre de 2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		Oficio 8980 y 8981 de fecha 29 de septiembre de 2014	Acuses de recibo el 14 de octubre de 2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida.	Oficio 8971/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014	Sin acuse de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		Oficio 2007/2013 de 07 de agosto de 2013	Acuse de recibo el 20/08/2013	Se recibieron colaboraciones de la Procuradurías Generales de Justicia en diferentes fechas
Artículo 3 fracción VII inciso k)	Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas		No aplica		
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales	Oficios 8967/2014, 8969/2014 de fecha 29 de septiembre de 2014 a la Secretaría de Salud y; Oficios 8972 – 8979 a diferentes hospitales y	Acuse de envío por Correos de México con fecha 03 de octubre de 2014	Se recibieron respuestas de distintos hospitales de la zona y centros de asistencia social	

¹⁰⁰ El oficio en comento señala ser reiterativo del similar 1732/2013 de 07 de agosto de 2013. No obstante, se verificó que dicho oficio corresponde una similar dirigido a la Agencia Veracruzana de Investigaciones.

			sanatorios de la zona		
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	No fue localizada constancia dentro de la indagatoria.		

167. De conformidad al gráfico presentado, se advierte que el Fiscal cargo de la investigación por la desaparición de V18 (FP2), no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que de las **17 diligencias aplicables** y contempladas en el Acuerdo 25/2011, **9 de ellas fueron diligenciadas más de un año después y 1 no obra dentro de la indagatoria.**

168. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo. Por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

169. Respecto de las respuestas obtenidas por FP2, se verificó que **9 no obtuvieron respuesta y 1 obtuvo respuesta 1 año y 7 meses después.** Lo anterior, Se traduce en un **índice de efectividad del 41.18%.**

170. Como se mencionó con antelación, la autoridad de investigación tiene la obligación de asegurar la obtención de información útil durante la entrevista con la persona denunciante. Para esto, el Acuerdo 25/2011 requiere la aplicación de cuestionarios a las víctimas indirectas.

171. La aplicación de los cuestionarios no se realizó desde la interposición de la denuncia, sino hasta el día 17 de octubre de 2014, es decir, **1 año y 2 meses** después de interpuesta la denuncia, FP2 obtuvo, a través de una comparecencia de V19, la información referente al entorno social de la persona desaparecida. Cabe resaltar que la obtención de la información, de conformidad con Acuerdo 25/2011, corresponde a una diligencia de desahogo inmediato, lo que en el presente caso no ocurrió.

Omisiones en la obtención del perfil genético de V18 a través de la recolección de muestras biológicas de su núcleo familiar

172. La obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011¹⁰¹.

173. De conformidad con lo establecido por el multicitado acuerdo, la obtención de la información genética tiene como finalidad hacer posible la emisión de dictámenes en la materia que funcionen para el cruce de información que permita la localización de la persona desaparecida.

174. El 30 de agosto de 2013, FP2 solicitó oportunamente a la DGSP la toma de muestra biológica a V19¹⁰², recibiendo como respuesta el 11 de septiembre de 2013 el Dictamen 1197 suscrito por perito de dicha institución.

175. En relación a la solicitud de recolección de muestras biológicas de la denunciante, la DGSP informó en su dictamen que la obtención había sido desahogada el mismo día de haberse solicitado. De igual forma, se precisó que dicho material había sido embalado y etiquetado para su envío a la DGSP con residencia en la Ciudad de Xalapa, esto el 03 de septiembre de 2013.

176. En vista de lo anterior, **durante más de un año**, no fue observado seguimiento alguno al procesamiento de las muestras biológicas de V19.

177. Hasta el 07 de octubre de 2014, FP2 requirió a la DGSP información respecto de la obtención del perfil genético y su confronta con el banco de datos de la DGSP¹⁰³.

178. En consecuencia, el 09 de enero de 2015, FP2 recibió el dictamen PGJ/DSP/13731/2014¹⁰⁴ por parte de la DGSP. En dicha pericial se documentó lo siguiente: *“No es posible realizar el estudio genético solicitado toda vez que la muestra biológica de saliva es insuficiente para obtener un perfil genético completo y compararlo con la base de datos de cadáveres sin identificar que se tiene esta Dirección. Es necesario que se vuelva a realizar la toma de muestra de saliva o sangre en cantidad suficiente de V19 y enviarlo de inmediato al laboratorio para estar en condiciones de emitir el dictamen correspondiente. La muestra se agotó en su totalidad en el análisis. Lo que permito informar a usted para los fines legales correspondientes”* (Sic).

¹⁰¹ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

¹⁰² A través del oficio 2290 de fecha 30 de agosto de 2013.

¹⁰³ A través del similar 10425/2014 de fecha 07 de octubre de 2014. Sin acuse de recibo.

¹⁰⁴ Con número de registro 15555 y Número de Folio LGF 1153/2013 fechado el 11 de diciembre de 2015. Dentro de la digitalización remitida por la FGE se observó en dicho dictamen la leyenda *“Recibí 09/01/15”*.

179. En virtud de lo anterior, se observó que la DGSP requirió de forma inmediata a FP2 la toma de muestras biológicas suficientes a V19 en vista de la ausencia de un perfil genético a **1 año y 5 meses** de haberse iniciado la investigación.

180. En atención a la información remitida por el personal pericial, FP2 reiteró en dos ocasiones más la solicitud de toma de muestra biológica a V19, en fechas 02 de marzo del 2015¹⁰⁵ y 25 de septiembre de 2015¹⁰⁶.

181. La falta de coordinación existente entre FP2 y el personal de la DGSP durante el proceso de recolección de muestras biológicas de V19, ocasionó que, **2 años y 6 meses** después de haber sido denunciada la desaparición de V18, el 22 de febrero de 2016, la DGSP emitiera el Dictamen de Genética 1796/16¹⁰⁷ y, se encontrara en posibilidades de resguardar los marcadores genéticos y someterlos a confronta con los perfiles de personas no identificadas.

182. Lo analizado en el presente apartado, permite a esta CEDHV acreditar las omisiones causadas por la FGE en la configuración del perfil genético de V18, esto, en incumplimiento al Acuerdo 25/2011.

Omisión de la FGE en ordenar de manera inmediata acciones ministeriales y periciales sobre el bar “[...]”, último lugar donde V18 fue visto y la entrevista con testigos presenciales de los hechos

183. Tal y como se mencionó con anterioridad, de conformidad con la denuncia realizada por V19, V18 fue visto por última vez el 02 de agosto de 2013, en el bar “[...]” tras ser aprehendido por elementos de la SSP.

184. Como ha sido objeto de análisis, el Acuerdo 25/2011 exige la conducción ministerial a través de la policía de investigación¹⁰⁸, quien, junto con el personal de la DGSP trabajan bajo la instrucción del AMPI¹⁰⁹. A su vez, el AMPI debe encaminar las investigaciones hacia los lugares donde razonablemente pueda ser encontrada la víctima directa o en su caso, indicios que abonen al esclarecimiento de su paradero¹¹⁰, evitando en todo momento la realización de diligencias innecesarias¹¹¹.

185. En relación con lo anterior, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz vigente en el momento de los hechos (CPP), señaló que una vez que la comisión de un delito es puesta en conocimiento de la autoridad investigadora, las inspecciones en el lugar de los hechos debían ser

¹⁰⁵ A través del oficio 2360/2015 dirigido al Delegado Regional de Servicios Periciales en Córdoba. Con acuse de recibo a mano el 03 de marzo de 2015.

¹⁰⁶ Por conducto del similar 10095/2015 dirigido al Director General de los Servicios Periciales en Xalapa, Ver.

¹⁰⁷ Con número de Registro Interno 4728/15 y número de Folio LGF: 374/15. La documental cuenta con un acuse de recepción por FP2 el 07 de marzo de 2016.

¹⁰⁸ Artículo 3 fracción IV párrafo primero del Acuerdo 25/2011.

¹⁰⁹ Artículo 3 fracción X del Acuerdo 25/2011.

¹¹⁰ Artículo 3 fracción IV párrafo segundo del Acuerdo 25/2011.

¹¹¹ Artículo 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011.

realizadas de forma inmediata¹¹². Esto, con la finalidad de que sea examinado, preservado y, los indicios recuperados sean procesados para demostrar el hecho y se descubra al autor y los partícipes del mismo¹¹³.

186. En ese orden de ideas, la instrucción ministerial sobre inspecciones al lugar de los hechos correspondía a FP2. Sobre esto, se observó que el 07 de agosto de 2013, a través de su oficio 1732/2013¹¹⁴, FP2 solicitó al Delegado Regional de la AVI la designación de personal para la búsqueda de indicios del paradero de V18, indicándole que su detención se había efectuado en “[...]”.

187. En consecuencia, el 09 de agosto de 2013 personal de la entonces AVI, a través del similar 414/2013 remitió respuesta. Dentro de su informe ministerial, el Encargado de Despacho de la Jefatura de Grupo de la AVI hizo del conocimiento de FP2 que: **a)** Fueron localizados T2 y T3 quienes tenían su domicilio en vecindad con “[...]” (Los domicilios fueron informados a FP2 dentro del informe ministerial). Ambos testigos afirmaron la presencia de la SSP en “[...]” el 02 de agosto de 2013. Al respecto, T2 confirmó que entre las 19:30 horas y las 20:00 horas, elementos de la SSP sustrajeron a usuarios del bar, quienes fueron detenidos y llevados con rumbo desconocido y; **b)** el personal de la AVI designado para dicha diligencia, informó que el citado bar, “*se encuentra cerrado, a raíz de una intervención policiaca por parte de la Policía Estatal*” (Sic).

188. De conformidad con la información remitida a FP2 y en atención a lo establecido por la normatividad aplicable, la investigación en el lugar de los hechos y la entrevista con testigos, corresponden a diligencias que abonan a la identificación de los responsables de los hechos¹¹⁵. Las diligencias en cuestión, tal y como se enuncia en los lineamientos para la atención a denuncias por personas desaparecidas deben tener el carácter de inmediatas, exhaustivas, serias e imparciales¹¹⁶, lo que en el presente caso no ocurrió.

189. En incumplimiento de sus obligaciones legales, **1 año y 1 mes después** de haber recibido el informe policial de la entonces AVI, FP2 diligenció a través de la ahora Policía Ministerial (PM), citatorios a T2 y T3 en calidad de testigos de los hechos. Dicha solicitud fue observada en el oficio 8390/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014¹¹⁷.

¹¹² Artículo 320 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de Llave. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre del 2012 y vigente en el momento de los hechos.

¹¹³ En términos de lo establecido por el artículo 319 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz.

¹¹⁴ Con acuse de recibo el día 07 de agosto de 2013.

¹¹⁵ Artículo 3 fracción XI del Acuerdo 25/2011.

¹¹⁶ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

¹¹⁷ Con acuse de recibo en misma fecha.

190. Si bien, FP2 recibió la comparecencia de T2 el 21 de octubre de 2014 y de T2 el 03 de octubre de 2014, en atención al Acuerdo 25/2011 se puede asegurar que existió una dilación injustificada en la obtención de las declaraciones de dos testigos presenciales de los hechos de conformidad con lo informado por la entonces AVI a FP2¹¹⁸.

191. Por otra parte, como se mencionó en párrafos anteriores, el 09 de agosto de 2013, la policía de investigación no estuvo en posibilidades de inspeccionar las inmediaciones del bar “[...]”. Al respecto, a pesar de **no requerir control judicial previo para el desahogo de la inspección**¹¹⁹ y en contradicción a la inmediatez y proactividad de las acciones ministeriales enunciadas en el Acuerdo 25/2011, fue hasta el 06 de octubre de 2014 cuando FP2 solicitó la realización de diligencias en materia de: criminalística de campo, inspección y secuencia fotográfica en el bar¹²⁰.

192. Las reiteraciones suscritas por FP2 en pro del desahogo de criminalística de campo en el lugar de los hechos, se pueden visualizar de la siguiente manera:

Número de oficio	Fecha de elaboración	Acuse de recepción
2521/2015 al Delegado de la DGSP	24 de febrero de 2015	03 de marzo de 2015
4907/2015 al Delegado de la DGSP	15 de mayo de 2015	18 de mayo de 2015
10097/2015 al Delegado de la DSGP	25 de septiembre de 2015	13 de octubre de 2015
12552/2015 dirigido al Delegado Regional de la PM	13 de noviembre de 2015	17 de noviembre de 2015
12536/2015 dirigido al Delegado de la DGSP	17 de noviembre de 2015	Sin acuse de recibo visible

193. Es importante reiterar, que de conformidad con Acuerdo 25/2011, una de las facultades de la autoridad investigadora es la instrucción y coordinación del personal de la PM y la DGSP.

194. Como se puede observar en el gráfico que antecede, tras una inactividad de **1 año 2 mes** en el desahogo de diligencias en lugar de los hechos, FP2 requirió a la DGSP para la designación del personal

¹¹⁸ Informe contenido en el oficio 414/2013.

¹¹⁹ Artículo 318 fracción I del CPP vigente al momento de los hechos: “*Actuaciones que no requieren autorización del juez de control No se requiere autorización del juez de control en las actuaciones de investigación siguientes. I: La inspección del lugar del hecho o del hallazgo*”.

¹²⁰ Por conducto del oficio 9938/2014 dirigido al Delegado de los Servicios Periciales. El similar en cuestión tiene un acuse de recibo el 08 de octubre de 2014.

hasta el 06 de octubre de 2014. Posterior a ello, esperó **cinco meses** para iniciar con las reiteraciones correspondientes.

195. Por cuanto hace al requerimiento dirigido al personal de la PM, es posible observar una temporalidad de **2 años 3 meses** entre la imposibilidad de la AVI en remitir informes respecto del lugar de los hechos y, la primera solicitud de desahogo de criminalística de campo, inspección y secuencia fotográfica en “[...]”.

196. Por consecuencia de lo anterior, FP2 recibió las siguientes respuestas:

c. Oficio 2095/2015 suscrito por personal de la DGSP. Con fecha 14 de diciembre de 2015, quienes con fundamento en las declaraciones de V19, T2 y T3, remitieron criminalística de campo y secuencia fotográfica del lugar de los hechos. Sin indicios obtenidos dentro del bar “[...]”; y

d. Oficio 346 suscrito por personal de la DGSP. Con fecha 22 de marzo de 2016, quienes informan la imposibilidad de peritar dentro de “[...]”, toda vez que se encontraba cerrado.

197. Aun siendo agregado el informe 2095/2015 por parte de la DGSP a la carpeta de investigación *sub examine*, se verificó que FP2 reiteró la solicitud de criminalística de campo a la DGSP 2 meses después de haber recibido contestación. Esto por conducto del oficio 3481/2016 de fecha 22 de febrero de 2016.

198. A su vez, es importante resaltar que, del informe rendido por el personal de la DGSP en la inspección dentro del bar “[...]”, lugar donde fue intervenido por la SSP V18, no fueron reportados indicios.

199. Lo anterior, pone en evidencia la falta de exhaustividad mostrada por FP2 en el desahogo de la diligencia, quien, a pesar de no requerir control judicial, no actuó de manera oportuna, tal como lo exige el Acuerdo 25/2011.

b) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011 dentro de la Carpeta de Investigación [...] (antes [...]), iniciada por la desaparición de V4

200. El día 05 de agosto de 2013, V6, compareció ante la entonces PGJ para denunciar la desaparición de su familiar V4, a quien vio por última vez el 02 de agosto 2013 a las 19:30 horas en la calle “[...]”, en [...].

201. Toda vez que la denuncia fue interpuesta en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigador con residencia en Atoyac, Veracruz, le fue asignada la nomenclatura [...].

202. No obstante, el 07 de agosto de 2013, la indagatoria fue remitida a la Agencia del Ministerio Público de la Atención Integral de la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial en la ciudad de Córdoba para su prosecución. Dicho envió, le otorgó la nomenclatura [...].

203. En la fecha de la denuncia por desaparición de V4, el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente. Con motivo de esto, el 05 de agosto de 2013, el fiscal a cargo de la investigación (FP3) ordenó su implementación y emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA	
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	1923/2015 de fecha 12 de febrero de 2015	Sin acuse de recibo	Oficio FGE/DCI/08/2018 recibido el 13 de febrero de 2015	
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN del denunciante	Oficio 3590/2014 de fecha 07 de mayo de 2014 ¹²¹	Acuse de recibo a mano el 07 de mayo de 2014	PGJ/DSP/7300/2014 recibido el 23 de septiembre de 2014	
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (PM)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	Oficio 572/2013 de fecha 05 de agosto de 2013	Acuse de recibo institucional el 06 de agosto de 2013	Oficio 155/2013 de fecha 17 de septiembre de 2013	
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	Oficio 573/2013 de fecha 05 de agosto de 2013	Sin acuse de recibo institucional	Sin respuesta	
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	No obra constancia dentro de la indagatoria		A través del Dictamen de Genética PGJ/DSP/7300/2014 se informó la no compatibilidad con cadáveres	
Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida.	Oficio 577/2013 de fecha 05 de agosto de 2013	Acuse de recibo institucional el 05 de agosto de 2013	Sin respuesta	
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		579 de fecha 05 de agosto de 2013	Sin acuse de recibo institucional	Oficio DGPRS/DJ/6318/20 13 de 12 de septiembre de 2013	
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal		El oficio que originó la petición no se encuentra agregado a la indagatoria		SSP/DIRJUR/AFP/6396/2014 de fecha 25 de septiembre de 2014 ¹²²	
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No fue localizada constancia dentro de la indagatoria			
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte					

¹²¹ El oficio señalado, así como su respuesta, corresponden a la obtención del perfil genético de V1.

¹²² El oficio de respuesta refiere ser en atención al oficio 3650/2014 suscrito por FP sin especificar fecha. El oficio no fue localizado dentro de la digitalización de la indagatoria.

Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado				
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		Oficio 11348 de fecha 31 de octubre de 2014	Sin acuse de recibo institucional	PF/DSR/CEPFV/E O/2202/2014 recibido el 08 de octubre de 2014
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		8626 y 8627 de fecha 03 de octubre de 2014	Sin acuses de recibo	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		No fue localizada constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República	Apoyo para la localización de la persona desaparecida.	Oficio 8381/2014 de fecha 24 de septiembre de 2014 ¹²³	Acuse de recibo el 25 de septiembre de 2014	Se recibieron distintas respuestas
Artículo 3 fracción VII inciso k)	Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas		No aplica		
Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		Diferentes oficios enviados a sanatorios de la zona el 27 de septiembre de 2014	Acuses de recibo a mano con fecha 02 de octubre de 2014	Se recibieron respuestas de diferentes hospitales de la zona
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	Oficio 575/2013 de 05 de agosto de 2013¹²⁴	Acuse de recibo a mano 06 de agosto de 2013	Sin respuesta

204. De conformidad al gráfico presentado anteriormente, se advierte que FP3 no actuó con proactividad ni exhaustividad, ya que de las **17 diligencias aplicables** y contempladas en el Acuerdo 25/2011, **1 fue diligenciada hasta el 2015, 5 solicitudes fueron giradas en el año 2014, y; 5 no obran dentro de la indagatoria.**

¹²³ La solicitud fue dirigida al Fiscal de Distrito de la UIPJ del Distrito Judicial XIV, para que por su conducto fuera difundida la información de V4, a las Procuradurías Generales de Justicia de la República.

¹²⁴ El oficio en comento, no fue remitido al Centro de Atención a las Víctimas del Delito (CAVD), sino que, fue dirigido al Delegado Regional de los Servicios Periciales para que, por su conducto, V6 fuera canalizada al CAVD. En su lugar, fue localizado el oficio 584/2013 dirigido a la Directora del CAVD, a quien se le solicitó su colaboración para reportar como desaparecido a V4.

205. De lo anterior, se concluyó que solo 5 diligencias fueron requeridas de forma inmediata por FP2, lo que representa un **índice de 29.41% de cumplimiento inmediato del Acuerdo 25/2011**.

206. Es de recordarse que el desahogo del Acuerdo 25/2011 requiere la no realización de diligencias inconducentes por parte de la Autoridad de Investigación a cargo de la integración de la Indagatoria¹²⁵.

207. Por eso, resulta importante para esta CEDHV resaltar que, derivado del análisis de las actuaciones de FP3 para la investigación del paradero de V4, fueron localizadas las siguientes solicitudes:

Oficio	Autoridad destinataria	Acuse de recepción
Oficio 9169 de fecha 27 de septiembre de 2014	Delegado de la Policía Estatal con sede en la Ciudad de Córdoba	Acuse institucional el 06 de octubre de 2014
Oficio 9172 de fecha 03 de octubre de 2014	Delegado de la Policía Federal estación Base Orizaba, Veracruz.	Sin acuse de recibo institucional
Oficio 9171 de fecha 03 de octubre de 2014	Delegado de Tránsito del Estado con Sede en Córdoba, Veracruz.	Acuse de recibo institucional el 06 de octubre de 2014

208. De los anteriores, se verificó que todos correspondían a reiterativos del oficio *“28/2013 de fecha 05 de agosto de 2013”* (Sic). El similar en cuestión no fue localizado por esta CEDHV en la Carpeta de Investigación [...].

209. Dentro del cuerpo textual de los mismos, se observó que FP3 requirió a autoridades no ministeriales la investigación de los siguientes datos:

- e. Datos de personas con las que pudiera convivir la persona desaparecida;
- f. Investigar el posible paradero de la persona desaparecida;
- g. Lograr la ubicación de la víctima directa o la obtención de datos que conduzcan a la misma.
- h. No cesar la investigación por parte de elementos a su cargo.

210. Al respecto, la CPEUM¹²⁶ y la Constitución Política del Estado de Veracruz (CPEV)¹²⁷, precisan que la investigación de los delitos estará a cargo del Ministerio Público y las policías, quienes se encuentran bajo conducción y mando de la autoridad de investigación.

¹²⁵ Artículo 3 fracción IX del Acuerdo 25/2011.

¹²⁶ Artículo 21 de la CPEUM, 5ª reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y vigente en el momento de la solicitud.

¹²⁷ Artículo 53 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 23 de junio de 2014 y vigente en el momento de la solicitud.

211. Los enlaces operativos existentes de carácter permanente entre las entonces PGR, PGJ y las policías, tienen como objeto agilizar las investigaciones de los delitos y ejecutar acciones de colaboración policial¹²⁸. No obstante, la intervención de las corporaciones está limitada a sus ámbitos de competencia¹²⁹.

212. Si bien, la Ley Orgánica de la entonces PGJ preveía como atribución del Ministerio Público la colaboración entre sus auxiliares directos (AVI y DGSP)¹³⁰ y otras autoridades competentes en los términos de los convenios de colaboración vigentes, bases e instrumentos jurídicos suscritos para tal efecto¹³¹, lo cierto es que, las autoridades requeridas por FP3 se encontraban limitadas competencialmente para brindar información respecto de V4.

213. Al respecto, las atribuciones de la SSP señalaban la colaboración y coadyuvancia (dentro de su competencia)¹³² con la Policía de Investigación en las investigaciones relacionadas con delitos a través de la Dirección de Detección del Delito, no de los Delegados de la SSP¹³³.

214. Así mismo, la Policía Federal, en materia de investigación y combate a los delitos, se encontraban bajo la conducción y mando del Ministerio Público de la Federación¹³⁴. Por su parte, las Delegaciones de Tránsito del Estado no tenían facultades previstas en materia de colaboración con la entonces PGJ en la investigación de los delitos¹³⁵.

215. Con base en los lineamientos contenidos en el Acuerdo 25/2011, las solicitudes realizadas por el AMPI a las Delegaciones de la SSP¹³⁶, Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado y sus delegaciones¹³⁷; así como, Delegación de la Policía Federal en el Estado¹³⁸, son realizadas como apoyo para la localización de la persona desaparecida¹³⁹.

¹²⁸ Cláusula décima fracción II del Convenio de Colaboración que celebran la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar y las Procuradurías y Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de noviembre de 2012.

¹²⁹ Clausula primera del Convenio.

¹³⁰ Artículo 30 párrafo primero de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de agosto de 2011 y vigente en el momento.

¹³¹ Artículo 3 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de agosto de 2011 y vigente en el momento.

¹³² Artículo 30 párrafo segundo de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz. Publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 29 de agosto de 2011 y vigente en el momento

¹³³ Artículo 29 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública. Publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 13 de diciembre de 2012 con número extraordinario 434.

¹³⁴ Artículo 1 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de la Policía Federal. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de agosto de 2014 y vigente en el momento de realizada la solicitud por parte de FP3.

¹³⁵ Artículo 5 del Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz. Reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 08 de agosto de 2012 y vigente en el momento de la solicitud.

¹³⁶ Artículo 3 fracción VII inciso d) del Acuerdo 25/2011.

¹³⁷ Artículo 3 fracción VII inciso f) del Acuerdo 25/2011.

¹³⁸ Artículo 3 fracción VII inciso h) del Acuerdo 25/2011.

¹³⁹ Artículo 3 fracción VII del Acuerdo 25/2011.

216. La naturaleza de la información solicitada por FP3 el 27 de septiembre y 06 de octubre de 2014 a las autoridades mencionadas anteriormente, correspondía a facultades y atribuciones de la entonces AVI¹⁴⁰, quien actuaba bajo la instrucción del Ministerio Público¹⁴¹.

217. Por ser actos de investigación requeridos de forma inconducente, el 08 de octubre de 2014 se recibió el similar PF/DSR/CEPFV/EO/2202/2014 suscrito por el Titular de la Estación Orizaba de la Policía Federal, quien en atención al oficio 9172/2014 indicó que, dentro del ámbito de su competencia, no se contaba con información relacionada con V4 y que, esa institución no poseía información que le permitiera establecer los vínculos de la víctima directa.

Falta de exhaustividad en el desahogo de diligencias relacionadas a los lugares en donde V4 indicios de su desaparición, pudieran ser encontrados

218. Como ya se abordó en la presente Recomendación, el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas y actuar de manera proactiva y exhaustiva con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación¹⁴².

219. En concordancia con los lineamientos señalados por el Acuerdo 25/2011, la obtención de información útil para la generación de líneas de investigación, se lleva a cabo a través de la coordinación instruida por el AMPI a la PM y a la DGSP, el desahogo de diligencias en el lugar donde fue vista por última vez la persona desaparecida y, la entrevista exhaustiva con las personas denunciantes y testigos de los hechos.

220. Durante su denuncia inicial, V6 indicó que el día 02 de agosto de 2013 vio a V4 aproximadamente a las 19:30 horas, sobre la Avenida “[...]”, Colonia “[...]”, en la Localidad de “[...]” en Atoyac, Veracruz.

221. En su relatoría, V6 especificó que tuvo una conversación con V4, quien hizo de su conocimiento que iba rumbo al bar “[...]”.

222. Posterior a estos hechos, la denunciante informó a FP3 que fue abordada de manera violenta por elementos de la SSP, por lo que decidió resguardarse en la casa de sus suegros. En esta ubicación, V6 presenció como policías estatales, sustrajeron de las instalaciones del bar a varias personas, entre ellas, a V4.

¹⁴⁰ Artículo 45 bis fracciones III y IV de la Ley Orgánica de la PGJ.

¹⁴¹ Artículo 29 fracción IV de la Ley Orgánica de la PGJ.

¹⁴² Caso Rochac Hernández y otras Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr. 154.

223. Adicionalmente, V6 señaló que presenció como la víctima directa fue golpeada en la cabeza con un arma de fuego por un policía estatal, subida con uso de la fuerza a la batea de una patrulla de la SSP, misma que tomó rumbo desconocido.

224. En vista de que los lineamientos de atención inmediata a denuncias por desaparición refieren el desahogo de diligencias en el lugar donde sea probable localizar a la víctima directa¹⁴³, es de resaltarse que no hubo instrucción inmediata por parte de FP3 para el inicio de las investigaciones.

225. La omisión señalada en el párrafo anterior se confirmó cuando en vista de la inactividad en el desahogo de la diligencia, el 29 de abril de 2014, V6 compareció ante FP3 y manifestó: *“Enterada estoy que se hace necesario la realización de una inspección en el lugar de donde se llevaron a mi hermano V4, a fin de que se señale exactamente el lugar donde me encontraba al momento de que elementos de la Policía Estatal se llevaron a mi hermano, por lo que no tengo inconveniente en la realización de dicha inspección”*. (Sic).

226. De conformidad con lo anterior, se observó que la denunciante instó la necesidad del desahogo de la diligencia y que, además de realizar una solicitud expresa ante FP3, reiteró su deseo de impulsar y colaborar activamente con la autoridad investigadora en favor de la localización de V4.

227. Derivado de lo anterior, el 29 de abril de 2014, es decir, 8 meses después, FP3 giró la primera solicitud relacionada con criminalística de campo al Delegado Regional de los Servicios Periciales, esto a través de su oficio 3104/2014¹⁴⁴. En citado similar se observó la siguiente instrucción: *“[...] le solicito comisione perito criminalista, el cual deberá de realizar criminalística de campo, secuencia fotográfica, inspección ocular, a fin de verificar si desde el lugar donde refiere la quejosa se encontraba el día en que ocurrieron los hechos, tiene visibilidad hacia el bar donde se encontraba V4(desaparecido), diligencia que deberá realizarse en compañía de V6 (denunciante), así como del suscrito [...]”*(Sic).

228. Cabe mencionar que la diligencia solicitada por V6 correspondía al desahogo de la inspección en el lugar de los hechos y que, la solicitud realizada por FP3 a la DGSP, no guarda relación con la obligación de peritar el lugar de los hechos, tal y como lo exige el Acuerdo 25/2011. Por el contrario, se hizo encaminada a verificar si de conformidad con la ubicación del domicilio de los suegros de la denunciante, era posible que ella fuera testigo de la detención de V4.

229. En consecuencia, el día siguiente fue desahogada una diligencia de inspección en la Avenida “[...]” en “[...]”, a las afueras del bar “[...]” y en el interior del domicilio de los suegros de V6¹⁴⁵.

¹⁴³ Artículo 3 fracción IV párrafo segundo del Acuerdo 25/2011.

¹⁴⁴ Con acuse de recibo institucional el día 29 de abril de 2014.

¹⁴⁵ Se documentó que en dicha diligencia participó FP3 y personal de la DGSO, esto en compañía de V6.

230. La minuta emitida por FP3 precisó: “[...] por lo que, a fin de corroborar el dicho de la denunciante, nos dirigimos a la casa de los suegros de la denunciante, apreciándose que la visibilidad del domicilio hacia el bar “[...]” es casi nula”. (Sic).

231. Al respecto, la CPEUM refiere como derechos de toda víctima, el coadyuvar con el Ministerio Público, que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuenten y a que se desahoguen las diligencias correspondientes¹⁴⁶.

232. En cumplimiento de dicho mandato, el Ministerio Público debe desahogar las diligencias de forma exhaustiva, seria e imparcial¹⁴⁷, esto con el objetivo de lograr el esclarecimiento de los hechos, no para corroborar las manifestaciones de la denunciante.

233. En suma, el 25 de septiembre de 2014, se agregó dentro de la indagatoria, el oficio 1794/2014¹⁴⁸, por medio del cual, un perito de la DGSP remitió dictamen de criminalística de campo en el lugar de los hechos. No obstante, dicha información corresponde a una carpeta de investigación ajena iniciada por la desaparición de dos varones que no guardan relación con los hechos *sub examine*. Posterior a la recepción del informe señalado, FP3 no reiteró la diligencia de inspección al lugar de los hechos.

234. El 01 de diciembre de 2014, FP3 recibió la información de telefonía del número con terminación 8640, el cual era propiedad de V4¹⁴⁹. La información obtenida permitió a la autoridad de investigación conocer las coordenadas de geolocalización con base en la sábana de llamadas del desaparecido¹⁵⁰. Por esto, FP3 centró las diligencias de criminalística de campo en el lugar donde la DGSP indicó se reportaron las señales de telefonía. En incumplimiento al Acuerdo 25/2011, la diligencia en el lugar de donde fue detenido V4, no fue desahogada.

235. El 17 de agosto de 2013, durante una comparecencia, V6 hizo entrega de una tarjeta de despensa emitida por la empresa “EFECTICARD”. Esta se encontraba firmada por V4¹⁵¹.

¹⁴⁶ Artículo 20 apartado C fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2011 y vigente en el momento de los hechos.

¹⁴⁷ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

¹⁴⁸ Con número de entrada 286/ABRIL/2014 fechado el 24 de septiembre de 2014.

¹⁴⁹ Recibida a través del oficio PGJ/SZCC/5065/2014 suscrito por Agente del Ministerio Público Auxiliar del Subprocurador Regional de Justicia de la Zona Centro Córdoba. El oficio ostenta fecha de elaboración el 22 de octubre de 2014 pero se observó en la esquina inferior derecha la leyenda “recibí 01/12/14”.

¹⁵⁰ Información remita por el Dictamen 398, con número de registro 144, suscrito por Perito de la DGSP en fecha 18 de marzo de 2015.

¹⁵¹ Información contenida dentro del oficio 19064 suscrito en fecha 30 de diciembre de 2016 por el Fiscal 3° en la UIPJ. Dicho similar fue remitido por la FCEADH por conducto de su oficio FGE/FCEAIDH/CDH/033/2017-VII recibido en esta Comisión Estatal el 09 de enero de 2017.

236. V6 puntualizó que la tarjeta de despensa fue entrega a su esposo (PI1) por PI2, esta última refirió haberla encontrado el 04 de agosto de 2013, mientras realizaba trabajos de búsqueda en compañía de familiares de los desaparecidos en “[...]” el 02 de agosto de 2013.

237. Dentro de la comparecencia, se especificó que el hallazgo de la identificación de V4 ocurrió en una fosa ubicada dentro de un cañal al lado del basurero de “[...]”. En adición, V6 manifestó haber visitado la zona el 05 de agosto de 2013, esto la hizo confirmar que efectivamente existía un hoyo de aproximadamente un metro y medio de profundidad, mismo que se encontraba vacío.

238. Una vez más, la denunciante reiteró su deseo de colaborar activamente con la autoridad de investigación, refiriendo que ella podía llevarlos al lugar del hallazgo.

239. Si bien el 20 de agosto de 2013, a través del oficio 2032/2013, se solicitó a la DGSP la designación de personal para la práctica de criminalística de campo y levantamiento de indicios, no se observó respuesta por la DGSP, ni seguimiento ofrecido por FP3.

240. Los trabajos de investigación en el basurero de “[...]”, permanecieron inactivos por una temporalidad de **2 años y 6 meses**. Fue hasta el día 22 de febrero de 2016, cuando FP3 requirió a la SSP¹⁵², la PM¹⁵³ y a la DGSP¹⁵⁴ la designación de personal para el desahogo diligencias en el lugar del hallazgo.

241. Como consecuencia, el 24 de febrero de 2016, se recibió el similar 550 suscrito por personal de la DGSP. En él, personal pericial indicó que: el bar “[...]” no fue posible peritar por encontrarse cerrado y; respecto de las diligencias en el basurero de “[...]” **no fue localizado indicio alguno que pudiera relacionarse con el hecho que se investiga.**

242. Al respecto, la Corte IDH estableció que la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue. De otro modo, la investigación no es efectiva¹⁵⁵.

243. El paso del tiempo en la investigación por la desaparición de una persona es determinante para que sea fructífera. De conformidad con las manifestaciones de la Corte IDH, las fallas y carencias que pudieran haber afectado a la investigación en su conjunto, de modo que, conforme el tiempo, afecten

¹⁵² A través del oficio 3485/2016 dirigido al Secretario de Seguridad Pública.

¹⁵³ Por conducto del similar 3489 dirigido al Comandante Encargado del Grupo de Personas Desaparecidas de la PM.

¹⁵⁴ A través del oficio 3487 dirigido al Delegado Regional de los Servicios Periciales.

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83, y Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador, supra, párr. 96.

indebidamente la posibilidad de obtener pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades de correspondan, son contribuciones a la impunidad¹⁵⁶.

Omisión en la obtención del perfil genético de V4 a través de la recolección de muestras biológicas de sus familiares

244. Como ya se ha analizado, la obtención del perfil genético de los familiares de la víctima directa, es una de las diligencias mínimas e inmediatas contempladas dentro del Acuerdo 25/2011¹⁵⁷.

245. Como lo enmarca el Acuerdo 25/2011, el 05 de agosto de 2013¹⁵⁸, FP3 solicitó a la DGSP la toma de muestra biológica a V6 para obtener el perfil genético de V4. Sin embargo, el dictamen de genética correspondiente, no fue localizado dentro de la indagatoria.

246. En vista de que la finalidad de la diligencia en cita, es la confronta de información genética con la base de datos de la DGSP, ésta no se ve cumplimentada hasta que el dictamen correspondiente sea emitido.

247. Como consecuencia de los actos de investigación realizados por la entonces AVI, el 17 de septiembre de 2013, el Comandante de la Jefatura de Grupo de la AVI informó a FP3 haberse entrevistado con V5, quien se identificó como madre de crianza de V4, esto tras fallecer su madre biológica, [...] ¹⁵⁹.

248. Por su parte, V6, durante su denuncia el 05 de agosto de 2013, informó a la autoridad investigadora que V4 tuvo un hijo, V1. A pesar de la información recibida, FP3 no diligenció con inmediatez la toma de muestra biológica de V1. Por el contrario, hasta el 07 de mayo de 2014, **8 meses después** de interpuesta la denuncia, realizó la primera solicitud a la DGSP¹⁶⁰.

249. Posteriormente, el 23 de septiembre de 2014, tras la recepción del Dictamen PGJ/DSP/7300/2014¹⁶¹, FP3 se vio en posibilidad de agregar a la carpeta de investigación el perfil genético de un familiar directo de V4.

¹⁵⁶ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 172, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 169. La impunidad ha sido definida por la Corte como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 173, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, nota a pie de página 266.

¹⁵⁷ Artículo 3, fracción IV Acuerdo 25/2011 publicado el 19 de julio de 2011 en la Gaceta Oficial del Estado, para la atención inmediata de las denuncias por personas desaparecidas.

¹⁵⁸ A través del oficio 576/2013 con acuse de recibo el 06 de agosto de 2013.

¹⁵⁹ Información visible dentro del oficio A.V.I. Número 494/2013.

¹⁶⁰ A través del oficio 3590/2014 dirigido al Delegado Regional de los Servicios Periciales en Córdoba, Veracruz. Con acuse de recibo a mano en misma fecha.

¹⁶¹ Con número de Registro Interno 5788 y Folio LGF: 736/2014, fechado el 02 de julio de 2014.

c) Incumplimiento del Acuerdo 25/2011 en la integración de la Carpeta de [...], iniciada por la desaparición de V9

250. Por cuanto, a la desaparición de V9, en fecha 03 de agosto de 2013, se inició la Carpeta de Investigación [...] en la Unidad Integral de Procuración de Justicia del XIV Distrito Judicial con residencia en Córdoba, Veracruz.

251. La desaparición fue denunciada por su pareja sentimental V14, quien refirió que el día anterior, 02 de agosto de 2013, aproximadamente a las 18:00 horas después de una discusión, V9 se retiró del domicilio que habitaban en Córdoba, siendo ésta la última vez que lo vio.

252. En su declaración, V14 refirió que V9 se dedicaba al [...] y que, además, contaba con amistades en la localidad de “[...]”, las cuales acostumbraba visitar.

253. En la fecha de la denuncia, el Acuerdo 25/2011 se encontraba vigente, por esto, el día 03 de agosto de 2013 el Fiscal a cargo de la investigación (FP4) acordó precedente su aplicación y cumplimiento.

254. Para efectos del desahogo de lo acordado, FP4 emitió los siguientes oficios:

FUNDAMENTO LEGAL	AUTORIDAD DESTINATARIA	ASUNTO	OFICIO Y FECHA	FECHA DE ACUSE	RESPUESTA
Artículo 2 fracción II	Dirección del Centro de Información	Remitir el formato de Registro Único de Personas Desaparecidas	Oficio DXIV/6°/1628/2013 de fecha 03 de agosto de 2013	Sin acuse de recibo. Cuenta con la leyenda “Se envió vía fax”	Sin respuesta
Artículo 3 fracción IV	Dirección General de los Servicios Periciales (DGSP)	Obtener muestras de ADN del denunciante	Oficio DXIV/6°/1625/2013 de fecha 03 de agosto de 2013 ¹⁶²	Acuse de recibo a mano el 05 de agosto de 2013	Dictamen PGJ/DSP/13308/2013 ¹⁶³
Artículo 3 fracción IV	Agencia Veracruzana de Investigaciones (PM)	Ordenar práctica de diligencias de investigación	Oficio DXIV/6°/1618/2013 de fecha 03 de agosto de 2013	La solicitud ostenta acuse de recepción de la SSP y la Policía Federal, en fechas 03 y 04 agosto de 2013 respectivamente	Oficio 3124/2013 de fecha 12 de agosto de 2013
Artículo 3 fracción V	Dirección General de Investigaciones Ministeriales	Notificar el inicio de la investigación	Oficio DXIV/6°/1627/2013 de fecha 03 de agosto de 2013	El diverso cuenta con la leyenda “Recibió [...]”	Sin respuesta
Artículo 3 fracción XII	DGSP	Informes sobre cadáveres no identificados	Oficio 3078/2015 de fecha 31 de marzo de 2015	Sin acuse de recibo	Sin respuesta

¹⁶² En el oficio en cuestión se solicitó la toma de muestras biológicas de V10 y V11 padres de la víctima directa.

¹⁶³ Dictamen de genética relacionado con V10.

Artículo 3 fracción VII inciso a)	Subprocuradurías Regionales	Apoyo para la localización de la persona desaparecida.	Oficio DXIV/6°/1629/2013 de fecha 03 de agosto de 2013	Acuse de recibo institucional el 06 de agosto de 2013	Se recibieron respuestas en distintas fechas
Artículo 3 fracción VII inciso c)	Secretaría de Seguridad Pública (SSP)		Oficio 1720/2013 de fecha 07 de agosto de 2013	Sin acuse de recibo	Oficio SSP/DIRJUR/AFP/3531/2013 de fecha 06 de septiembre de 2013
Artículo 3 fracción VII inciso d)	Policía Estatal conurbación o Policía Intermunicipal		Oficio 1618 de fecha 03 de agosto de 2013	Acuse de recibo 03 de agosto de 2013	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso e)	Dirección de la Policía Municipal		No fue localizada constancia dentro de la indagatoria¹⁶⁴		
Artículo 3 fracción VII inciso f)	Delegación de la Dirección General de Tránsito y Transporte		Oficio 9710/2014 de fecha 14 de octubre de 2014	Acuse de recibo institucional el 14 de octubre de 2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso g)	Delegación de la Procuraduría General de la República en el Estado		No fue localizada constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso h)	Delegación de la Policía Federal en el Estado		No fue localizada constancia dentro de la indagatoria		
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Empresas de transporte		Oficios 9705 y 9706, ambos de fecha 11 de septiembre de 2014	Ambos con acuse de recibo a mano el 14 de octubre de 2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso i)	Hoteles, moteles y centros comerciales		Oficio 9696 de fecha 11 de septiembre de 2014 ¹⁶⁵	Acuse de recibo el 15 de octubre de 2014	Sin respuesta
Artículo 3 fracción VII inciso j)	Procuradurías Generales de Justicia de la República		Apoyo para la localización de la persona desaparecida.	No fue localizado el oficio que originó la petición	Desconocido
Artículo 3 fracción VII inciso k)	Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas	No aplica			

¹⁶⁴ En su lugar, fueron localizadas solicitudes de información relacionada con el estado de fuerza de la Policía Municipal en Atoyac. La primera de ellas, a través del oficio 2891/2015 de fecha 25 de marzo de 2015, acuse de recibo a mano el 29 de marzo de 2015.

¹⁶⁵ El oficio en cita fue remitido al Presidente de la Cámara Nacional de Comercio (CANACO), a quien se le solicitó que, por su conducto, requiriera información del desaparecido con sus afiliados (Hoteles, Moteles y Restaurantes).

Artículo 3 fracción VIII	Albergues, hospitales, Cruz Roja, organizaciones civiles o centros asistenciales		Oficios 9700, 9701, 9702¹⁶⁶, 9704, 9703 9698 todos de fecha 11 de septiembre de 2014 a hospitales y sanatorios de la zona	Acuses de recibo a mano, en misma fecha	Se reciben informes suscritos por la Secretaría de Salud y Cruz Roja, con resultados negativos.
Artículo 4	Centro de Atención a las Víctimas del Delito	Buscar apoyo en materia de psicología para las víctimas o sus familiares	Oficio DXIV/6°/1626/ 2013 de fecha 03 de agosto de 2013¹⁶⁷	Sin acuse de recibo	Informe 142 de fecha 05 de agosto de 2013 por la DGSP¹⁶⁸

255. De la relación anterior, se advierte que FP4 no actuó con proactividad ni exhaustividad en la implementación del Acuerdo 25/2011, ya que, de las **17 diligencias aplicables**, 1 fue girada hasta el 31 de marzo del 2015¹⁶⁹, **4 fueron diligenciadas en el año 2014 y 3 no fueron localizadas dentro de la indagatoria.**

256. Así mismo, se corroboró que de las 17 solicitudes de información giradas por FP4, 10 no cuentan con respuesta. Ésto se interpreta como un índice de efectividad del 41.18% en la obtención de datos relacionados con V9 que abonen al esclarecimiento de los hechos.

257. Al respecto, se debe tener en consideración que la finalidad de la elaboración de solicitudes de informes es lograr la obtención de datos que abonen a la localización de la víctima directa y la identificación de los probables responsables de su desaparición; sin embargo, al no contar con respuesta, se incumple dicho objetivo, por tanto, no se consideran como diligencias efectivas en la integración de la indagatoria.

258. Así, se tiene por acreditado que dentro de la Carpeta de Investigación [...], a pesar de haberse ordenado, no se dio cumplimiento al Acuerdo 25/2011.

Falta de proactividad y exhaustividad en el agotamiento de diligencias en el lugar de los hechos y la entrevista con testigos de los hechos

¹⁶⁶ Dirigido al Director de la Cruz Roja con residencia en Córdoba, Veracruz. Ostenta acuse de recibo institucional el 14 de octubre de 2014.

¹⁶⁷ El oficio en cuestión fue remitido al Delegado Regional de los Servicios Periciales para que, por su conducto, fuera canalizada a V14 al Centro de Atención a Víctimas del Delito de la FGE.

¹⁶⁸ La valoración psicológica fue realizada únicamente a V14.

¹⁶⁹ Oficio 3078/2015 dirigido a la Dirección General de los Servicios Periciales.

259. El 06 de agosto de 2013, V10 compareció ante FP4 para ser entrevistada respecto de la desaparición de su hijo, V9.

260. Durante su entrevista, V10 hizo del conocimiento que personas originarias de “[...]”, a través de una fotografía identificaron a su hijo como uno de los detenidos por la SSP en las inmediaciones de un bar en “[...]”.

261. A su vez, derivado de los actos de investigación, el 12 de agosto de 2013, dos elementos de la AVI (Jefe de Grupo y Agente), por conducto de su oficio 3124/2013 hicieron del conocimiento de FP4 que personal de la Policía Municipal de Atoyac refirieron que la noche de 02 de agosto de 2013, aproximadamente 22 jóvenes habían sido detenidos por la SSP en diferentes puntos de [...].

262. Como se ha venido mencionando, la identificación de testigos y la inspección en lugar de los hechos resultan de vital importancia para la identificación de los responsables y el agotamiento de las líneas de investigación.

263. En contravención a la inmediatez exigida por el Acuerdo 25/2011, el 27 de marzo de 2015, FP4 solicitó por primera ocasión a la PM la identidad de los posibles testigos de los hechos en “[...]”¹⁷⁰.

264. La necesidad de brindar seguimiento a dicha línea se robusteció con la comparecencia de V11, padre de la persona desaparecida, quien el 30 de marzo de 2015, compareció ante la FGE para informar que, en acciones de búsqueda emprendidas de manera particular, consiguió entrevistarse con habitantes de “[...]”, quienes, tras ver una fotografía de V9, lo identificaron como uno de los detenidos el 02 de agosto de 2013 por la SSP.

265. Ante la ausencia de respuesta por parte del personal de la PM en la búsqueda de testigos de los hechos, el 15 de abril de 2015, FP4 solicitó a la PM la comparecencia de los elementos de la AVI que rindieron el informe 3124/2013. Esto para ratificar la información aportada por la policía de investigación¹⁷¹. La ratificación fue desahogada el 27 de abril de 2015 por ambos elementos de la AVI, **20 meses después.**

266. Por otra parte, FP4, tras presumir la relación entre la desaparición de V9, con los hechos investigados en la indagatoria [...] (iniciada por la desaparición de V4)¹⁷², el 30 de marzo de 2015,

¹⁷⁰ Solicitud contenida en el oficio 2854/2015 dirigido al Delegado Regional de la PM. Con acuse de recibo institucional el 27 de marzo de 2015.

¹⁷¹ Solicitud remitida por conducto del similar 3594 dirigido al Delegado Regional de la Policía Ministerial con residencia en la Ciudad de Córdoba, Veracruz. El similar de referencia ostenta un acuse de recibo el 15 de abril del 2015.

¹⁷² Información visible en el oficio 2521/2013 dirigido al Delegado Regional de la AVI. En donde se requiere se indague la relación entre diversas indagatorias iniciadas por desapariciones el 02 de agosto de 2013 en “[...]”. Documental agregada a la Carpeta de Investigación [...].

agregó la comparecencia de V6 como testigo. En entrevista, la compareciente, aportó el nombre del bar que fue intervenido por la SSP el 02 de agosto de 2013.

267. Esta CEDHV documentó que el 17 de abril de 2015 fueron emitidos los oficios 3832 (Sic)¹⁷³ y 3836/2015¹⁷⁴, girados al Comandante de la Policía Municipal de Atoyac y al Delegado Regional de la PM, respectivamente. Dentro de los mismos, FP4 solicitó la remisión de información relacionada con los dueños del bar “[...]”, ubicado en la localidad de [...]. La solicitud de información fue respondida el 25 de abril del 2015 por el Director de Seguridad Pública Municipal y Protección Civil de Atoyac¹⁷⁵.

268. Del mismo modo, el 20 de enero de 2016, V10 puntualizó que durante una mesa de trabajo dirigida por personal de la Fiscalía Especializada para la Atención de Denuncias por Personas Desaparecidas (FEADPD), V6 afirmó haber presenciado la detención de V9.

269. Como consecuencia, el 03 de febrero de 2016, FP4 recibió la comparecencia de la Fiscal Especializada adscrita a la FEADPD, en entrevista, la Fiscal Especializada secundó las manifestaciones de V10, indicando la existencia de testigos presenciales de la detención de V9 en el bar la “[...]”.

270. Bajo el tenor del cumplimiento al Acuerdo 25/2011, FP4 diligenció inspecciones en el bar “[...]”, lugar donde testigos presenciaron la detención de la víctima directa.

271. La ejecución de acciones ministeriales, en cumplimiento al artículo 3 fracción IV párrafo segundo del Acuerdo 25/2011, pueden apreciarse con mayor facilidad de la siguiente manera:

Fecha de agregada la información a la indagatoria	Fecha de ejecutada la primera solicitud de diligencia	Fecha de desahogo
<p>06 de agosto de 2013 V10s indica la existencia de testigos de la detención de su hijo en un bar de “[...]”. Posteriormente, el 30 de marzo de 2015, V6 aportó el nombre del bar “[...]”.</p>	<p>17 de noviembre de 2015 Oficio 12557 de fecha 13 de noviembre de 2015, FP4 requiere al Delegado Regional de la PM la inspección en el bar.</p> <p>El 22 de febrero de 2016, se giró el similar 3491/2016 dirigido a la SSP para la designación de personal y binomios caninos.</p>	<p>29 de febrero de 2016 Se recibió el informe policial FGE/PM/231/2016. A través del cual se observó criminalística de campo y secuencia fotográfica en el exterior del bar.</p> <p>22 de marzo de 2016 Se recibió informe pericial 0606 con número de entrada 295. Personal de la DGSP informó que el interior de “[...]”, no se puede peritar</p>

¹⁷³ Con acuse de recibo a mano el día 22 de abril de 2015.

¹⁷⁴ Con acuse de recibo el 17 de abril de 2015.

¹⁷⁵ A través de oficio sin número. Fechado el 24 de abril de 2015.

272. Como se puede observar en el gráfico que antecede, a pesar de la información conocida por FP4, éste causó una dilación injustificada entre el conocimiento de la desaparición de V9 en un bar de “[...]” y la solicitud de inspección en el lugar de los hechos, misma que alcanzó los **2 años y 3 meses**.

273. En esa tesitura, dentro de los informes: FGE/PM/231/2016 y 0606, recibidos por FP4 los días 29 de febrero de 2016 y 22 de marzo de 2016 respectivamente, se informó la imposibilidad en la localización de indicios o elementos que abonaran al esclarecimiento del paradero de V9, por lo que, como se ha establecido de manera reiterada en la presente Recomendación, el paso del tiempo permite la pérdida de información valiosa para la investigación¹⁷⁶.

274. La omisión mencionada se acredita toda vez que, a través de comparecencias de testigos presenciales de los hechos, se documentó que el bar “[...]”, posterior a las detenciones ejecutadas por la SSP, se encontraba lleno de sangre y con inmobiliario dañado¹⁷⁷.

275. Lo mencionado en el presente apartado permite demostrar la existencia de omisiones injustificadas en las solicitudes para la obtención de las comparecencias, entrevistas o testimoniales, así como diligencias en los lugares donde V9 pudo haber sido encontrado. Esto, en incumplimiento a los lineamientos establecidos por el Acuerdo 25/2011.

Omisiones en la obtención del perfil genético de V9 a través de la toma de muestras biológicas de los donantes idóneos

276. El 03 de agosto de 2013, V14, informó a FP4 que el núcleo familiar directo de su esposo, V9, estaba conformado por V10, V11 y V2, madre, padre e hija de la víctima directa respectivamente. -

277. Si bien, FP4 diligenció oportunamente ante la DGSP la toma de muestras biológicas de V10 y V11 el 03 de agosto de 2013¹⁷⁸. Esta CEDHV constató que la FGE incurrió en omisiones durante el proceso de obtención del perfil genético de la persona desaparecida.

278. Al respecto, el 05 de agosto de 2013, personal de la DGSP informó a FP4 la toma de muestras biológicas ordenadas¹⁷⁹. Adicionalmente precisó ponerlas a disposición de la Delegación de Servicios Periciales, mediante cadena de custodia.

¹⁷⁶ Corte IDH. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010 Serie C No. 217, párr. 172, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, párr. 169. La impunidad ha sido definida por la Corte como la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos humanos. Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, supra, párr. 173, y Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala, supra, nota a pie de página 266.

¹⁷⁷ Información aportada por el testigo de identidad resguardada bajo el número “62”. Comparecencia de fecha 19 de mayo de 2017.

¹⁷⁸ Por conducto del oficio DXIV/6°/1625/2013 dirigido al Delegado Regional de Servicios Periciales. Acuse de recibo a mano con fecha 05 de agosto de 2013.

¹⁷⁹ A través del Dictamen 75, con número de registro interno 532.

279. Como ya se analizó anteriormente, la toma de muestras y su preservación en la base de datos de la DGSP, tiene como finalidad el desahogo de dictámenes en materia de genética dentro de los procesos de identificación y localización de la víctima directa¹⁸⁰.

280. El 12 de agosto de 2013 fue recibido por parte de la DGSP el Dictamen de Genética PGJ/DSP/13308/2013, por medio del cual se reportó únicamente el perfil genético obtenido de las muestras de saliva de V10. Dentro de las conclusiones emitidas por la DGSP, se hizo del conocimiento de FP4 el almacenamiento de los marcadores genéticos de V10, sin documentar resultado alguno respecto de confrontas con la base de datos de la DGSP.

281. La autoridad de investigación esperó hasta el 31 de marzo de 2015, es decir, **1 año 7 meses**, para requerir a la DGSP la confronta genética del Dictamen PGJ/DSP/13308/2013, el cual solo contaba con datos biológicos de la madre de la víctima. La información fue remitida por la DGSP el 18 de mayo de 2015¹⁸¹ y el 23 de octubre de 2015¹⁸².

282. Por cuanto hace a V2, hija de V9, no se observó realización de diligencias tendientes a la toma de muestra biológica para la generación de un dictamen de genética a su nombre. Por el contrario, hasta el 27 de enero de 2017, a través de la Policía Federal, la FGE obtuvo la opinión científica [...] ¹⁸³, la cual contenía la información genética de V10 y V2.

283. La composición del núcleo familiar directo de V9 fue un dato conocido por FP4 desde el día de interpuesta la denuncia, sin embargo, los donantes idóneos no fueron requeridos por la FGE con debida diligencia. Esto se acreditó el 25 de marzo de 2021, cuando durante una mesa de trabajo realizada en presencia de diferentes autoridades, personal de la FGE se comprometió a verificar los perfiles genéticos de los familiares de V9 para generar material idóneo para posibles confrontas¹⁸⁴.

284. Hasta el año 2022, se agregó a la indagatoria el Dictamen FGE/UISMF/NOG/1305/2022¹⁸⁵, por medio del cual, personal de la DGSP informó a FP4 la obtención de los perfiles genéticos V10, V14 y V2, los cuales fueron confrontados obteniendo resultados negativos.

d) Omisión de la FGE en brindar seguimiento a las acciones de búsqueda y localización de V27, V28, V18 y V4

¹⁸⁰ Artículo 3 fracción IV del Acuerdo 25/2011.

¹⁸¹ Tras recibir el Dictamen Genética PGJ/DSP/6471/2015, con número de Folio LGF 824/2015.

¹⁸² Información visible en el Dictamen de confronta genética PGJ/DSP/12458/2015, con número de folio LFG 1751/15 suscrito por perito de la DGSP.

¹⁸³ Opinión científica adjunta al oficio 1526/2017 suscrito por el Fiscal Distrito de la Zona Centro Córdoba.

¹⁸⁴ Acuerdo documentado por una visitadora de la CEDHV el día 25 de marzo de 2021.

¹⁸⁵ Durante la inspección practicada a la carpeta de investigación el 01 de febrero de 2023, no se observó que el dictamen contuviera fecha de elaboración o recepción de la documental de referencia. Sin embargo, por la nomenclatura asigna al dictamen, es posible inferir que fue emitido en el año 2022.

285. La Corte IDH ha establecido que cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, consistente en la determinación de la verdad sobre el paradero o la suerte de la persona desaparecida y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos¹⁸⁶.

286. Así mismo, los actos constitutivos de desaparición forzada tienen carácter permanente, y sus consecuencias acarrearán una pluriofensividad a los derechos de las víctimas indirectas mientras no se conozca el paradero de la víctima o se hallen sus restos, por lo cual, los Estados tienen el deber correlativo de investigarla¹⁸⁷.

287. El 03 de noviembre de 2016, las Carpetas de Investigación [...] y [...] fueron enviadas a la Fiscalía Tercera de la UIPJ con residencia en Córdoba, Veracruz, para su acumulación a la indagatoria [...]. Ocasionando que el 04 de noviembre de 2016, las investigaciones por la desaparición de V27, V28, V18 y V4 donde se acumularan.

288. Durante la inspección practicada por esta CEDHV a la indagatoria, se constató que posterior a la acumulación de las indagatorias, el Fiscal a cargo de la investigación (FP5), centró su atención en el desarrollo de los procesos penales: [...] ¹⁸⁸, [...] ¹⁸⁹ y [...] ¹⁹⁰ instruidos en contra de R1. Esta situación permeó las diligencias de búsqueda y localización de V27, V28, V18 y V4.

289. Las diligencias requeridas y recibidas por FP5, relacionadas con las acciones de localización de las víctimas directas, pueden ser estudiadas a través del siguiente gráfico¹⁹¹:

Oficio y fecha	Autoridad que suscribe	Autoridad receptora	Asunto	Respuesta
FGE/PM/350/2018 recibido el 04 de mayo de 2018	Policía Ministerial Acreditable	FP5	Informe parcial de diligencias de búsqueda en un predio ubicado en Omealca, Veracruz.	No aplica
FGE/PM/368/2018 recibido el 17 de mayo de 2018	Policía Ministerial acreditable	FP5	Informe complementario de búsqueda en un predio	No aplica

¹⁸⁶ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 131, y Caso Kawas Fernández Vs. Honduras, supra nota 40, párr. 101.

¹⁸⁷ Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Párrafo 145.

¹⁸⁸ Por el delito de abuso de autoridad en contra de R1.

¹⁸⁹ Por el delito de Secuestro Agravado en contra de R1.

¹⁹⁰ Por el delito de Secuestro Gravado en contra de R1.

¹⁹¹ Los oficios observados en el gráfico que procede carecen de orden cronológico dentro de la indagatoria. Por lo anterior, fueron ordenados dentro de la presente Recomendación para facilitar su análisis.

			ubicado en Omealca, Veracruz.	
Oficio 11584/2018 de fecha 25 de agosto de 2018 (sin acuse de recibo)	FP5	Titular de la División Científica de la Policía Federal	Solicitud de confronta genética entre cadáveres no identificados localizados en Talixcoyan, Veracruz y; el perfil genético de v29.	Sin respuesta
Oficio 11635/2018 de fecha 27 de agosto de 2018 (Sin acuse de recibo)	FP5	Titular de la División Científica de la Policía Federal	Solicitud de confronta genética entre cadáveres no identificados localizados en Talixcoyan, Veracruz y; el perfil genético de V19.	Sin respuesta
Oficio 12821/2018 de fecha 03 de septiembre de 2018 (Sin acuse de recibo)	FP5	DGSP	Solicitud de confronta genética entre los grupos familiares de V27, V28, V18 y V4 con los perfiles de cadáveres no identificados resguardados por la DGSP.	No se localizó respuesta
Dictamen 10416/2016 recibido el 23 de noviembre de 2018	DGSP	FP5	Informe de no coincidencia entre el perfil genético de V29 y los cadáveres no identificados resguardos por la DGSP.	No aplica
Oficio sin número de fecha 08 de febrero de 2021 (sin acuse de recibo)	FP5	Encargada de Despacho de la Comisión Estatal de Búsqueda del Estado de Veracruz	Solicitud de designación de personal para la generación de acciones de búsqueda y localización de V4, V27 y V18.	No se localizó respuesta

290. Cómo se observó en el gráfico anterior, de las 7 diligencias documentadas por la FGE y relacionadas con la búsqueda de las víctimas directas, **solo 4 fueron diligenciadas por FP5**, ninguna recibió acuse de recibo, constancia que acreditara su envío o respuesta. De las diligencias señaladas, se identificaron **lapsos prolongados de inactividad que alcanzan 1 año 9 meses¹⁹² y, los 3 años¹⁹³.**

291. El 17 de noviembre de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (Ley General). La Ley citada es de observancia general en todo el territorio nacional.

292. La Ley General señala que, en materia de búsqueda, las acciones y diligencias tendientes para dar con la suerte o el paradero de las personas hasta su localización, tienen que realizarse de manera coordinada con las Comisiones Estatales de Búsqueda (o la Nacional dependiendo el caso) y ser exhaustivas¹⁹⁴.

293. De ese modo, la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas Veracruz (CEBV), entró en funcionamiento con la entrada en vigencia de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁹⁵. La normativa señalada refiere en su artículo 30 que la CEBV es quien determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

294. Esta CEDHV observa con preocupación que la FGE puso a la vista de este Organismo Autónomo solo una solicitud a la CEBV. Esta en fecha 08 de febrero de 2021, sin acuse de recibo por la autoridad destinataria.

295. La solicitud mencionada en el párrafo anterior, requirió la generación de acciones de búsqueda para **V4, V18 y V27**, excluyendo a **V28**, víctima directa de desaparición dentro de la indagatoria *sub examine*.

¹⁹² Como se observa desde la fecha de acumulación el 04 de noviembre de 2016 hasta la emisión del oficio 11584/2018 de fecha 25 de agosto de 2018 (sin acuse de recibo).

¹⁹³ Periodo de inactividad entre la emisión de los oficios 12821/2018 de fecha 03 de septiembre de 2018 y el similar sin número de fecha 08 de febrero de 2021.

¹⁹⁴ Artículo 19 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

¹⁹⁵ Promulgada el 06 de agosto de 2018 y publicada en la Gaceta Oficial del Estado el 08 de agosto de 2018. En sus artículos transitorios, se especifica el cómputo de días para la designación de sus titulares y su entrada en funcionamiento.

e) *Periodos de inactividad en las carpetas de investigación iniciadas por la FGE por las desapariciones de V27, V28, V4, V18 y V9*

296. La Corte IDH ha destacado que la ausencia de actividad procesal *ex officio* por parte del órgano a cargo de la investigación, compromete la seriedad y debida diligencia de la misma, ya que conforme el tiempo vaya transcurriendo, se afecta indebidamente la posibilidad de obtener y presentar pruebas pertinentes que permitan esclarecer los hechos y determinar las responsabilidades que correspondan¹⁹⁶.

297. En el presente caso, existen periodos de inactividad, mismos que ponen de manifiesto la falta de debida diligencia en la integración de las indagatorias. Dichos periodos de inactividad se detallan a continuación:

PERIODO DE INACTIVIDAD DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN UIPJ/DXIV/7°/433/2013	
Del 09 de septiembre de 2013 al 20 de septiembre de 2014	1 año y 11 días
Total	1 año y 11 días

PERIODOS DE INACTIVIDAD DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN UIPJ/DXIV/7°/447/2013	
Del 10 de septiembre de 2013 al 24 de septiembre 2014	1 año y 14 días
Total	1 año y 14 días

298. Como se mencionó con anterioridad, el 04 de noviembre de 2016, personal de la FGE acordó la acumulación de las investigaciones por la desaparición de V27, V28, V18 y V4. Posterior a esta fecha, fueron observados los siguientes periodos de inactividad:

PERIODOS DE INACTIVIDAD DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN UIPJ/DXIV/7°/433/2013 Y SUS ACUMULADAS	
Del 28 de febrero de 2017 al 04 de octubre de 2017	7 meses y 5 días
Del 25 de noviembre de 2017 al 25 de agosto de 2018	9 meses
Del 03 de septiembre de 2018 al 27 de enero de 2021	2 años, 4 meses y 24 días
Del 27 de enero de 2021 al 02 de diciembre del 2022	1 año, 10 meses y 4 días
Total	5 años 7 meses y 3 días

¹⁹⁶ Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016, párr. 159

299. Por otra parte, con relación a la carpeta de investigación iniciada por la desaparición de V9, la investigación se mostró estática en los periodos señalados en el gráfico que procede:

PERIODOS DE INACTIVIDAD DENTRO DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN UIPJ/DXIV/6°/495/2013	
Del 06 de septiembre de 2013 al 06 de junio de 2014	9 meses
Del 25 de octubre de 2016 al 18 de abril de 2017	5 meses y 21 días
Del 30 de septiembre de 2017 al 25 de marzo de 2021	3 años, 5 meses y 24 días
Total	4 años, 9 meses y 15 días

300. En los periodos referidos en el presente apartado, se observó la recepción de informes diligenciados o en su caso, comparecencias de las denunciantes o demás personas involucradas, sin embargo, éstas no representan acciones proactivas por parte de la autoridad investigadora para el esclarecimiento de los hechos, por lo que no pueden considerarse como actuaciones que interrumpen los periodos de inactividad -----

301. Por ello, esta Comisión Estatal concluye que en la integración de las Carpetas de Investigación [...] y sus acumuladas [...] y [...], así como en la Carpeta de Investigación [...], la FGE no actuó con la debida diligencia.

f) Omisión de la FGE en resguardar las constancias que integran las carpetas de investigación iniciadas por las desapariciones de V27, V28, V18, V4 y V9

302. La Ley General de Archivos, de observancia general en el territorio nacional, establece los lineamientos para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, órganos autónomos, entre otros, de las entidades federativas y los municipios¹⁹⁷.

303. Dentro de la normativa citada, se establece que los sujetos obligados deben resguardar los documentos contenidos en sus archivos¹⁹⁸ y, la información relacionada con los archivos de trámite en las distintas áreas operativas¹⁹⁹.

304. A su vez, el Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE establece como obligación de la Fiscalía Auxiliar el resguardo, inventario numérico y la preservación en buen estado de las constancias que integran las carpetas de investigación y los archivos dentro de su área de adscripción²⁰⁰.

¹⁹⁷ Artículo 1 de la Ley General de Archivos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de junio 2018.

¹⁹⁸ Artículo 11 fracción X de la Ley General de Archivos.

¹⁹⁹ Artículo 30 fracción II de la Ley General de Archivos.

²⁰⁰ Artículo 24 fracción V del Reglamento de la Ley Orgánica de la FGE.

305. Durante el desahogo de las inspecciones realizadas por esta Comisión Estatal a las indagatorias, se documentaron irregularidades relacionadas con el resguardo de las constancias pertenecientes a las investigaciones. Dichas irregularidades son atribuidas al personal de la FGE a cargo de la integración de los archivos de trámite en cuestión.

306. Respecto de la Carpeta de Investigación [...] y sus acumuladas [...] y [...], el 26 de junio de 2023²⁰¹, un Visitador de esta CEDHV se entrevistó con FP5. Durante la visita a las instalaciones de la UIPJ de XIV Distrito Judicial en Córdoba, se realizó un cotejo de la información puesta a la vista por la FGE y, la contenida en el expediente de queja *sub examine*. Del cotejo, fueron localizados un total de 15 tomos y 2 folders con documentales relacionadas a la carpeta de investigación y sus acumuladas.

307. Al respecto, se verificó que, de los 15 tomos, 6 correspondían a copias auténticas de la misma. De los 2 folders, el primero contenía la leyenda “*otros*” (Sic) y el segundo “[...]” (Sic). Los señalados, incluían diligencias ministeriales correspondientes a los años 2014, 2016, 2021, 2022 y 2023.

308. De otra parte, cabe señalar que, se realizaron dos inspecciones a la Carpeta de Investigación [...], en fechas 25 de marzo de 2021 y 01 de febrero de 2023. La Visitadora y el Visitador a cargo del desahogo de las diligencias, observaron que las documentales dentro de la indagatoria se encuentran desordenadas.

309. La falta de organización mostrada por la FGE en la integración de documentales de las carpetas de investigación bajo análisis, dificultó los trabajos de inspección a las indagatorias.

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EN SU MODALIDAD DE VIOLENCIA INSTITUCIONAL COMETIDO EN PERJUICIO DE V27 Y V28

310. El derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos. Éste se encuentra establecido en diversos ordenamientos jurídicos internacionales relativos a la erradicación de la violencia y discriminación, y se basa en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal²⁰².

311. La violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder -históricamente asimétricas- entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en

²⁰¹ Inspección desahogada por un Visitador Auxiliar de la Comisión Estatal. El acta circunstanciada emitida se encuentra agregada al expediente de queja.

²⁰² Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe, 2019: Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 14 de noviembre de 2019 / Comisión Interamericana de Derechos Humanos, párr. 1

distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la vida de una mujer²⁰³.

312. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) establece en su artículo 6 que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Además, señala que los Estados deben abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación²⁰⁴.

313. El artículo 8 fracción V de la Ley Número 235 de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave señala que la violencia institucional son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, resultado de prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar, impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.

314. Al respecto, la Corte IDH ha señalado que justificar la violencia contra la mujer y, de alguna manera, atribuirles responsabilidad en virtud de su comportamiento es un estereotipo de género que muestra un criterio discriminatorio contra la mujer por el solo hecho de ser mujer²⁰⁵.

315. Asimismo, la Corte IDH ha señalado que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer²⁰⁶.

²⁰³ Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

²⁰⁴ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405

²⁰⁵ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrafo 216.

²⁰⁶ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 131.

316. En efecto, la noticia de un secuestro o de una desaparición de una mujer debe activar el deber de debida diligencia reforzado del Estado, toda vez que esas circunstancias generan un escenario propicio para la comisión de actos de violencia contra la mujer, e implican una particular vulnerabilidad a sufrir actos de violencia sexual, lo que de por sí conlleva un riesgo a la vida y a la integridad de la mujer, independientemente de un contexto determinado. Así lo reconoce la propia Convención de Belém do Pará en su artículo 2, al enlistar el secuestro como una de las conductas comprendidas dentro del concepto de violencia contra la mujer²⁰⁷.

317. La denuncia por la desaparición de V27 y V28 tuvo inicio el 05 de agosto del 2013, cuando V29 hizo del conocimiento de la FGE la no localización de su madre y de su hija iniciándose la Carpeta de Investigación [...].

318. De esa misma manera, el Acuerdo 25/2011, en su Artículo 3, señala que cuando la persona desaparecida sea mujer, se deberá solicitar apoyo para la localización de la persona desaparecida a la Fiscalía Especial para Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA). En el caso que nos ocupa, se observó que el oficio dirigido a dicha autoridad fue elaborado casi un año después, no contó con acuse de recibo y no obtuvo respuesta. Esto, a pesar de que se trataba de la desaparición de dos mujeres, incumpliendo lo estipulado por el multicitado ordenamiento.

319. Lo anterior, aunado a la falta de seguimiento a las líneas de investigación aportadas por la denunciante, permite acreditar que los servidores públicos de la FGE no tomaron la investigación iniciada por la desaparición de V27 y V28 con una diligencia reforzada ante su evidente situación de vulnerabilidad.

320. Así, está demostrado que las acciones y omisiones del personal de la FGE, representaron un obstáculo en la investigación de los hechos denunciados por V29, lo cual se traduce en una forma de violencia institucional en agravio de V27 y V28, que viola su derecho a una vida libre de violencia, en contravención a los artículos 1° de la CPEUM, 1.1 de la CADH y 7 inciso a) y b) de la Convención Belem Do Pará.

²⁰⁷ Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 145.

DERECHOS VIOLADOS POR AMBAS AUTORIDADES

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

321. La normatividad local vigente reconoce como víctimas a todas aquellas personas que, de manera directa o indirecta, hayan sufrido un daño, menoscabo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de un delito o violación a derechos humanos²⁰⁸. -

322. Por su parte, la Corte IDH reconoce que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, son a su vez víctimas²⁰⁹. Al respecto, el Tribunal Interamericano señala que es razonable afirmar, sin que se requiera alguna prueba para ello, que las aflicciones sufridas por la víctima se extienden a los miembros más cercanos de la familia. Particularmente aquéllos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima²¹⁰.

323. Tratándose de desaparición forzada, el Tribunal Interamericano distingue dos momentos en los cuales ocurre la afectación a la integridad personal de los familiares de las víctimas: uno como consecuencia directa del severo sufrimiento que causa la desaparición y la incertidumbre del paradero de su familiar; y, un segundo momento, por los sentimientos generados con motivo de la negativa de las autoridades a iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido²¹¹.

324. En tal virtud, la afectación a la integridad personal de los familiares de V4, V7, V28, V18 y V9, será abordada desde estas dos vertientes.

a) Afectación a la integridad personal de los familiares de V4, V27, V28, V18 y V9, derivada de su desaparición forzada

325. Todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la Ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia²¹². La Corte IDH ha considerado que, en casos de graves

²⁰⁸ Artículo 4 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁰⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007, párr. 112; Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007, párr. 77.

²¹⁰ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 169; Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 98; Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 175; Corte IDH. Caso del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002, párr. 50 e).

²¹¹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, párr. 87; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 123.

²¹² Corte IDH, Caso Blake Vs Guatemala, Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 27, párr. 97.

violaciones de derechos humanos, tales como desapariciones forzadas²¹³, ejecuciones extrajudiciales²¹⁴, violencia sexual y tortura²¹⁵, no es necesario probar la vulneración a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas, ya que opera una presunción *iuris tantum*²¹⁶. De esta forma, correspondería a la autoridad responsable de la violación a derechos humanos desvirtuar dicha presunción si ésta considera que el citado agravio no ha ocurrido²¹⁷.

326. En concordancia con lo anterior, la SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar²¹⁸. Por lo anterior, la SCJN ha dispuesto que, aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente²¹⁹. Esto es porque resulta evidente o indiscutible que ciertos actos ilícitos menoscaban esos valores, como consecuencia natural u ordinaria, según lo enseñan las máximas de la experiencia y la aplicación de las reglas de la lógica²²⁰.

327. En esta inteligencia, es una presunción razonable que la desaparición de un ser querido produce una alteración y sufrimiento en las madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeras y compañeros permanentes, hermanas y hermanos de la víctima.

328. A pesar de que la presunción del daño a la integridad personal en casos de desaparición forzada está avalada por los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, este Organismo Autónomo, para mejor proveer en el expediente que se resuelve, sostuvo entrevista con V10, V14, V29, V5 y V6.

329. Posteriormente, tras recibida la solicitud de intervención de V19, se realizaron ampliaciones de entrevista con V5, V7, V29, V19, V10 y V14 a fin de documentar los impactos que la desaparición forzada de las víctimas directas generó en su núcleo familiar.

²¹³ Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 119, y Corte IDH. Caso Munárriz Escobar y otras Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de agosto de 2018. Serie C No. 355, párr. 114.

²¹⁴ Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 218, y Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019, párr. 191.

²¹⁵ Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párrs. 137 a 139, y Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 321.

²¹⁶ Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 177

²¹⁷ Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018, párr. 351.

²¹⁸ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²¹⁹ SCJN, Primera Sala. Amparo Directo 30/2013

²²⁰ Tesis: I.4o.C.300 C. TEORÍA DE LA PRUEBA OBJETIVA DEL DAÑO MORAL. SÓLO ES APLICABLE CUANDO EL DAÑO SE PRESUME.

330. En este punto resulta preciso destacar, que toda vez que el daño ocasionado a los familiares cercanos con motivo de una desaparición forzada goza de una presunción *iuris tantum*, esta CEDHV, en aras de no imponer requisitos excesivos que impliquen una victimización secundaria de las víctimas indirectas²²¹, realizó las entrevistas solo con los representantes de cada núcleo familiar a fin de evitar someter a todos sus miembros a un proceso que podría detonar la reexperimentación del evento traumático.

331. Una vez establecido lo anterior, se procede a desarrollar las afectaciones generadas en cada núcleo familiar como consecuencia de las desapariciones forzadas cometidas por elementos de la SSP.

Afectación en la integridad personal de los familiares de V4 derivada de su desaparición forzada

332. En representación del núcleo familiar de V4 se entrevistó a V5, V6 y a V7. Al respecto, las peticionarias indicaron que el núcleo familiar se conformaba por V5, V6, V7, V1, V8, [...] (madre biológica de V4, quien falleció antes de su desaparición).

333. Asimismo, V5 mencionó que V4 se encontraba trabajando en [...] cerca de la zona, en la cual aprovechaba para realizar tiempos extras o dobles turnos con el fin de poder tener mayores ingresos. Aunado a dicha actividad laboral, V4 tenía un negocio de [...] cada semana.

334. Derivado de lo mencionado, V5 precisó que V4 representaba un cimiento y un gran apoyo en la economía familiar. La remuneración económica de las distintas actividades labores y los turnos dobles desempeñados por V4, eran dirigidas principalmente a la economía familiar, abastecer con productos [...] de V5 y a la manutención de V1, su hijo, con quien pasaba todos sus tiempos libres: “(V5) *Yo tenía [...], V4 me ayudaba a surtir*”, “*Me decía que cuando le dieran sus utilidades, le meteríamos a [...]*”, “*Al estar aquí él en la casa pues se iba a trabajar, los días que descansaba los dedicaba para ir a ver su hijo y se quedaba aquí haciendo que hacer en la casa, arreglar su ropa, aquí platicamos, le gustaba escuchar música [...], cómo el [...], él cada 9 días se iba a Veracruz, los días miércoles para ir a traer [...], que ahora si decía él – es algo extra que me ayuda – ya yo lo ayudaba a alinear aquí en ese lavadera y ahí le pedían y ya me decía pues voy a repartir aquí y otro se lo llevaba a la, a la fábrica que le encargaban y sí, este, gracias a dios le iba bien*”. “*Él a veces era por turno más bien y a veces pedía tiempo extra, trabajaba toda la semana, si le tocaba de mañana tarde o noche y aparte él pedía que le dieran tiempo extra porque incluso luego su patrón, el que fue testigo, de área, habló y le decía él – Dame chance para que me quede más – le decía, - Ya párale, deja que para que entren otros, ya*

²²¹ Artículo 5 de la Ley 259 de víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

trabajaste, ya descansa-, y luego decía él que era para que pues tenía que salir más su raya porque luego para su hijo, para ayudar a la casa porque nos ayudaba” (Sic).

335. Seguidamente, V5 y V6 hicieron referencia a que V4 previo a su desaparición, presentó gran desempeño académico y el surgimiento de oportunidades labores, uno de ellos, por parte de la empresa para la que estaba trabajando de moverse a una fábrica en Estados Unidos, lo cual, según lo mencionado por V4, favorecería su economía y se vería en posibilidad de apoyar de manera más sustanciosa a su familia: “(V5) [...] él estaba estudiando, por parte de la empresa en la que trabajaba lo querían mandar a EUA, él estaba ilusionado en irse. Aunque no se fue porque quería terminar su carrera de ingeniería, él estaba por inscribirse”, “(V6) En diciembre de 2012 lo acaban de ascender en su trabajo, en agosto entraría a la universidad”, “(V5) Pero más antes, ya tenía tiempo que lo iban a mandar a Estados Unidos por parte de la empresa y me decía a mí – Me voy a ir a Estados Unidos, te voy a mandar dinero -, -No hijo, no- y le quitamos la idea porque le digo – ya tienes un hijo, una mujer, no-, -pero voy a ganar más-, le digo – No, no te hubieras casado-.” (Sic).

336. Al respecto, V6 comentó que en el momento de los hechos ella trabajaba en [...] y que a la par, se encontraba brindando atención a los trámites de su titulación. De conformidad con lo manifestado por la entrevistada, V4 sería el responsable de cubrir los gastos universitarios generados por V6: “Yo trabajaba en [...], y en la escuela estaba en el proceso de titulación, él me daría el dinero para el trámite” (Sic).

337. La dinámica familiar previa la desaparición de V4 es descrita por V5 y V6 como llena de felicidad y unión. Así mismo, V4 fomentó la celebración de festividades, como lo son la navidad, el día de las madres y los cumpleaños: “(V5) Los fines de semana trataba de hacer varias cosas, la despensa, trabajábamos en [...]. Aportaba a la casa, vivíamos felices, ayudaba a su hijo [...], el adoraba a su hijo, lo consentía mucho. En navidad le gustaba poner el nacimiento con su hijo”, “Los domingos nos levantábamos tarde y desayunábamos todos juntos, mi mamá nos atendía a todos [...], en fin, de año, él hacía la pierna al horno, cocinaba muy rico. Invitaba a sus amigos a comer. El convivía bien con nosotros. Le hacía una buena fiesta a mi mamá, llevaba un trío, también el día de las madres”, “Pues teníamos una familia bonita y unida”. “(V6) [...]siempre andábamos juntos [...] hacíamos las compras juntos, íbamos al cine, comíamos juntos, nunca tuve problemas con él, éramos muy unidos”. (Sic).

338. Anterior a la desaparición forzada de V4, V5 recuerda que la víctima directa tenía planeado proporcionar a su hijo V1 útiles escolares y calzado para el inicio de clases que se acercaba: “Hablamos un día antes porque como no lo dejaban ver al niño me decía, vamos a ir a ver al niño, le digo – Sí, mañana le toca el día de descanso-, entraban, iban a entrar a la escuela, y le digo – está bien – dice – le voy a llevar útiles y tenis- le digo, -bueno-, dice, -salgo de trabajar y me voy a traer las cosas y vamos-

eso dijo el sábado, dice – sí, yo entro hasta el lunes-, le digo- bueno, está bien, así quedamos, me dice – pero me acompañas –.” (Sic).

339. Con relación a la fecha de los hechos sucedidos el día 02 de agosto de 2013, V5 mencionó que se percató del arribo de patrullas a la comunidad de “[...]”, donde ella observó que en las mismas venían personas con el uniforme de la Policía Estatal, mencionó que al pasar de las horas se percató que V4 no llegaba para cenar, después de un rato una de las vecinas fue a preguntar si V4 había llegado y le comentaron que lo habían visto detenido. Experimentar la detención de V4 ocasionó en V5 sentimientos de [...]: *“Él me había dicho que iría por unos tenis para su hijo, al día siguiente iríamos a ver a su hijo. Salí de mi casa y vi que había muchas patrullas, mucho movimiento, pasaron como diez patrullas. Llega una persona y me pregunta por V4, y me dijo que se lo acaban de llevar la policía estatal, me dijeron que no solo se lo habían llevado a él, sino a mucha gente. Me dijeron que lo habían golpeado, yo no sabía que estaba pasando me hundi”.* (Sic).

340. La detención de V4 fue corroborada de manera posterior por la hermana de V4, V6, quien fue testigo visual de que V4 estaba en el bar “[...]”, y que elementos de la Policía Estatal detuvieron a su hermano, incluso dentro de lo mencionado por V5, V6 hizo referencia que un policía estatal cortó cartucho y la amenazó mientras esta tenía a su hija en los brazos: *“(V6) Yo presencié los hechos, la casa de mis suegros está casi enfrente, yo estaba con mi hija. Me encontré a mi hermano, me dijo que iría a tomar una cerveza. El lugar al que fue mi hermano estaba muy cerca, llegaron muchos policías que me intimidaron, me querían quitar a mi hija, me metí rápido a casa de mis suegros y ví como comenzaron a llevarse a mucha gente, fui a casa de mi tía, comenzamos a hacer varias llamadas para ver si había sido parte de un operativo, pero no”, “(V5) Cuando llega V6 y me dice: - Tía, mi hermano se lo llevó la Policía Estatal, le digo, ¿qué?, entonces es cierto, dice: - Sí – y ya me cuenta lo sucedido, que ella iba a ver a sus suegros, llevaba a la niña en brazos, le dije yo y le digo ¿Tú lo viste? – Tía, habíamos estado platicando yo y mi hermano porque él iba a ir de compras, me dijo que ya había hablado contigo, y me dice, me voy a echar un refresco con un amigo, bueno dice, cuando en eso, yo que veo que unos policías pues iban corriendo y yo me quedo pues sorprendida y veo y avanzo y un policía corta cartucho y me dice desocúpame el área, órale, pero con malas palabras, - ¡Qué te hicieras a un lado hija de tu puta madre!, dice: Y yo llevaba a la niña y le apuntó a la niña”. “Dieron las 5, 6, 7 y viene y me dice una vecina: - ¿Ya llegó V4? -, le digo – No-, dice: - es que ahorita anda la Estatal -, digo – No debe nada ni nada -, no, pero, dicen que se andan llevando a la gente-, cuando viene y me dice: - Ya llegó V4 -, le digo: No, dice: -Ah, entonces era él, se lo acaba de llevar la policía, me cayó así de sorpresa y digo: - ¿Qué hizo?”.*

341. A través de la entrevista de detección de impactos psicosociales, el Área de CVI pudo identificar que los impactos en V5 respecto de la desaparición de V4 se muestran intensificados. Esto, con motivo del sentir consciente cotidiano presente en V5, quien identifica a la víctima directa como su hijo.

342. Al tratarse de una familia [...] ²²², donde V5 realiza tareas de “*pluriparentalidad*”, se sustenta que los efectos de la desaparición de V4 se intensifiquen debido al vínculo afectivo presente. Al momento de la entrevista, y con el discurso que se presentó por parte de la víctima indirecta, se puede localizar que derivado de la desaparición forzada de V4 las primeras afectaciones enfrentadas por V5 son aquellas que impactan en su esfera psíquica, esto, a un grado de continuar percibiendo su presencia: “*Se me revelaba él, oía yo su voz*”. (Sic).

343. A la luz de lo anterior, la familia de V4 se vio impactada de manera negativa. V5 describió la desintegración familiar y la existencia de comportamientos irregulares en los integrantes del núcleo familiar, los cuales van desde trastornos en el ciclo de sueño, síntomas de [...]: “*Pues que nos desintegramos como familia, yo me tuve que meter a trabajar, V6 también, mi mamá se tuvo que quedar sola*”, “*Ya no tenemos un hogar como debe ser*”, “*Todos nos sentábamos a llorar [...], el hijo de V4 llora, se pone fuerte, pero lo recuerda, dice que lo extraña, V6 estaba triste, lloraba, yo trataba de estar fuerte*”, “*Yo me aislé, yo no quería que me comentaran nada de él*”, “*Yo no dormía, yo perdía el sueño*”, “*Yo casi no comía, durante dos meses no me daba hambre*”, “*Yo creo que en el caso de V1, le afectó la alimentación porque era V4 quien compraba su despensa, V6 tampoco quería comer*”. (Sic)

344. Adicionalmente, V5 indicó que V1 se enfrentó a la ausencia de su padre durante su formación académica: “*V1 ve que sus compañeros tienen a su papá, pero él no lo tiene*”. (Sic).

345. A dicho de V5, la relación de V4 con su abuela, V8 era buena. Por lo anterior, derivado del estado de salud delicado de V8, V5 se vio en la necesidad de no solo ocultar la desaparición de V4 para evitar impactos en la salud de su madre, sino que, además tuvo que ocultar sus afectaciones. A pesar de su esfuerzo por salvaguardar la integridad psicofísica de V8, V5 relató que su madre experimentó episodios [...] causados por la ausencia de V4, los cuales derivaron en [...]: “*Yo no pude decirle nada a mi mamá, le tuve que decir que se había ido a E.U.A. por miedo a que le diera algo, yo le decía al hijo de V6 que le llamaré a mi mamá haciéndose pasar por su papá. Yo tenía que fingir estar bien para que no se diera cuenta*”, “*A pesar de que mi mamá no sabía nada de la desaparición, ella se [...] mucho, comenzó a dejar de comer*”. (Sic)

346. Toda vez que V4 era el encargado de surtir la [...] de V5, la mercancía se agotó. Esto ocasionó que V5 enfrentara un lucro cesante derivado de la desaparición forzada de V4. Por esto, V6 se desplazó a la

²²² Sáenz (2013). Análisis antropológico referido dentro del oficio CEDHV/SEJ/CVI/009/2023.

Ciudad de Córdoba para conseguir un empleo con mayor remuneración: *“le dije a V6 que se tenía que meter a trabajar, porque ya no teníamos ni para comer, la tienda se acabó. V6 se tiene que venir a Córdoba a trabajar. Yo también, [...] en una secundaria. Yo me concentré mucho en los hijos de V4 y V6”.* (Sic)

347. V5 presenta un proceso que ha derivado en factores psicosomáticos como la “[...]”, la cual, actúa como una forma de regulación del cuerpo a altas exposiciones de ansiedad generalizada. Adicionalmente, V5 refirió presentar problemas [...]. Las anomalías mencionadas en el presente párrafo han orillado a la entrevistada a someterse a la ingesta de fármacos y remedios caseros para combatir dichas afectaciones: *“Al principio me [...], comencé a [...]”, “Adelgacé, después no dormía, hasta ahora sí que la energía negativa, nos agarró, a mí me [...], fui a ver a la doctora de salubridad y me dijo - ¿qué tiene usted?, y ya la confesé a ella me pasa esto, esto y esto, le voy a dar para que duerma usted, le digo doctora va a usted a decir que entonces a qué vine, démela usted y me las voy a tomar , pero yo no tengo sueño, me las voy a tomar, me tomaba de dos a tres pastillas con tal de que me durmiera”.* *“Yo me llevé como 3 meses sin dormir, y a mí me agarró como [...] todo aquí, una, [...] y me decía – Hija, ¿por qué nos agarró esto?, pues yo me quedaba a dormir con ella”* (Sic).

348. Aunado a lo anterior mencionado, V5 se sometió a una sobrecarga de trabajo con tal de distraer su mente de los efectos de la [...] y agotarse físicamente, esto para poder dormir: *“Estuve allá [...], entraba a las 6 de la tarde y salía a las 4 de la mañana, con tal de que me diera sueño, de ahí venía yo, preparaba lo que iba a llevar y me iba a la escuela, ya me venía yo, y me entraba un ansia y decía - ¿qué hago pa’ dormir?-, me decían mis compañeras - ¿qué tienes? -, y yo – Es que no tengo sueño -, -Te ves pálida, pero trata de dormir porque vas a venir a caer-, sabían mi problema, le digo – Sí, primero Dios va a aparecer por ahí -, le digo -Sí-, yo me veía, pero yo decía ¿y cómo hago para que me dé sueño”.* (Sic).

349. El combate con [...] que experimenta V5 desemboca en síntomas de [...]. La presencia de un duelo prolongado patológico se ve alimentada por no existir certeza del paradero de V4: *“Ahora estoy sola sin ninguna esperanza”.*

350. Al respecto, el psicólogo encargado del desahogo de la entrevista, aplicó a V5 los siguientes cuestionarios: Inventario de Ansiedad de Beck (BAI), Índice de Gravedad del Insomnio (ISI) e Inventario de Depresión de Beck (BDI). Tras emitidos los resultados y al ser analizados por el profesional de la psicología se documentó, que V5 padece las afectaciones que a continuación se detallan:

Instrumento de aplicación	Resultados obtenidos	Interpretación y descripción
---------------------------	----------------------	------------------------------

BAI	38 puntos	[...] Con presencia de síntomas [...].
ISI	23 puntos	[...] Dificultad para quedarse y permanecer dormida e insatisfacción de la calidad de sueño.
BDI	21 puntos	[...] Facilidad de romper en llanto.

351. Con motivo de lo anterior, el entrevistador advirtió la presencia de síntomas evidentes de [...], se aplicó en conjunto a la entrevista y a los instrumentos señalados con anterioridad, la Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno de [...]. De su aplicación se advirtió la presencia de: síntomas de [...].

352. Cabe resaltar que el personal del Área de CVI documentó que cuando se habla de impactos psicosociales en V5, las principales áreas de afectación son: deterioro de la relación familiar e interferencias negativas en la vida laboral, vida social y en tiempo de ocio.

353. Al igual que con V5 y V6, V7 experimenta una afectación a su integridad personal derivada de la desaparición de su pareja, V4. Al respecto, es importante mencionar que, desde el momento de la desaparición de su esposo, a pesar de su tristeza, únicamente se centró en las afectaciones que pudiera presentar V1. Por esto, aún con el paso del tiempo, las aflicciones que pudiera V7 quedan desplazadas ante la responsabilidad de cuidar y proteger a V1.

354. V7, mencionó que los impactos que ella puede identificar en su hijo al desaparecer V4, se fueron presentando en llantos nocturnos y preguntar dónde se encontraba su padre. Mencionó que existe incertidumbre en V1, respecto si su padre seguirá vivo y dónde se encuentra: *“Entré en shock pero más que nada por mi hijo, porque no sabía cómo decírselo o cómo explicárselo porque era un niño, era un bebé y tenía que decírselo porque en mi pueblo es pequeño y todo se sabe, como hay varios trabajadores ahí en [...] donde trabajaba se lo iban a decir y entonces dije yo, de que se lo digan de una forma mala yo tengo que hablar con el primero y sí, cuando se lo dije a él le impactó y se puso a llorar, lloró mucho y él me preguntaba que su papá estaba vivo y pues lloró mucho mi hijo la verdad, pues a mí el que me dolía era él”, “Pues mientras era de día andaba jugando, pues es un niño, se distraía fácilmente, pero cuando era la hora de acostarse a dormir, se ponía mucho a pensar en él, que, pues, como que era lo mismo y sin embargo él me decía – que sí, que si estaría vivo, que sí estará bien-, y ya así se ponía a llorar, y ya yo lo decía que le pidiera a Dios que su papá estuviera bien, le digo – Primero Dios va a aparecer bien-, entre tanto llorar se quedaba dormido, más que nada le podía en la noche”. (Sic).*

355. Como se mencionó en el presente apartado, los salarios percibidos por V4 recaían principalmente en la manutención que brindaba a su hijo, V1. Al momento de su desaparición, V4 se encontraba transfiriendo una pensión para el sustento de V1, misma que según V7, V4 le entregaba de forma

voluntaria. Además, V4 siempre se mantuvo al tanto de las necesidades que presentaba su hijo (calzado, ropa, alimentos, artículos escolares, entre otras cosas). Por esto, V7 concluye que de no desaparecer V4, el acceso de V1 a los recursos no hubiera sido limitado, así como la economía familiar: *“Pues he tratado de saber sobrellevarlo económicamente, no le ha faltado estudios y pues, pues, ahora sí, he hecho sacrificios y [...] lo he llevado, así desde chiquito, desde los 6 años empezó jugar futbol y yo he visto como le hago, pero lo he llevado”, “V4 me hubiera ayudado, él quería mucho al niño, era un poquito orgulloso, pero lo quería a él, mucho”*. (Sic).

356. Tal y como se estableció previamente, V4 tenía un espacio en [...] donde trabajaba con un sueldo base, con el tiempo, podía incrementarse e incluso, significaba la oportunidad de obtener un mejor empleo. Bajo la apreciación de V5, la desaparición de V4 a manos de la SSP ocasionó que sus proyectos de vida y oportunidades de trabajo fueran infructuosos. Para la víctima indirecta, el tiempo transcurrido desde la desaparición forzada de V4, se traduce en recursos, oportunidades y bienes que a V4, se le impidió obtener: *“¿Me van a recuperar todo el tiempo que él perdió de todo lo que a la fecha hasta acá lo que el perdió en su trabajo?, porque ahorita [...] cómo están las leyes, el reglamento, no creo que admitan a una persona y a mi hijo ya va a tener [...] años para otra vez trabajar, no, eso ya no, si ahorita piden de que año a que año a una persona para que haga derechos y ¿van a querer una persona de más edad?, verdad que no, cuando ellos desgraciaron su patrimonio a mi hijo”*. (Sic).-----

357. Es importancia mencionar que V5 señaló a esta CEDHV durante su entrevista que, encontrar a V4 es la única necesidad que identifica: *“Yo siento que, si a mí me dijeran que ya encontramos a tu hijo, no necesitaría nada”, “Pues encontrarlo, yo solo quiero que me entreguen a mi hijo”* (Sic).

358. Las víctimas indirectas, durante su entrevista, recordaron haber sido informadas por mismos policías municipales sobre la intervención de la SSP en la desaparición forzada de V4. Por tanto, como último impacto derivado de la desaparición forzada, las entrevistadas manifestaron sufrir un proceso de desconfianza en las autoridades, mismo que se encuentra presente desde el día de los hechos hasta la fecha: *“Tomamos otro taxi y nos fuimos a Fortín porque ahí está la base de todos los estatales, algo así, llegamos, y que le digo a un policía, - disculpe señor, de casualidad aquí no tienen ustedes [...] algunas personas que se trajeron el viernes la Policía Estatal y aquí está mi hijo me dijeron -, entonces me dice un policía – Ay seño, esos hijos de tal por cual nada más vienen a hacer de su desmadre, hacen y deshacen, pero ¿sabe quién tiene la culpa? [...] Porque él les solapa en todas sus fregaderas, aquí vienen y nos quitan las patrullas y ellos se largan, entonces, ¿qué hacemos? – dice, - a ver la foto -, ya que se la enseñó, le digo, - se la dejo -, se quedó así el señor, callado, cuando lo llamaron ya no salió para nada, ya no nos hicieron caso, tomamos otro taxi y nos fuimos al C4”*. (Sic).

359. Aunado a lo anterior, V5 mencionó que puede considerar como nula su confianza en la SSP, esto por haber sido los responsables de la desaparición de V4: *“Yo ya no confié en esa gente, pura corrupción, ellos no nos van a ayudar a encontrar a nuestros hijos porque ellos son los que se los llevaron”*. (Sic).

Afectación en la integridad personal de los familiares de V9, derivada de su desaparición forzada

360. De la entrevista sostenida por el Área de Contención y Valoración de Impactos con V10 y V14, se documentó que el núcleo familiar de V9 se conformaba por: V10, V14, V2, V12, V13, V11, V15, V16, V17 y [...]; madre, esposa, hija, hermanas, padre y abuelos de V9 respectivamente.

Para mejor apreciación, la composición del núcleo familiar de V9 puede visualizarse como mayor facilidad a través del siguiente familiograma:

[...]

(Se omite por contener datos personales)

361. Durante la entrevista, V10 precisó que, del núcleo familiar presentado, [...] (abuela paterna de V9) falleció el 16 de agosto del 2006, es decir, previó a la desaparición forzada de su nieto.

362. Del mismo modo, tanto V10 como V14 refirieron que V9 se dedicaba a [...], la cual realizaba con visitas a sus clientes en diferentes colonias y o poblaciones circundantes a la ciudad de Córdoba. Resulta importante resaltar que V9 es popularmente conocido como “[...]”.

363. Ambas entrevistadas coincidieron en que la proactividad de V9 representaba un fuerte apoyo económico para su familia nuclear. V9, de conformidad con el dicho de las peticionarias, dedicó su trabajo para la manutención de su esposa y de V2, quienes dependían económicamente de él: *“Pues de grande era muy activo, tampoco era de los que se la pasaba acostado horas viendo la tele mientras vivió conmigo”, “Sí, buscaba la forma de sacarnos adelante. Se levantaba y era muy positivo, siempre a salir, a buscar, a trabajar. Yo siempre lo consideré muy trabajador, nunca se quedó acostado. O sea, no lo podías tener, así como quieto. Era muy activo, si iba a descansar ese día que a lo mejor no tenía ventas o algo que hacer”. “Él ayudaba mucho con la bebé, hacía más el papel de mamá que yo, era muy responsable”* (Sic).

364. Respecto al día de los hechos, V14 refirió que su esposo V9, aproximadamente a las 19:00 horas, le comentó que en [...] había mucho movimiento de patrullas y personas en la zona. Ésta fue la última comunicación que sostuvo con V9. Por esto, V10 logró identificar la sensación de miedo que

experimentó una vez de haberse percatado de la desaparición de su esposo: *“Me dejó de contestar los mensajes porque siempre nos estábamos mensajando o hablando. Entonces yo vi, le mandé mensajes y ya no le entraron, como a eso de las 7:00 de la noche. Entonces el más o menos ya me había dicho que el andaba en [...], y me dijo que en ese tiempo estaba todo muy pesado, muy feo de la delincuencia y me dijo -oye, me voy a regresar porque aquí está muy feo, aquí se escucha...- eso fue como a las 7:00 de la noche, yo le contesté los mensajes y ya no le entraron, o sea, solo me aparecía una palomita. Entonces ahí fue cuando dije, pero por qué pasó rato y nada, no le entraba. Y ahí fue cuando luego, luego le marqué y ya no entraba la llamada, y le volví a marcar y nada, y nada y así me llevé como de las 7:00 a las 9:00 yo esperando que pues a lo mejor llegara o me contestará [...] Entonces yo pues me espanté, fui a casa de mi mamá y le dije, - oye, sabes que V9 no me contesta, ¿qué hago?, ¿lo iré a buscar?, no ha llegado, ya son entre las 9:00 y 10:00 de la noche y no sé qué hacer -. Entonces me dijo mi mamá “pues ve”, no estaba tan lejos, estaba cerca. Entonces le pedí de favor a un amigo que en ese entonces tenía coche, le dije, - oye, no seas malo, llévame a [...], dónde se encuentra V9 porque no me contesta y no ha llegado”. (Sic).*

365. Por su parte, V10 señaló que al día siguiente de la desaparición forzada de su hijo V9, fue su esposo V11, acompañado de V14 y la madre de ésta, quienes acudieron a buscarlo en “[...]”. De ese mismo modo, V10 indicó que dimensionó la gravedad de los hechos en el momento en el que su esposo, V11 regresó a comentarle que no se trataba de una detención cualquiera, sino que, a su hijo V9, se lo había tragado la tierra: *“Al otro día tempranito me fueron a ver ella (V14) y su mamá”, “Pero cuando ya me dijo mi esposo que regresaron de ese recorrido, me dice – no, fíjate que esto ya es otra cosa. Están platicando que de tal a tal hora las patrullas hicieron levantadero en [...], señoras, jóvenes, de todo se llevaron [...] Mi hija me dijo, - no mamá, esto ya es otra cosa ¿no te han hablado?, ¿no te han pedido dinero? -, le digo – no, nadie me habló. Nada, nada -. Y de ahí ya se los tragó la tierra”. (Sic).*

366. Previo a los hechos, la peticionaria presentó [...], el cual consiste en [...] y el cual se encuentra determinado por factores estresantes psicosociales de las personas que lo padecen. Ante lo mencionado, se puede sustentar que la entrevistada se encontraba en una condición de salud [...].

367. Durante su entrevista, V10 señaló que posterior a la desaparición forzada de su hijo, se vio en la necesidad de someterse a un tratamiento de [...] y sustitutos de vitaminas y minerales intramusculares, esto para combatir la situación de [...] que enfrentaba: *“Desde su desaparición hasta el día de hoy tomo medicamentos para [...]” (Sic).*

368. Aunado a lo señalado previamente, V10 identificó su pérdida del apetito, señalando que la inadecuada ingesta de alimentos se vio motivada por lo que ella identificó como la *“adrenalina”* del momento. No obstante, el profesional de la psicología a cargo del desahogo de la entrevista precisó que

la inapetencia derivada de la desaparición forzada de su hijo, era una manifestación de un episodio de [...] enfrentado por V10. En este caso, la [...] es consistente con altos niveles de [...] experimentados por la peticionaria, éstos, desencadenaron la expansión del [...] que V10 padecía previo a los hechos y la aparición de afectaciones [...], como [...]: *“Al principio ni comíamos, después ya con [...]”, “Comencé a tener mucho problemas en [...], comencé a tener problemas con [...]”, “Igual ese día que le digo que yo empecé a tomar el [...], a partir del lunes siguiente de la desaparición del viernes que fue, me hicieron estudios, porque yo le dije al doctor que no había dormido, me hace estudios y me dice que mi [...]. Y así me tuvieron que estar inyectando, metiendo un montón de hierro pues porque hambre no tenía, pasamos como 3 días que nos habíamos dado cuenta que más que un sándwich habíamos comido [...], todo se nos olvida cuando tiene esa adrenalina de la emoción que estaba pasando. Y pues el problema [...]. Haga de cuenta que me llené de [...], así una cosa horrible, feo parecía que tenía [...]. Porque a mí todo se me reflejó [...]. Era una cosa horrible, tengo mis fotos [...]”.* (Sic).

369. V10 manifestó que su calidad de sueño previo a los hechos era buena. Sin embargo, a raíz de la desaparición de su hijo, presenta problemas para [...], que incluso tras la ingesta de fármacos continúa padeciendo alteraciones en [...], las cuales se reflejan en [...]. V10 puntualizó que dichas anomalías acrecientan en los meses de agosto (mes de la desaparición forzada de su hijo), septiembre (mes en el cual cumple años V9) y diciembre (por las festividades navideñas): *“Antes era muy bueno, soñaba todos los días, caía muerta, rendida”, “[...] Ahorita por ejemplo me pasa que cuando viene el mes que cumple él, tiempo que se desapareció, ahorita el lunes fue su cumpleaños, esos dos meses para mí son... que debería ser siempre no lo olvidó ni un día, pero estos meses sí me pegan mucho. Tanto agosto como septiembre son los meses que empiezo a estar con el problema del [...], mis [...], precisamente esos meses, navidad pues porque tenemos muchos recuerdos de él, de cómo era, era muy bromista, muy alegre”.* (Sic).

370. Al momento de la valoración se evaluó la presencia de síntomas de [...] en V10, obteniendo los siguientes resultados:

Instrumento de aplicación	Resultados obtenidos	Interpretación y descripción
BAI	23 puntos	[...]Los picos de [...] se presentan en los meses más representativos de vínculo a situaciones o eventos.
ISI	23 puntos	[...] Dificultad para quedarse y permanecer dormida, insatisfacción por la calidad de sueño.
BDI	15 puntos	[...]Debido a la reexperimentación en meses representativos y por la fecha del hecho victimizante, el área entrevistadora puntualizó la

		posibilidad de desarrollo de herramientas psíquicas de afrontamiento que le permitieron reorganizarse.
--	--	--

371. En relación con los síntomas evidentes de [...] la aplicación del [...], los indicadores registraron la presencia de: [...]. V10 presentó un indicador disociativo, lo cual implica que el [...] tiene afectaciones significativas.

372. Por su parte, V14, refirió que las primeras afectaciones sufridas por ella posterior a la desaparición de su esposo, V9, fueron la pérdida de peso y un sentimiento de incomodidad dentro de la casa que compartía con la víctima directa. V14 precisó que dicha incomodidad derivó en dos pensamientos recurrentes: el primero, la esperanza de que su esposo regresaría y; el segundo, la incertidumbre de convertirse en madre soltera: *“Al principio, los primeros meses me quedaba despierta esperando que llegara”, “Pues sí, creo que al principio me adelgacé por lo mismo que no sabía que iba a pasar, [...] Deje la casa en donde estábamos porque la rentábamos y para eso cuando él desapareció a los poquitos días ya me tocaba pagarla de nuevo, entonces la desocupé me parece que al otro día o a los dos días”, “Pues sí, yo los primeros días siempre anhelaba de que va a regresar, algo le pasó, pero va a volver, no sé, llegaba a pensar que a lo mejor tuvo que huir, pero va a venir, así meses, meses hasta que pasó el tiempo, el año y nada, nada, no se supo nada. Pero si me ayudo el no quedarme sola, pues sí la preocupación de que ¿qué voy a hacer con la niña ahora yo sola? Si era lo que más me aterraba”.* (Sic).

373. V14 recuerda a la soledad como una emoción presente desde la desaparición de su marido. Al respecto, precisó que, para combatirla, tuvo que recurrir a la compañía de su madre, quien la apoyó los días posteriores a los hechos: *“Me fui a la casa de mi mamá y a lo mejor siento que la compañía de ella fue la que me ayudó a mí, el no estar como que sola”, “Pero sí me ayudó mucho el no quedarme sola”.* (Sic).

374. Durante la entrevista, se evaluó a V14 en razón de localizar síntomas de [...] e irregularidades en la calidad de sueño. Sobre esto, la aplicación del Cuestionario de Ansiedad de Beck (BAI) arrojó un total de 8 puntos, interpretándose como “[...]”. Los indicadores presentes corresponden a la vivencia de un [...].

375. Por su parte V14 señaló que, al momento de la desaparición de V9, V2 era muy pequeña. Desde la percepción de la entrevistada, V2 resintió el cambio de tener que dejar la casa que habitaba con sus padres, ante la imposibilidad de V14 de poder pagarla al desaparecer su esposo, esto lo pudo notar ya que V2 se enfermó durante una temporada al desaparecer su padre: *“Al principio la niña estaba chiquita,*

no caminaba, los primeros días se enfermó, resintió el cambio de casa y la falta de presencia de su papá. Yo pienso que resintió su casa y lo de su papá” (Sic).

376. Las afectaciones negativas experimentadas por V2 no culminaron con la pérdida del espacio al que estaba acostumbrada y la pérdida de su padre, si no que, V10 indicó a esta Comisión Estatal que ha decidido restringir información ante el desconocimiento de la reacción experimentada por V2, al conocer la historia completa de la desaparición de su padre. Ante esto, ha recibido atención psicológica toda vez que, le cuesta dimensionar la gravedad de lo que implica la no localización de V9: *“La niña está creciendo y me preocupa, me preocupa, cuando le pregunten en la escuela ¿qué va a decir la escuela?, esa es la parte que le digo a ella (V14), ¿Cómo se le va a decir?, y cuando le pregunten, ¿qué va a contestar?, la ha atendido un psicólogo de la escuela, pero se tiene que ver” (Sic).*

377. A pesar de las vivencias negativas experimentadas por la familia de V9, V2 continúa esperanzada con la posibilidad de que, a su hogar, nuevamente regrese su padre: *“Ella se empezaba a preguntar, aunque estaba bebé [...] ahorita, pues más o menos sabe, pero no sabemos la forma de decirle, la niña no dice – Mi papá está muerto-, dice – Mi papá va a regresar” (Sic).*

378. Como se mencionó con anterioridad, V14 y V2 eran dependientes económicos de V14. Por esto, tras la desaparición forzada de su esposo tuvo que vender el vehículo que tenía con V9 y abandonar el lugar donde vivía por el miedo experimentado y el no tener con que pagar la renta. Por el bienestar de V2, tanto familiares de V9 como familiares de V14 aportaron ayuda para la manutención, escuela y salud de V2: *“Mi mamá me apoyó mucho con la alimentación de mi hija”, “Él había dejado un cochecito, lo vendimos y más o menos me ayudó ese ingreso unos días porque sí se gastaba mucho pues cuando son bebés en pañales y leche. De ese ingreso yo, pues como él ya me había enseñado de ventas, pues empecé a vender cosillas. Mi hermano en ese tiempo pues tenía trabajo y vivía también con mi mamá y él era el que me ayudaba también a veces que, con la leche, pañales, mi mamá con la comida. Empecé con el dinero ese del coche a vender cosas y así a jinetear el dinero”. “Yo tuve que desocupar la casa que rentábamos y las llevé a casa de mi mamá, pensé que yo no podría vivir sola, a mí me dio mucho miedo. Mi hija como que no entendía qué pasaba”. (Sic).*

379. V10 y V14 explicaron que la relación con V9 siempre fue positiva. Destacaron la cohesión que definía a su familia y cómo la personalidad de V9 facilitaba la comunicación entre ellos. Sin embargo, después de la desaparición de V9, la familia enfrentó dificultades significativas esto, a pesar de sus continuos esfuerzos por mantenerse unidos: (V10) *“Era dentro de lo normal, siempre estuvimos unidos, nos veíamos regularmente”, “Con sus hermanos, con la más chica empatizaba mucho [...] él era muy ocurrente”, “Tratamos de que siga la unión familiar”, “Cambió, todo se movió. A sus hermanos les afectó mucho, a mi papá también, mi hijo creció con mis papás, a mi papá le lastimó mucho no se quería*

morir sin saber que había pasado con su nieto”, “Todo se cuatrapeo, mi esposo (V11) se enfermó”, “Después de eso, se muere mi suegro, se muere mi papá, se me vino todo”. (V14) “Nos llevábamos bien, los fines de semana salíamos, visitábamos a los abuelos, él era muy tranquilo, paciente y teníamos mucha comunicación”, “cuando él salía era salir conmigo y nuestra hija”, “A mi hija (V2), si le ha afectado, aunque yo ya rehíce mi vida ella no, yo veo que a ella le duele, es muy aislada, muy encerrada”, “Mi hija (V2) lo resintió, se achicopaló, hasta le dio temperatura” (Sic).

380. En relación con V15 (abuelo materno de V9), durante la entrevista se documentó que la salud de V15 al momento de la desaparición de V9 se encontraba delicada. V10 comentó que uno de los mayores impactos fue que V15 experimentó numerosas recaídas que afectaron su salud, con complicaciones como [...]. Sin embargo, cada vez que era internado, V15 expresaba un pensamiento desorientado, pidiendo a quienes lo cuidaban que averiguaran el motivo por el cual, el guardia de seguridad no permitía que su nieto “[...]”, lo visitara. De forma trágica, V15, sin conocer lo sucedido con su nieto, falleció el 18 de enero de 2017. De conformidad al dicho de V10, este era el mayor miedo de su padre: *“Mi papá se murió y lo alucinó, todavía antes de morirse de que fue a verlo y hasta me espanté [...], decía – Ve a ver porque el policía no dejó entrar a mi hijo a [...], porque así le decía – Oí que le estaba diciendo que quiere pasar a verme [...] mi papá para morirse se resintió mucho porque decía que no quería morir sin encontrarlo”.* (Sic).

381. Como consecuencia de la desaparición forzada de V9, el decaimiento físico también se hizo presente en V11. Al momento de los hechos, el padre de V9 se encontraba en una situación de vulnerabilidad debido a su salud ya que era paciente de [...]. Con motivo de su padecimiento, él sufrió un [...] por lo que estaba adaptándose a vivir con [...].

382. Con motivo de lo anterior, el personal de CVI encargado de la aplicación de la entrevista, refirió que la influencia del estrés en la [...] tiene impactos negativos. Al respecto, se reiteró que el tratamiento de dicha enfermedad requiere de un entorno psicosocial tranquilo y una red de apoyo sólida que pueda acompañar al paciente²²³.

383. De conformidad al dicho de V10, V11 tomó la decisión de ocultar sus padecimientos para no añadir problemas adicionales a la reciente desaparición forzada de V9. El descuido de su estado físico desencadenó la [...] y posterior fallecimiento el 30 de abril del 2017: *“[...] Él tenía [...], se le desprendieron las [...], fallece de [...] por complicaciones, le tuvieron que [...] después, él no dijo, se*

²²³ Juárez Jiménez (2020). Información visible en el informe de impactos sociales contenido en el oficio CEDHV/SEJ/CVI/087/2024 de fecha 24 de abril del 2024. Fuente: Juárez Jiménez, M. de la V. (2020). Influencia del estrés en la [...]. NPunto, 3(29), 91–124[...]

atendió con uno que era su amigo, cómo él era médico, pero no ejercicio, para no preocuparnos no nos dijo que tenía”. (Sic).

384. V10 comentó que, en el caso de V16 (abuela materna de V9), tiene conocimiento de que se encuentra enferma y está experimentando complicaciones derivadas de la edad, por éstas, V16 optó como mecanismo para evadir el sufrimiento de la desaparición de su nieto, no hablar de V9: *“Mi mamá está enferma, pero no me pregunta nada, no lo hace para no remover [...]”*. (Sic).

385. V10 relató que el 30 de junio de 2015 falleció V17, quien era su suegro. Indicó que la ausencia de V9 se vio acentuada tras los fallecimientos de los miembros de su familia y el decaimiento en la salud de V11. El impacto de dichas anomalías en la dinámica familiar, sometió a V10 a un periodo [...]. A dicho de la entrevistada, pasaba el tiempo mirando hacia la ventana en espera del regreso de su hijo, esto, le ocasionó problemas en el trabajo: *“Después de eso se muere mi suegro, se muere mi papá, se me vino todo. Yo me quedaba en la ventana para ver si venía”, “Todo se me cuatrapeo, mi esposo se enfermó, yo comencé a tener problemas en el trabajo”*. (Sic).

386. Al respecto, tanto V10 como V14 convergen en manifestar que las afectaciones de V2 trascienden a su esfera psíquica y emocional, considerando prudente la intervención de un profesional de la psicología que la ayude a enfrentar la ausencia de su padre durante su crecimiento y desarrollo. No menos importante, se resaltó la dependencia económica de V2 con su padre V9, a dicho de V10, la desaparición forzada de V9 comprometió el futuro de V2: *“Para mí lo más grave fue lo emocional”, “Lo emocional, cambia totalmente tu vida”, “Pues apoyándola primero que nada psicológicamente, para poder ir ella enfrentando todo el camino que le falta de estudios como de su realización laboral”, “Justicia y hablando materialmente de los planes que trunca de una vida, que con nada la pagan... a mi más que nada asegurar el futuro de mi nieta”*. (Sic).

387. Tras la desaparición forzada de V9 cometida por la SSP, V10 y V14 indicaron que su desconfianza en la SSP trasciende a las diversas entidades policías del estado, esto, toda vez que la imposibilidad que presentan para acceder a la verdad histórica, se originó por los hechos perpetrados por la autoridad responsable de la desaparición de V9. A raíz de esto, el miedo y la desconfianza se hicieron presentes: *“La policía estatal, no nada más la estatal todas las policías ya dan miedo que te paren ellos a que te pare otra gente que ni uniforme lleve”. “Comencé a tener muchos nervios, siento que perdí la sensibilidad después de tanto, aparte de insensible, desconfianza”, “Tenía miedo, ya no sabes si hacer algo o mejor esconderte, con mucha angustia”* (Sic).

Afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V18 derivado de su desaparición forzada

388. De la entrevista sostenida por el Área de Contención y Valoración de Impacto con V19, se documentó que el núcleo familiar de V18 se conformaba por: V19, V21, V22, V3, V23, V24, V25, V26 y V20; madre, esposa, hijas, padrastro, abuela y hermanos de V18 respectivamente.

389. Para mejor apreciación, la composición del núcleo familiar de V18 puede visualizarse con mayor facilidad a través del siguiente familiograma:

[...]

(Se omite por contener datos personales)

390. V19 recuerda que, al reorganizar su vida afectiva con V23, V18 tuvo desacuerdos con ella. Por esto, cuando aún era niño, decidió vivir definitivamente con sus abuelos. La separación V18y su vivienda en la casa de sus abuelos, no impidió que continuarán teniendo comunicación con su madre y su padrastro, pues seguían viéndose. Incluso, posterior al fallecimiento de su abuelo, V19 nuevamente compartió domicilio con su hijo: *“Después yo tengo otra relación y él no quiere, no le sirve venirse conmigo, si venía una temporada, pero se regresaba para allá, pues como a partir de, ha de tener como unos, como a los 9 o 10 años se quiso quedar con sus abuelos, ellos se hacían cargo”, “Cómo mi papá, le dio un cuarto, pues ahí estaban ellos adentro, has de cuenta que esto es la casa y que tiene cuartos y pues en un cuarto, ajá, ajá. Cada 8 días los visitaba o cuando él ora sí que mi papá falleció en enero, nosotros nos fuimos a vivir con mi mamá y pues ahí estaba él pues si estuve ahí, ahora sí que hasta que desapareció pues nosotros seguimos allá con mi mamá”* (Sic).

391. Aunado a lo anterior, el Área de CVI documentó a través de las manifestaciones de V19 que, V18, junto con su esposa V21 fueron padres adolescentes. Por ello, recibieron el apoyo de [...] (quien por un derrame cerebral falleció previo a los hechos) y V24, ambos abuelos de la víctima directa. Particularmente, el señor [...] ofreció a la joven pareja un espacio en su domicilio, hecho por el cual, el vínculo entre V18 y sus abuelos se volvió estrecho: *“Como mi papá le dio un cuarto pues ahí estaban ellos adentro, has de cuenta que esto es la casa y que tiene cuartos y pues es un cuarto, ajá, ajá. [...]”* (Sic)

392. De ese mismo modo, la entrevistada describió al personal de esta CEDHV que V18 tiene 2 hermanas y 1 hermano, de nombres: V26, V21 y V25. V26 y V25 abandonaron el hogar por cuestiones personales. En atención al relato de V19, el vínculo entre V18 y V20 se sostenía a pesar de que solían tener inconformidades: *“No, nada más cuando estaban chicos, porque él se fue a Nuevo Laredo, se fue terminando la Prepa (V25 [...]) Era bueno, pero como tienen un carácter difícil, luego ella (V20), una vez le dijo una mala palabra y él se molestó muchísimo, pero era buena”* (Sic).

393. Respecto a los hechos victimizantes, V19 señaló durante su entrevista que fue al día siguiente que comenzó a sospechar que algo le había sucedido a V18; por lo cual, comenzó a buscar a los alrededores del Mercado, donde se encontró a un señor en estado de ebriedad que le mencionó lo sucedido en el bar “[...]” y que a su hijo V18 se lo habían llevado junto con otras personas: *“Me fui para la parte del mercado a buscarlo, vi a un señor que tomaba mucho y me dice, - ¿andan buscando a [...]?-, le digo – si-, dice, - es que hubo un relajo en la cantina y se los llevaron, le digo – ¿cómo que se los llevaron?-, dice, - Sí, se los llevaron a todos los que estaban ahí dentro- , le digo - ¿cómo?, pero para entonces ya mi hija con su esposa ya andaban, fueron a la casa de la casa de la doña de la cantina a buscarla , pero tampoco, no le dieron razón de ella, le digo – ora, ¿qué pasaría y hasta ahí?”.* (Sic).

394. Con motivo de la desaparición forzada de su hijo, V19 indicó al entrevistador que la primera anomalía identificable fue su pérdida de apetito y su posterior pérdida de peso. Seguidamente, V19 hizo hincapié que en un primer momento fueron recurrentes los pensamientos relacionados con las condiciones en las cuales se podía encontrar su hijo, situación que a pesar de intentar sobrellevar y de motivarse constantemente a continuar con sus actividades cotidianas, no cree posible de olvidar, por el contrario, actualmente V19 se enfrenta a un proceso de duelo suspendido, asegurando que su hijo, se encuentra muerto: *“Es un sentimiento feo porque pues ya, ya tiene sus años esto, al principio, como le diré, no quería ni comer por decir, yo estoy comiendo y mi hijo quien sabe si coma, está lloviendo, hace frio, tendrá con que taparse,, estará la lluvia, la verdad es una cosa que no se le desea a nadie porque es una cosa horrible, este sentimiento que se vive la verdad, luego dicen pues es que la vida sigue tienes que seguir adelante, pues si es cierto, es una cosa que se oye mal pero pues la vida sigue, tenemos que seguir viviendo, pero aparentemente se olvida, no se olvida”, “Yo creo que ya está muerto”.* (Sic).

395. Por otra parte, V19 señaló experimentar sentimientos de [...] originados por la desaparición forzada sufrida por su hijo V18. En conjunto, ambos afectan su calidad de sueño o en algunos casos, [...]: *“Me siento frustrada, la verdad aparentemente vive uno pues tranquila, pero pues en el fondo de uno luego no puedo dormir”.* (Sic).

396. Derivado de las anomalías mencionadas previamente, la entrevistada se vio en la necesidad de requerir apoyo profesional, por esto, por parte de su seguro social recibió atención psicológica. V19 precisó que la psicóloga designada se encontraba en la ciudad de Córdoba. La distancia, limitó las sesiones a dos valoraciones, en éstas, le fue informado que si no existía mejoría en su ciclo de descanso, sería candidata a atención y tratamiento psiquiátrico: *“[...] me contactaron con una psicóloga del seguro pero me mandaban, como aquí en [...] no hay, me mandaban a Córdoba, fui como a 2 citas con la psicóloga [...] ya no fui, ya no lo que pasa es que yo no sé si sea depresiva o no sé, tengo problemas para [...], cuando fui con ella me mandó a que dibujara yo mándalas, que caminar yo, que para*

conciliar el sueño, pero si en ese lapso no podía dormir me iba a mandar con el psiquiatra, la verdad [...] como en 2 ocasiones fui con ella". (Sic).

397. En atención a las manifestaciones previas de V19, al momento de la valoración se evaluó la presencia de síntomas de [...] en V19. De la aplicación de instrumentos, se obtuvieron los siguientes resultados:

Instrumento de aplicación	Resultados obtenidos	Interpretación y descripción
BAI	17 puntos	[...] Presenta síntomas de leves de preocupación o sensación de no sentirse cómoda.
ISI	18 puntos	[...] Dificultad para quedarse y permanecer dormida, insatisfacción por la calidad de sueño.
BDI	20 puntos	[...] Alteraciones de sueño y sensación de insatisfacción posterior a los hechos.

398. Por cuanto hace a V21, V19 hizo hincapié en que al momento de los hechos V21 se encontraba embarazada de V3. El impacto experimentado desató en V21 [...], este último originó la aparición de [...] (HS1), el cual se presentó como efecto de una alteración del sistema [...].

399. Bajo esta misma línea de ideas, la SCJN ha establecido que los impactos experimentados por las víctimas indirectas de desaparición forzada se ven reflejados en la obstaculización en el derecho a la verdad histórica²²⁴. De conformidad con lo anterior, la información que deben obtener los familiares de la persona desaparecidas es: *i)* las causas que llevaron a la victimización; *ii)* las causas y condiciones relacionadas con las graves violaciones al derecho internacional de los derechos humanos como al derecho internacional humanitario; *iii)* el progreso y resultado de las investigaciones; *iv)* las circunstancias y los motivos que originaron la perpetración de los crímenes; *v)* las circunstancias que rodearon las violaciones, y *vi)* la determinación del paradero de las víctimas y la identidad de los partícipes²²⁵.

400. Al respectó, la SCJN resaltó que los hijos de las víctimas directas experimentan afectaciones transgeneracionales en el ejercicio de sus derechos como víctimas indirectas. Esto se refuerza toda vez

²²⁴ SCJN. Amparo en revisión 51/2020. Sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, Primera Sala. Párrafo 107.

²²⁵ Informe de la Oficina del ACNUDH. *Estudio sobre el derecho a la verdad*, E/CN.4/2006/91, de 8 de febrero de 2006, párr. 38.

que los menores de edad, no logran entender el por qué sus padres fueron desaparecidos o el desconocimiento de su paradero. Este hecho es calificado por la SCJN como altamente preocupante²²⁶.

401. La situación planteada anteriormente se hace presente en V3, quien no había nacido el día en que su padre fue intervenido por la SSP, V19 informó al entrevistador que V3 manifiesta su deseo de conocerlo y de saber dónde se encuentra. Por esto, tanto V19 como V21 han tratado de explicarle lo sucedido con su padre: *“-Abuelita, ¿vas a buscar a mi papá? -, y - ¿cuándo va a venir mi papá? -, la que no lo conoció. -Es que yo quiero conocer a mi papá-, luego por fotos, y, pues, a grandes rasgos le platicamos, no pues esto, su mamá le ha dicho, - Tu papá se lo llevó la policía no sabemos dónde está, tu abuelita lo anda buscando -, y así, pero la verdad es una cosa fea que me pregunte y yo tenga que mentirle, - Si, hija lo estoy buscando y ya mero lo vamos a encontrar -, es una cosa que no, no, no, es muy difícil de explicar”.* (Sic).

402. A su vez, V19 mencionó que, en el caso de la esposa de V18, ella tuvo que comenzar a trabajar para poder mantener a V22 y a V3, menciona que aun cuando ella y su esposo ayudaban a la manutención de las hijas de V18, V21 experimentó problemas económicos para poder cubrir los gastos de manutención, especialmente, los relacionados con su educación: *“Yo siento que de V21 pues si porque ya ve que no trabajaba [...] porque por decirlo ahorita que es cambio de ciclo escolar le echamos la mano con los útiles, le compro la mochila, luego que, si abuelita no tengo zapatos para la escuela, pues yo te los compré, es echarle ahora sí que la mano más que nada es una, es más bien a falta del papá tengo que echarle la mano porque es un obligación moral, porque son mis nietas”.* (Sic).

403. En seguimiento a lo descrito en el párrafo anterior, en el momento de la desaparición de V18, su hija V22 se encontraba cursando la educación primaria. De conformidad con el dicho de V19, después de los hechos ella intentó seguir estudiando en diferentes escuelas; sin embargo, ya no quería seguir en la escuela. De esto, se desprende que el hecho victimizante impide a los familiares reorganizar sus proyectos de vida: *“Era buena, ya después en la secundaria como todo joven me imagino ya no le gustó ir a la escuela, probó una escuela, probó otra y hasta que, después de los hechos, antes pues iba ella a la primaria y era buena”.* (Sic).

404. Al igual que V19 y V3, la entrevistada indicó al personal del Área de CVI que su madre, por el vínculo creado con V18, V24 entró en un proceso depresivo posterior a la desaparición forzada de su nieto: *“Desde esa fecha, para acá, no le da por hacer nada. Tiene depresión, bueno eso le dijo la doctora del seguro, que tiene [...]”.* (Sic)

²²⁶ SCJN. Amparo en revisión 51/2020. Sentencia de fecha 10 de agosto de 2022, Primera Sala. Párrafo 123.

405. De forma paralela, esta Comisión Estatal advirtió impactos específicos V20. Al respecto, se documentó que V20 presenta sentimientos de remordimiento originados por los momentos de tensión que solía tener con su hermano V18. Así mismo, V20 sueña con su hermano V18, sueños que la hacen despertar de forma súbita con llanto. Estos sueños y sentimientos son el resultado de un proceso de alteración emocional y psicológico que merma la cotidianidad de V20: *“Al principio. Sí como todo, ahorita ya no, estaba triste, como sentimientos de remordimiento”, “Yo que sepa no, a veces sueña con él y se despierta llorando del sueño, llora, pero después está bien”* (Sic).

406. Cómo último impacto en la integridad personal del núcleo familiar de V18 derivado de su desaparición forzada, V19 reconoció que desconfía de la policía, en específico, del personal adscrito a la SSP. El sentimiento de desconfianza hacía la SSP no únicamente se circunscribe al desempeño de sus funciones, si no que, V19 identifica un sentimiento de coraje al asegurar que la SSP es responsable de desaparecer personas: *“Luego veo que anda la policía ora si dando vueltas, pues digo para que si luego ellos mismos hacen que desaparezcan las personas, es algo, la verdad muy frustrante que esto pase, pues eso ni que se diga porque también le digo que no hacen nada, no entiendo yo porque no, deberían de ser otro tipo de acciones que ellos lleven a cabo”. “Pues a como está ahorita ya no sabe si cuidarse de la policía o de los malos porque la verdad ya ve que por las redes sociales o por las mismas noticias que la policía ya hizo esto, hizo aquello y luego uno dice pues la verdad ya, yo cuando veo a la policía civil o estatal me da un coraje que la verdad mejor me, ahora sí, que cambió mi vista para otro lado porque no sé, yo siento que, a lo mejor, claro que no todos son malos, pero pues a raíz de esto ya no tiene una confianza”*. (Sic).

Afectación a la integridad personal del núcleo familiar de V27 y V28 derivada de sus desapariciones forzadas

407. De la entrevista sostenida por el Área de Contención y Valoración de Impacto con V29 y de las constancias agregadas a la indagatoria iniciada por la FGE, se documentó que el núcleo familiar de V27 y V28 se conformaba de la siguiente manera:

[...]

(Se omite por contener datos personales)

408. A través de su entrevista, V29 hizo del conocimiento del área de CVI que al momento de los hechos se encontraba residiendo en la ciudad de Monterrey, Nuevo León. En razón de esto V29 indicó que, si bien no conocía plenamente la dinámica familiar, identificaba buenas relaciones familiares: *“Pues la verdad yo sabía que ellos vivían, pues tenían su casita, mi mamá se dedicaba al bar y ella pues estaba en la casa, yo veía que se llevaban muy bien ellas, mi padrastro, pues él trabajaba en el [...]”*. (Sic).

409. Adicionalmente, la entrevistada refirió que previo a los hechos, su madre se dedicó en atender el bar; su hija V28, trabajaba en algunos bares de la zona mientras sus hijos se dedicaban a estudiar. Fue mencionado por la entrevistada que V28 tenía planes de estudio y proyectos de vida académica para sus hijos: *“Mi madre ya estaba viejita, ya estaba grande, ya tenía [...] años, ella decía, - No, ya hija, me la voy a pasar aquí nomás con un cartón o dos que venda diarios, nomás para no estar encerrada en mi casa – y así, estaba, eso era su ingreso”*. *“Trabaja en una cantina (V28) [...] se iba a trabajar a Paso del Macho en las cantinas para poder traerles de comer a sus hijos, para sus hijos”*. *“Yo el tiempo que los conocí allá con mi hija pues estaban bien, si iban muy bien en la escuela”*, *“Mi hija quería que sus hijos estudiaran, que salieran adelante, tenía proyectos para sus hijos”*. (Sic).

410. V29 hizo hincapié en que posterior a la desaparición de su hija V28, quien tomó la responsabilidad del cuidado de sus nietos fue ella, llevándolos a vivir consigo a la ciudad de Monterrey. Así mismo, V29 comentó que los hijos de V28 perdieron interés en estudiar y su comportamiento se tornó agresivo: *“Pero desapareció mi hija, yo me hice cargo de ellos, por un tiempo me los llevé a Monterrey, los metí a la escuela, pero se volvieron muy agresivos”*. *V31, mi nieta, pelea cambió mucho, pelea mucho, tiene mucho enojo”*. *“Los hijos de V28 estuvieron y están muy mal, están muy rebeldes. Se salieron de estudiar, no quieren hacer nada, andan en malos pasos”* (Sic).

411. En atención a lo señalado en el párrafo anterior, el Comité de la ONU contra la Desaparición Forzada (CED, por sus siglas en inglés) reconoce que los resultados académicos favorables son más difíciles de obtener cuando se pertenece a un contexto familiar impactado por una desaparición forzada.

Ante ello, los hijos e hijas de personas desaparecidas frecuentemente han de abandonar sus estudios, situación que se convierte en un factor de revictimización²²⁷.

412. Respecto a los hechos ocurridos el 02 de agosto del 2013 en [...], V29 indicó que en un primer momento se enteró de la detención de su madre V27 por uno de sus hermanos. La entrevistada señaló que preocupada porque la detención de su madre a manos de la SSP afectara la integridad física de V27, tomó un vuelo de Monterrey a Veracruz para llegar a [...]: *“Me dijo, - pues se la llevaron los estatales mana, junto con los que estaban tomando ahí con ellos y un policía también se lo llevaron -, le digo - ¿cómo qué un policía? – dice, - También se lo llevaron -, entonces yo ese día dije qué vas a hacer, le digo me voy, porque voy a ir a buscarla, voy a ir a ver qué cosa hizo , no la voy a dejar ahí, yo todavía dije se va a morir adentro del penal, adentro de la cárcel , ella nunca ha estado en esas cosas, le digo – yo me voy manito-”, “Mire pues a mí cuando me avisaron me vine luego, luego, para acá y anduve investigando y supe que eran policías”. (Sic).*

413. V29 comentó al entrevistador que, tras llegar a casa de V27, el ambiente familiar era de [...], Estando allí, le fue informado que su hija V28 tampoco había regresado a casa: *“Ya llegando como a la 01:00 am ya, como la 1:00 am o 1:30 am, cuando llegué a [...], y ya le pregunté, anduve preguntando con mi padrastro porque estaba en la casa llegué a la casa de mi mamá, le digo - ¿qué pasó [...]? -, porque estaban los niños llore y llore, les digo - ¿qué pasó hijos? -, dicen – Se llevaron a mi mamá V27 – le digo - ¿ontá tu mamá? -, dicen, - Tampoco, no aparece mi mamá -, - ¿cómo que no aparece?, y ya fue dónde empecé a andarlas buscando, digo pues sí ¿a dónde fue V28?”. (Sic).*

414. A su vez, V29 mencionó que acudió a la ciudad de Córdoba a las instancias de la SSP para averiguar el paradero de V27, durante esta visita se enteró que su hija V28 también había sido detenida. En la entrevista, V27 precisó que fue la hermana de V4 quien le informó que algunos testigos habían presenciado la detención de su hija y de su madre a manos de la SSP: *“Nos fuimos a aquí a Córdoba, fuimos a preguntar, nunca dimos con nada, fui al mando único, tampoco, y así anduvimos toda la noche investigando, y luego una señora, no V5, sino que la hermana de V4 fue la que me dice - ¿Qué usted es la mamá de V28? -, le digo -Sí-, dice, -También se la llevaron-, y le digo - ¿cómo sabe que se la llevaron? – dice – Porque iba en la patrulla, la vimos cuando iba en las patrullas – dice – Sí, las agarraron allá abajo –.” (Sic)*

415. V29 identificó que a raíz de los hechos victimizantes su ciclo de sueño se vio alterado volviéndola paciente de [...]. La falta de sueño y descanso generó desgastes psicofísicos en V29, quien, derivado del estrés presentado por la desaparición forzada de su madre y su hija, comenzó a experimentar [...] y

²²⁷ Comité contra la Desaparición Forzada, *Informe sobre su visita a México en Virtud del artículo 33 de la Convención. Información sobre la visita, hallazgos y primera parte de las recomendaciones*. Párr. 84.

afectaciones en su esfera física: *“No puedo [...] mi cuerpo, como que traigo bichitos, como que las [...], a veces que esta pierna la [...] que ya no puedo y a veces digo, ¿qué será, peso?, pero si casi no como, ¿qué es lo que tengo?, porque también es engorda, el estrés, ¿será el estrés?, por eso se me [...], siento que ésta pierna a veces ya [...], pero le digo no síguele adelante, a veces [...], a veces tengo que echarme pomadas que tengo que echar porque siento que ya no puedo, siento como que me ahogo, como que siento una cosa que me aprieta el pescuezo”*. (Sic).

416. Las afectaciones en la integridad física de V29 descritas en el párrafo anterior, han ocasionado la presencia de quiebres psíquicos, mismos que fueron percibidos por el área de contención y valoración de impactos durante la entrevista. Al respecto, V29 asemejó la ausencia de su hija y de su madre con estar *“muerta en vida”*, derivado de esto, la entrevistada recalcó que su principal motivación es conocer el paradero de sus familiares, comentando que derivado de su desaparición forzada, es invadida constantemente por la incertidumbre de su suerte y paradero, por sentimiento de [...]. Como resultado de esto, V29 evidenció una incapacidad de realizar sus actividades cotidianas sin romper en llanto. El personal encargado de la aplicación de la entrevista calificó la presente sintomatología como elementos de [...]: *“Me siento muy mal desde que se las llevaron”, “Con mucho [...]”, “Me tienen muerta en vida, yo platico y me rio, pero nadie sabe lo que yo traigo, a mí ya no me gusta [...] yo quiero saber de ellas, lo demás no me interesa, me interesan ellas. Ahora que yo psicológicamente estoy mal también porque como me dicen así ya déjalas, no las voy a dejar porque bien o mal, vivas o muertas yo las quiero, para que si yo pueda irles a llorar donde las tenga enterradas, pero así yo no me como un taco a gusto licenciado, si me voy a comer un taco lloro, si voy a cenar lloro, porque no sé si ellas comen, si están vivas, comen, visten ¿cómo están?, ¿cómo las tendrán?, para mí es un martirio”, “Tengo [...], me quedo pensando dónde estarán, qué comerán”, “Sí, antes comía muy bien, ahora pienso cada que voy a comer si ellas comen. Al principio solo podía tomar agua”, “Lo que me interesa es encontrarlas a ellas”* (Sic).

417. La desaparición forzada de dos miembros de la familia de V29 ha permeado su capacidad de ubicarse en espacio y en tiempo. Los impactos experimentados por la entrevistada culminan en que esta continúe percibiendo su presencia durante las noches que, por el insomnio, pasa en vela. V29 hizo del conocimiento a personal de esta CEDHV que ha tomado fuerza de su fe y la religión: *“Pues me pongo a rezar pidiéndole a Dios que me ayude, que me de fuerzas para seguir adelante, es lo que yo hago, me siento a la orilla de la cama, me siento acá y aquí estoy, hasta que veo que amanece o siento que me habla, siento la voz de mi hija, siento la voz de mi madre y siento, así como que, y es lo que a mí también me puede que no duerma yo”*. (Sic).

418. Resulta importante para esta Comisión Estatal mencionar que, V29 informó durante el desahogo de la entrevista que la dinámica familiar se vio altamente modificada tras la desaparición forzada de V27 y V28. Al respecto, los tres hijos de V28 fueron desplazados de su lugar de residencia a puntos desconocidos por este Organismo Autónomo, esto, toda vez que eran dependientes económicos de su madre y, tras su ausencia, la entrevistada requirió el apoyo de diferentes miembros de la familia para su manutención y protección.

419. De ese mismo modo, la vida de los familiares de V27 y V28 modificó de manera negativa. En palabras de V29, su [...] se tradujo en la pérdida de las buenas relaciones familiares. Dichos impactos alcanzaron a causar estragos en su salud y en su economía. En conjunto, la suma de estos impactos es calificados por V29 como la afectación más grave percibida tras la desaparición forzada de sus familiares: *“Ya no es la vida igual, estamos muertos en vida. Yo me encerraba en mi cuarto, no quería ver a nadie, mis hijos me decían que comiera que todavía tenía por quien vivir que les hiciera caso. Hubo mucho cambio porque me aleje mucho de todos ellos”, “Económicamente, en mi modo de ser, en mi salud y en mi familia, yo tenía buena relación con ellos”* (Sic).

420. Así pues, esta CEDHV concluye que la desaparición forzada de V4, V9, V18, V27 y V28 tuvo diversos impactos negativos en sus núcleos familiares y alteraron sus dinámicas de vida. Estas afectaciones, comprendidas integralmente en la complejidad de la desaparición forzada, se proyectan en el tiempo mientras subsista la falta de esclarecimiento del paradero final de las víctimas desaparecidas²²⁸.

Afectación a la integridad personal de los familiares de V4, V9, V18, V27 y V28, derivado de la actuación negligente de la FGE al investigar sus desapariciones forzadas

421. La Corte IDH reconoce que, ante hechos constitutivos de desaparición forzada, el Estado tiene la obligación de garantizar la integridad personal de los familiares a través de investigaciones efectivas, pues la ausencia de éstas, es fuente de sufrimiento y angustia adicionales para las víctimas y sus familiares²²⁹. La demora de las investigaciones, por demás incompletas e inefectivas, exacerba los sentimientos de impotencia de los familiares²³⁰. Los obstáculos para conocer la verdad de la suerte de la persona desaparecida constituyen una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos²³¹.

²²⁸ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 257

²²⁹ Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 114; Corte IDH. Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 174; y Corte IDH. Caso La Cantuta Vs. Perú *supra nota* 26, párr. 125.

²³⁰ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú *supra nota* 33, párr. 113.

²³¹ Corte IDH. Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002, párr. 114; Corte IDH. La Cantuta Vs. Perú. *supra nota* 26, párr. 125, Corte IDH. Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 101

422. Por su parte, la Primera Sala de la SCJN sostiene que cuando el contacto de la víctima con el sistema de justicia conlleva atención inadecuada o ineficiente, se derivan diversas secuelas negativas, entre ellas, las que afectan psicológicamente²³².

423. Esto significa que, en un primer momento, los familiares sufren con la noticia sobre la privación de la libertad de su familiar y por el paso del tiempo sin conocer su paradero²³³. Luego, su resistencia emocional padece aún más cuando no se garantiza con diligencia su derecho a la verdad y a la impartición de justicia, convirtiendo su vida en un constante tormento.

424. En el caso *sub examine*, se ha acreditado que la FGE no ha actuado con la debida diligencia en la investigación de la desaparición de **V4, V9, V18, V27 y V28**. Indudablemente, verificar el actuar negligente de las autoridades encargadas de la procuración de justicia, y en consecuencia continuar con la incertidumbre de no saber el paradero de sus familiares, genera secuelas psicológicas en los núcleos familiares de las víctimas directas.

425. Adicionalmente, se debe tener en consideración que ante el actuar negligente de la FGE, los familiares de las víctimas directas asumieron como un deber propio el desarrollo de acciones de investigación y búsqueda. Esto, ha implicado un desgaste físico y económico para quienes se han involucrado directamente en dichas actividades.

426. Bajo esta tesitura, se procede a analizar los daños que la actuación negligente de la FGE ocasionó en los núcleos familiares de **V4, V9, V18, V27 y V28**.

Núcleo familiar de V4

427. Derivado de la búsqueda de procuración de justicia, V5 refirió que fue V6 quien el día de los hechos intentó interponer ante la FGE una denuncia por la desaparición de su hermano V4. Al respecto, tanto V6 como V5 indicaron que el primer obstáculo impuesto por la FGE, fue el ser obligadas a esperar un término de 72 horas para denunciar la desaparición de su familiar. Derivado de lo anterior y, ante la desaparición forzada de V4, ambas tomaron la iniciativa de realizar búsquedas en dependencias de la SSP, en donde fueron atendidas en malos términos: *“(V6) Yo fui al MP de Paso del Macho, ahí puse mi denuncia [...], Yo denuncié el día 5 de agosto, los días posteriores continuamos buscando. Yo presioné para ver si ya habían movido mi carpeta de Córdoba. Cuando fui a poner la denuncia y comenzó a llegar mucha gente a denunciar se pasó la carpeta a la Fiscalía Regional”, “(V5) Yo me entero y me*

²³² SCJN. Primera Sala. MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. EL DEBER DE PROTECCIÓN DE LOS JUZGADORES IMPLICA SALVAGUARDARLO DE TODO TIPO DE REVICTIMIZACIÓN Y DISCRIMINACIÓN. Publicada en diciembre de 2015 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página pág. 261

²³³ Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 159.

quedé acá, V6 fue a poner la denuncia, porque ella había visto [...] yo no podía separarme de acá de la casa porque tenía yo el negocio, entonces, pues se fue al Macho, a Paso del Macho, ahí a poner porque le dijeron pues que tenía que poner la denuncia porque eso ya era algo más complicado porque a las 72 horas o 48 horas ya es para que la persona pues empiecen a buscarla [...]. Le dijeron que no podían recibir la denuncia hasta que pasara un término ajá, entonces en el Ministerio Público, entonces ya cuando le dijeron, ya pasaron 3 días, ah, pero para eso, el día domingo le digo a ella, - ¿sabes qué?, tengo un dinero vámonos -, y me dice, - ¿a dónde vamos? -, le digo - Vamos a Fortín -, dice, - Ya fui a Paso del Macho y nada -, le digo, - Bueno pues ahorita-. Fuimos al mando único porque me urgía que no perdiera el trabajo porque ahí son muy estrictos, lunes se tenía que presentar él, le digo - si quiera que el lunes que le den un comprobante ahí donde lo tienen detenido para que no lo vayan a correr-, dice - Si -, que vamos al mando único, con la fotografía, los papeles, le llevé su matrícula, preguntaron, pero dijo ella que no, que no había nadie”. “(V5) Fuimos al mando único y al C4, yo iba con la foto, la atención fue muy mala, no tomó mis datos de contacto. En el C4 fui, les dije lo que había pasado y me dijeron - Fíjese, que el gobierno hace compromiso con otras personas y se los llevan -, No me quisieron ni dar su nombre, me dijeron que ellos me llamarían si sabían algo”. (Sic).

428. V5 indicó que, una vez aceptada su denuncia, tuvieron reuniones en la oficina de la extinta Procuraduría General de Justicia (PGJ), ahora FGE en la zona centro Córdoba, con diversos funcionarios. Adicionalmente, la entrevistada refirió que se les hizo la promesa de reunión con quien en ese tiempo era el titular de la PGJ; sin embargo, éste nunca concretó a llegar a ninguna de las reuniones: “*Se va a Córdoba, ahí hicieron unas reuniones con el señor procurador en turno, Flores, pues dice que les dijeron que ellos pues se juntaran, tuvieran reuniones, se pusieron de acuerdo y llevaron fotografías, todas las víctimas porque eran varias personas que se llevaron en diferentes lugares, y se organizaron, los citaron ahí en la Procuraduría que estaba en la avenida 11 acá en Córdoba que ya la quitaron y la cambiaron a acá, ahí, pero Amadeo Flores nunca llegó, así se los traían, cuando se trató de que subimos, bajamos [...]*”. (Sic).

429. Respecto a la línea de investigación por la desaparición forzada de V4, V5 mencionó que el procurador del Estado las hacía esperar por tiempos indeterminados y que, las personas servidoras públicas adscritas a la entonces PGJ las trataban de manera “*grosera*” y les pedían asistir en otros días. Así mismo, V5 precisó que cuando lograron audiencia con el procurador, éste desestimó la línea de investigación en contra de la SSP bajo la imposibilidad de las víctimas en reconocer a todos los elementos de policía y bajo el supuesto de que se trataron de patrullas clonadas: “[...] *cuando yo fui a la Procuraduría me dicen - ¿qué es lo que quiere? -, se portaban groseros, bueno conmigo le digo que no le daban mucha atención, cuando llegaba uno, luego me decían, ahí nos tenían sentados y me decían*

a mí - ¿A quién viene a ver? -, pues nos decían que viéramos cuando desaparecieron, llegamos a las 11 y nos dijeron, nos sentamos y dicen – y ¿qué? -, le digo, - señorita nos citaron -, - ¿quién los citó? -, - Pues un señor, el procurador -, -A ver, déjenme ver porque él no ha llegado –“, “Yo le dije – La policía estatal se los llevó -, dice - ¡No!, la policía no se los llevó, son clonadas, entonces mandaron a traer a unos de ellos, de Xalapa, y nos presentaron a un hombre grandote que según era policía preventivo, algo así, y nos dijeron ahí, - ¿son estos? -, - No pues no los conocíamos, no los conocimos porque iban cubiertos de la cara -, -Bueno, aquí nosotros no tenemos reportado nada -, - No, pero es que sabe que dicen que el que se los llevó fue el comandante, un tal [...] dicen que él cuando entró ahí a la cantina a él se le cayó la capucha y lo reconocieron -, No, no [...], él ni siquiera, no es cierto, pero él no fue -, y entonces el procurador pues, pues siempre nos miente, dice – Son puras notas amarillistas -. (Sic).

430. En vista de la inactividad mostrada por la autoridad investigadora en la integración de la indagatoria, V5 señaló que se vio en la necesidad de absorber el gasto del boletín de V4. No obstante, V5 continúa padeciendo la incertidumbre de si las fotografías aportadas fueron divulgadas: *“Pasaron los días, que todo era dinero y dinero, le digo a V6 - ¡Viste!, vamos a empeñar las cosas porque ya el dinero se está acabando -, para gastos no precisamente, pero nos pedían fotografías”, “A mí que me dicen – tiene ustedes que traer unas 100 fotografías para boletín a su hijo -, Dios mío, se quedaron y nunca supimos si las boletinaron o no las boletinaron”.* (Sic).

431. Adicional a lo señalado en el párrafo anterior, V5 manifestó que la falta de proactividad mostrada por FP1 desembocó en que los familiares de V4 impulsaran las acciones de investigación y búsqueda. Seguidamente, encontrando apoyo en el colectivo de familiares de personas desaparecidas al que pertenece, gracias a esto fue que dio seguimiento a las búsquedas en vida, predios, fosas clandestinas e incluso, en exigencia de la verdad histórica, se han visto obligadas a realizar manifestaciones. V5 indicó que tanto ella como V6 han tenido que financiar gran parte de estas acciones y que, han recurrido a vender artículos propios o pertenencias de V4 para financiar la búsqueda de su familiar desaparecido: *“Sólo V6 y yo”, “Fui por mi cuenta a cañal de piedra, porque decían que ahí se lo habían llevado, pero no había nada, comenzamos a pegar volantes, su foto en varios lugares”, “Yo me uní con todas porque pues como decían que entre todas hacemos la fuerza”, “Búsqueda en vida, he visitado todos los penales, a campo, a presencial cuando sacan cuerpos, para mí la búsqueda, en ningún momento me negué, yo lo que quería era eso, ir, y yo dije bueno voy a ir y me pregunté y me contesté y yo dije mi hijo no está ahí, mi hijo está lejos, mi hijo ha de estar en una cárcel o en otro lugar, amenazado, pero yo voy, bueno para descartar”, “Ellas vinieron acá también, entonces ahí nos empezamos a conocer [...] entonces ahí empezamos porque ya éramos varias, fue cuando nos citan a un evento y ahí nos hablan sobre el apoyo de CEAV que yo ignoraba todo eso que la base de datos”, “Hacían eventos ahí en la Patrona,*

llevaban fotos ahí, que esto, que el otro, ¡órale!, y que íbamos a Xalapa, que íbamos a hacer presión, a botarnos ahí en la calle, a dormir en la calle con un nailon ahí y ¡órale!, porque cerramos la Fiscalía y ahí nos dijeron o nos llevan y eso, si nos llevan nos llevan a todas, eso es lo que decíamos, ya empezaron a pues claro que se fue formando el grupo [...]", "Tuvimos que vender algunas cosas de él, se acabaron nuestros ahorros, mi [...] se vino para abajo". (Sic).

432. En ese mismo orden de ideas, V5 enunció ante el entrevistador las actividades que generalmente realizaba durante las acciones de búsqueda: *"En las mesas de trabajo con otras familias de los otros desaparecidos comenzamos a hacer varias cosas, ahí se crea el colectivo [...], la PGR nos da carteles y yo comienzo a distribuirlos, saqué fotos de V4 y me iba a Orizaba, me subía a los camiones y le preguntaba a la gente", "Aquí vinieron y nos decía, - a chapear acá a abrir breca y a ir estacando -, donde se marcó, no que aquí ya se encontró, bueno pues órale, ya yo venía y le decía, - ¿no van a venir mañana?, acompáñame -, no porque no sé qué, porque esto, bueno ya le decía yo a [...], - Amiguita, ¿vas a ir?, -Sí, hasta que se acabe vamos a seguirle, si hay otro lugar empezamos, y otro lugar, y otro lugar -, está bien, ya luego me decía, - ve el celular porque tienes que estar en la reunión con la licenciada Brenda, acá en Orizaba". "Vamos a talleres por parte de la CEAV, vamos a los SEMEFOS, vemos identificación de prendas, vamos a penales del estado, vamos a varios lugares del estado". (Sic).*

433. Durante el desahogo de la entrevista, V5 hizo referencia a que, para conocer el estado procesal de su investigación debían trasladarse de su domicilio a la ciudad de Córdoba, hecho que representaba un gasto. Así mismo, fue capaz de identificar que la falta de atención brindada por la autoridad a cargo de la investigación se traducía en una integración estática de la misma. La entrevistada indicó que al acudir ante FP1 siempre significaba que la autoridad le informara el desconocimiento del paradero de V4, quien fue revictimizado por personal de la policía ministerial: *"No existió respuesta, no había avances [...]", "Ya para 9 años, no ha tenido ningún avance", "V6 se iba, le decía yo, - Hija, ay no, y como, pues estas terminando, hija es lo que debes de hacer, que no nos den nada, que no nos venda, porque no me da tiempo -, cómo se iba mi hija pobrecita, tener que traspasar hasta Córdoba", "íbamos a las reuniones y nada, y lo mismo, - Pues sabe qué, no sabemos nada -, bueno pues otra vez y así", "Siguieron las audiencias ya nomás llegábamos y órale, y ahora así nos vamos a poner bien con la gente y le vamos a decir, llegaban y tas, tas, tas, una carta compromiso y esto, ah, pero para eso a mí me muestran una carpeta de, no una carpeta, una foto y me dice un policía, un ministerial, se lo llevaron porque andaba en malos pasos, - ¿usted conoce a esta persona? -, le digo, - No, esta si porque trabajaba con él -, dice - Esta, le digo no -. " (Sic).*

434. En suma, del involucramiento en acciones de búsqueda en vida y en predios, así como, la conducta negligente de la autoridad a cargo de la investigación, V5 desarrolló una sensación que describe como

“un cierre de puertas” en su búsqueda de la justicia. Esta situación ocasionó que las víctimas indirectas redoblaran esfuerzos para obtener información útil para la investigación, supliendo así la obligación legal de la autoridad investigadora. De ese mismo modo, V5 resaltó que si conoce sobre el estado procesal de la investigación es por el impulso que ofreció. Este modificó su rutina y mermó su desempeño en actividades laborales y su dinámica familiar: *“Mi vida había sido siempre estar en mi casa, ahora tenía que viajar”, “Porque todos nos cerraban las puertas, pero es que nos piden esto, no, no tienen ellos porque pedirnos eso, ahí empezamos, nos empezaron a explicar, bueno pues ahí nos veía usted, para mí era un dolor de cabeza ir a trabajar, atender a mi madre, los niños [...]”*. (Sic).

435. La modificación en las dinámicas familiares, así como la rutina diaria de V5, se vio intensificada tras su involucramiento en las actividades de búsqueda de V4. Al respecto, V5 relató que concentrarse en la búsqueda de la víctima directa ocasionó descuidar a su madre V8: *“Tenía que dejar a mi mamá sola, tuve que buscar a una persona que la cuidara mientras yo salía de viaje para buscar a V4”*. (Sic).

436. El esfuerzo entregado por V5 en la investigación de los hechos, tuvo un impacto tripartito: el primero de ellos, la generación de sentimientos de soledad, desánimo, desesperanza y desconfianza en de la autoridad estatal; el segundo, impactos en la salud física, manifestados como [...], así como el agravamiento en la [...] y; por último, una sensación de revictimización causada por la actuación negligente de la FGE: *“Desánimo, no hay nada, nada más nos trajeron de un lado para otro”, “Ahora estoy sola sin ninguna esperanza de que yo diga que la autoridad me va a ayudar, al contrario, me atacan a pesar de que soy una víctima, que me quitaron a mi hijo, todo lo que he sufrido, con mi familia, hambres, tristezas, enfermedades, dejarlos solos, exponerlos, cuando yo pensé que la autoridad era la que me iba a ayuda, que yo dije – Sí, me va a ayudar, que bueno, con la autoridad me va a ayudar a encontrar a mi hijo rápido -, y no, se lo tragó la tierra”, “Pues este sí, me ha afectado porque sobre todo mis [...], y pues a veces me agarra un dolor en [...] [...] , que pues ahora si a veces siento que me falta un poco de [...]”*. *“Desgaste de [...], no me he podido comprar todos los medicamentos”* (Sic).

437. Las afectaciones causadas por la actividad negligente de la FGE no impactaron únicamente en la esfera física y emocional de V5. Al momento de la desaparición, a V5 le fue ofrecida una oportunidad de trabajo en la venta de alimentos en una escuela, sin embargo, durante su entrevista reportó que, a causa de su involucramiento en las acciones de búsqueda de V4 su desempeño en la venta de [...] se vio permeado. Esta situación, le generó conflictos con sus compañeras de trabajo, la disminución de sus [...] y posteriormente, la pérdida de la oportunidad de trabajo. Sus ausencias ... ocasionaron un rezago de su mercancía, la cual no siempre pudo recuperar, pues caducaba. Ante esta pérdida, V5 refirió que, para solventar el lucro cesante experimentado, junto con V6, tuvieron que vender y empeñar algunas de sus pertenencias: *“A mí me gustaba el comercio y me sigue gustando, pero al verme todo eso que ya,*

me dice una amiga que estaba vendiendo en la escuela, yo lo platiqué y me dice ven a ayudarme en la escuela [...] estuve allá [...], “*El capital se agota, bueno, pero ya lo poco que quedaba se me echó a perder, y de ahí yo iba agarrando para solventar lo que uno tenía o que salir, por ejemplo, si nos decían vamos a ir a penales pues teníamos que ir, ¿qué hacía yo?, ya no podía yo, bueno*”, “*Cosas que se empeñaron se perdieron, no las podíamos sacar, empeñamos una televisión, empeñamos su computadora, una de V6, yo unas cosas que tenía de oro, pero yo lo que quería porque no había otra forma, pedí un préstamo con unas personas, ahora sí, me hicieron un grande favor, mi mamá vendió un terrenito*”, “*Allá en la escuela se molestaban conmigo porque me decían que dejaba yo a los niños, haga de cuenta que estaba una vendedora y una vendedora de dulces, de pizza, [...], y los niños que les daba de comer no les avisaba, se quedaban sin comer, le digo, - Discúlpeme -, ya volvía yo a ir otra vez -, decía – Mañana no vengo -, - ¿No vas a venir? -, -No, tengo que salir, voy al doctor -, yo les mentía, me iba a México, me iba a Veracruz, me iba a búsqueda*”. (Sic).

438. V5 describió un sentimiento de pérdida de confianza y desesperanza en la autoridad investigadora. Por un lado, señaló su desconfianza ante la nula obtención de indicios relacionados con el paradero de V4 y; por el otro, V5 consideró que el personal de la FGE no ha trabajado con la debida diligencia para la obtención de información o indicios, asegurando que, sus comparecencias son utilizadas por FP1 para obtener información recabada por las víctimas indirectas: “*No veo ninguna esperanza en la fiscalía*”, “*Ahora son 9 años, ¿qué hemos tenido?, nada*”, “[...] *Cuando yo pensé que la autoridad era la que me iba a ayudar, que yo dije – Sí, me va a ayudar, que bueno, con la autoridad podré encontrar a mi hijo rápido -, y no, la tierra se lo tragó*”, “*Ya para 9 años no ha tenido ningún avance, vuelvo a repetirlo, ni siquiera que me haya dicho que mire, si el tomo de todas, ahora si las carpetas nunca me dieron ellos a leer nada, yo porque quise, les pedí unas copias y dicen que era mucho, mucho, mucho trabajo para ir sacando las copias, no, no es que eso es mucho, uno debe desojar todas, que cuesta trabajo, que no sé qué [...], pura farsa, nada más lo que ellos querían que nosotros le comentáramos lo que sabíamos para que ellos, casi decía creo que le están dando al punto, digamos, ustedes investiguen ¿qué saben?*”. (Sic).

439. Finalmente, V5 comentó perder el ánimo de vivir. No obstante, se rehace al pensar que, si ella fallece, faltara quien busque a V4: “*Yo ya no quería vivir, pero si no como buscaba*” (Sic).

440. De acuerdo a lo manifestado V5 y V6 han sido quienes principalmente se han involucrado de manera activa en las labores de búsqueda de V4 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la investigación de los hechos. Este rol activo las ha obligado a tener un contacto constante y frecuente con la FGE, por lo que son quienes han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente, lo que genera un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

Núcleo familiar de V9

441. En entrevista con V10 y V14, la madre de la víctima directa recordó que, en un principio, al acudir ante la entonces PGJ para interponer denuncia por la desaparición de V9, el primer impedimento sufrido por los familiares de la víctima directa fue la negativa de recibir su declaración. De conformidad con lo manifestado por V10, esto se debió a que les fue informado que debían esperar un término de 72 horas para comenzar las investigaciones. Al respecto, se reportó que les fue tomada la denuncia después de instar a la realización de acciones públicas en contra la autoridad: *“Entonces ya para la tarde juntamos todos los documentos y las fotos que nos pidieron para hacer la denuncia, nos la aceptaron el mismo sábado, porque nos estaban aventando a las 72 horas, pero como andaba un señor que se llevaron a su sobrina, que era líder sindical de ahí de [...], del ingenio, pues estos tienen contactos y gracias a él fue que hicimos ahí un mitin y fue como nos tomaron la denuncia el mismo sábado”*. (Sic).

442. Posterior a la interposición de su denuncia, V10 resintió la falta de atención brindada por la FGE, toda vez que, de conformidad con su dicho, fue desestimada la intervención de la SSP en la desaparición de su hijo V9: *“La muchacha que tiene mi expediente nunca tiene tiempo”, “Pues yo siento que no le tomaron la importancia, de hecho, no creían que había sido la misma policía. Creo que lo primero que me dijeron pues que había muchas patrullas clonadas”, “Y que ellos no tenían el número de patrullas y que desconocían el tema. Pero no, la atención como que no lo tomaron muy en serio de que se lo habían llevado pues patrullas, que había sido pues la misma policía”*. (Sic).

443. Por su parte, V14 describió la actuación de la policía de investigación como engañosa, al respecto, precisó que los agentes de la entonces AVI le llamaban e insistían con dos motivos: el primero, para conocer si las víctimas indirectas habían obtenido nueva información respecto de la desaparición y; la segunda, para que ella compareciera sola y realizar la búsqueda de V9, de igual forma, V14 hizo hincapié en la insistencia de la policía investigadora en que, si ella comparecía ante la FGE, debía hacerlo con dinero. En atención al relato de V14, dichas conductas irregulares originaron miedo en ella, y finalizaron una vez que V10 tomó el mando dentro de la indagatoria: *“Lo mismo, ¿cómo van, ya saben algo?, No sé si como para investigar que había pasado. Igual, - Si quiere la llevamos y lo buscamos -, pero si tenía que dar yo dinero. Entonces hasta que un día creo que los bloqueé o les dejé de contestar, ya no me dirigí con ellos porque ya había levantado ahí la denuncia y ya ellos, ahora sí que no estaba en sus manos. Fuimos a levantar la denuncia y ya no les contesté a ellos porque pensé eran pura estafa. Sí, que fuera yo sola, pero yo dije, - ¿Pero por qué? – y ahí fue donde me empezó a dar miedo y dije, -No, yo sola no –.”* (Sic).

444. Lo anterior, fue percibido por V10 como una situación de peligro para su nuera y su nieta. Por esto, motivada por la búsqueda de procuración de justicia y, para proteger a su familia de la conducta

“acosadora” de la FGE, por un momento, decidió apartar a V14 y a V2 de los actos de investigación: *“A que yo también pudiera hacerme cargo. Porque a ella, luego, la AVI la empezó a estar hostigando. Le hablaron por teléfono que llevara para la gasolina pero que fuera ella sola. Entonces ella me comenta y dije - ¡No!, -, no porque para empezar ya tenían antecedentes de esa agencia que era, la verdad para mí eran delincuentes. Entonces yo le dije a ella - ¡No! -, ella sí se molestó y se sintió en ese momento, la verdad ella estaba muy joven, ella estaba en shock y se sintió que yo la quise hacer a un lado, pero le digo, - Mira V14, es por protegerte a ti y a mi nieta, porque yo no sé esto de dónde venga, no sabes ni que va a pasar más adelante, qué van a pedir y yo no quiero exponerlas”.* (Sic).

445. V10 describió la actuación de la autoridad en la investigación por la desaparición de su hijo como “llena de anomalías”. A su vez, reportó que al igual que su nuera, a ella le fueron requeridas sumas monetarias para impulsar la investigación y obtener insumos para trabajo de oficina y de campo, por esto, al percatarse de que no había avances por parte de la FGE, así como el contexto político y social del momento, robusteció la desconfianza hacía la autoridad investigadora, hecho que generó miedo en V10: *“O sea, fue una bola de anomalías [...]”, “Pero yo siento que fue así como una burla eso ni siquiera se hizo nunca oficial, ni siquiera dio el Procurador del Estado [...], jamás dio información de esa desaparición de tanta gente, jamás hicieron nada oficial. Entonces desde ahí yo dije – No, este es del mismo estado... algo aquí -. Yo ya después no, me dio miedo por lo mismo de empezar a analizar cómo fue todo”. “Eso siempre, siempre. Para copias siempre nos pidieron y a parte toda la vida se quejaban ya en los últimos 4 años que no tenían impresora, no tenían hojas, para todo tenía uno que salirse a sacar cualquier impresión externa afuera”.* (Sic).

446. V10 indicó que los servidores públicos de la FGE intervinientes en la investigación de los hechos le han brindado una atención poco servicial, además, relató que los titulares de la fiscalía exhibían las omisiones dentro de la indagatoria en modo de reprender al fiscal a cargo de la investigación. Esto motivó un desanimo en V10 cuando debía comparecer ante FP4, ya que, a dicho de la víctima indirecta, considera que estas conductas no son auténticas: *“Entonces digo, ya desde ahí es una burla. La verdad yo ya ni voy a verle la cara a la fiscal porque no tiene ni tantito tacto, es una actitud de no sé, de no querer ni trabajar. La otra, cuando estaba [...] pues no se si salió mal por ciertas actitudes que por ahí le imputaron, yo la verdad no sé, no me consta”. “Después de que entra [...] ya nada más nos mandaba al licenciado [...] y seguimos con lo mismo, la misma dinámica que hacía [...], la mismita y pues el teatro de que regañaba a los fiscales y de que faltaba esto y que no se había cumplido aquello”, “Porque mientras estuvo [...] nada más era puro choro todo, o sea, a mí se me hacía puro teatro todo que nos mandaban”.* (Sic)

447. Ante la conducta negligente de la FGE, V10, en un primer momento, impulsó de manera independiente acciones en favor de la búsqueda de V9 y la difusión de su desaparición. De manera posterior, encontró apoyo en un colectivo de familiares de personas desaparecidas y sus propios familiares: *“Bueno, yo antes de [...], bueno antes de que se crearan colectivos, porque ni había. Fue como en el 2014, yo recuerdo [...], “y no pues si no lo encontraron ahorita quien sabe si lo encuentren y quien sabe si lo buscaron, ya no confiamos [...], “Porque yo yendo allá empezó a venir un periodista del D.F. a vernos, cuando yo comenté eso en la CEAV en México el periodista estaba ahí y de ahí se vino [...] y nos reunimos en contra esquina del palacio [...] ahí nos reunimos y el empezó a venir, y entonces él empezó a orientar que nos teníamos que organizar y no sé si al mismo tiempo la señora [...] en México, también lo estaba haciendo o aquí en Veracruz directo en el puerto, ahí si no supe cómo empezó ella. Coincidimos, sinceramente no me acuerdo como coincidimos con ella, que yo le dije – Yo ya fui a la comisión -, y dijo – Tenemos que hacer un colectivo -, y ya ahí empezó a hacer lo del colectivo”, “Mis hermanas me han apoyado [...] la familia de mi nuera también me ha apoyado” (Sic).*

448. A continuación, V10 indicó que posterior a la formación del colectivo de familiares de personas desaparecidas al cual pertenece comenzó a tener mayor información respecto de los resultados de las diligencias generadas por la FGE, así mismo, participó en manifestaciones y acciones de recaudación de fondos: *“Bueno, pues gracias al colectivo se hacían esas mesas de trabajo según a nivel estatal como aún se siguen haciendo a nivel federal”. (Sic).*

449. Respecto a su involucramiento con las acciones de búsqueda, V10 se ha visto limitada, esto, toda vez que la naturaleza de las diligencias de búsqueda y su presencia en la recuperación de restos en fosas clandestinas le genera un impacto en su integridad personal. Dicha afectación ocasionó alteraciones en el ciclo de sueño de la entrevistada, hecho por el cual tuvo que recurrir a la ingesta de [...]. Tras no sentirse con la fortaleza de participar en las acciones de búsqueda, V10 optó por cooperar económica y materialmente a sus compañeras de colectivo, esto para que busquen a su hijo en su nombre: *“Pero yo la verdad en la búsqueda no he participado mucho, si fui el año pasado aquí en Campo Grande, pero realmente me tocó ver unas cosas que creo que yo todavía no puedo con eso. Porque no fueron osamentas, fueron cuerpos muy recientes, entonces yo dejé de dormir, con todo y mi [...] más de dos meses. Dije, no estoy preparada, o en otras cosas no me siento fuerte pero ahí si no pude. Yo les dije, - ¿Saben qué?, yo les coopero con lo que necesiten -, porque a veces hacen ellas colectas y trabajan para tener ingresos para todo lo que el gobierno no alcanza a proveer para eso, yo mejor les coopero”. “[...] Se va a dar que lo voy a encontrar y a lo mejor va a ser gracias a ellas”. (Sic).*

450. V10 añadió una descripción de las actividades que realiza en favor de la búsqueda de su hijo y la procuración de justicia. Su participación en las acciones de búsqueda permea su economía: *“Yo fui a*

poner la denuncia en la PGR, vine a la CEDHV a poner la queja, nos dieron acompañamiento [...] visitas a SEMEFOS, en las diligencias en México en CNDH, en fosas, colaboro con las brigadas, apoyo económicamente para el pago del peón”. (Sic)

451. V10 añadió a su comentario que considera que el orillar a las víctimas indirectas a realizar acciones de búsqueda de sus familiares desaparecidos es un acto de revictimización por parte de la FGE. A pesar de continuar asistiendo a los Servicios Médicos Forenses en diligencias de posible reconocimiento, mítines y marchas, la entrevistada hizo hincapié en que se siente decepcionada del trabajo realizado por la FGE, reconociendo que las víctimas indirectas han tenido que aprender a hacer el trabajo de la autoridad investigadora. De igual forma, refirió que aquellas actividades de búsqueda en las cuales participa, han sido sufragadas por ella: *“Lo que sí, que cuando tenemos que ir a un SEMEFO que hay que ir a ver, todo eso yo hice, a todos los SEMEFOS que nos dijeron que teníamos que visitar, todas las mesas de trabajo, los mítines, las marchas, en eso sí [...]. Pero también, la verdad no me meto mucho en eso porque la verdad me decepciona mucho que, aun aprendiendo, yo veo como aprenden mucho ellas, pero al final yo siento que eso es trabajo del Estado... ¡Sí!, y que ellas, pobrecitas, las revictimizan y las revictimizan y yo siento que no puedo prestarme a eso, no porque no quiera a mi hijo, ni porque no lo quiera encontrar [...]”, “De que diga yo que recibo o que me pagan el día, no”. (Sic)*

452. Bajo la apreciación de V10, la necesidad de impulsar actos de búsqueda e investigación para la debida procuración de justicia impidió que acompañara a su esposo V11 durante su enfermedad. El padecimiento de V11 no le permitía intervenir en acciones de búsqueda. Bajo este relato, V10 recalcó que el día que el 30 de abril del 2017, ella se encontraba realizando una movilización periodística para activar la búsqueda de su hijo, por lo que no pudo estar presente cuando su esposo falleció: *“Por su condición no me podía acompañar, él tenía [...], se le [...] [...], le tuvieron que [...] después. [...] Cuando murió yo estaba en una reunión en el centro con un periodista, llamamos a la Cruz Roja pero ya no pudieron reanimarlo”. (Sic)*

453. En adición a lo anterior, V10 relató al personal del Área de CVI, como la desinformación de sus derechos como víctima indirecta y el ausentarse de su puesto de trabajo para buscar a su hijo V9, causó descuentos salariales y la pérdida de su derecho para disfrutar de sus vacaciones: *“Pues descuentos en mi nómina, por decir, a mí en un principio de cuando se creó ya los apoyos de la Ley de Víctimas, yo desconocí por falta de tiempo y yo estuve pidiendo permisos sin sueldo, acabando con mis permisos a cuenta de vacaciones porque no sabía que sí tenía derecho a que me dieran permiso con sueldo con base en la ley, sino porque un día escuche a una chica que trabaja en un banco, ahí en la mesa de trabajo federal y me dice – No, qué te pasa, tienes que pedir el permiso con sueldo, tienes derecho y más tú que tienes un sindicato -, Entonces yo fui al sindicato y ya mi compañero se puso a leer la ley y*

ya bajó y me dijo - *¿Sabes qué?, vamos a meter un oficio a la empresa y de aquí en adelante te tienen que dar [...], Pero yo ya había perdido mucho, económicamente yo ya había perdido mucho, tanto vacaciones como permisos sin sueldo para todas las diligencias que se hace, visitas*". (Sic).

454. Ambas entrevistadas convergen en que la conducta pasiva de la FGE en la investigación de la desaparición forzada de V9 ha generado sentimientos de [...] en la autoridad, así como impotencia e incertidumbre, no solamente en ellas, si no en todos los miembros de la familia de la víctima directa. De igual manera, V14 remarcó como necesidad la obtención de respuestas: (V10) *"Muy decepcionada con mucha impotencia de ver la falta de sensibilidad como seres humanos", "Rabia, impotencia, incertidumbre, quisiera uno poder volar para ver si en algún lugar aparecía", "La familia igual no confía en la fiscalía, en toda la bola de papeles que piden y que ni siquiera los ocupan porque en un principio todas esas fotos que nos pidieron ni siquiera las giraron, yo me comuniqué a otros SEMEFOS de otras ciudades y estados y ni siquiera tenían conocimiento del caso, cuando a nosotras nos engañaron que por estado iban a mandar una foto para que se boletinara y nunca sucedió", "¿Cuál confianza?, por eso es que pierde uno esa confianza"*. (V14) *"Te das cuenta de que las autoridades no hacen nada, al contrario, están aliados, te das cuenta que nada más te hacen dar vueltas", "La necesidad de saber algo"*. (Sic).

455. De acuerdo con lo manifestado por V10 y V14, ellas principalmente han sido quienes se han involucrado de manera activa en las labores de búsqueda de V9 y han emprendido acciones para impulsar procesalmente la investigación de los hechos. Este rol activo la ha obligado a tener un contacto constante y frecuente con la FGE, por lo que son quienes han resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente, lo que genera un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

Núcleo familiar de V18

456. Durante el desahogo de su entrevista, V19 indicó que posterior a la interposición de su denuncia, la interacción con la entidad de procuración de justicia se tornó desagradable debido a que la información que ella aportaba era considerada por la FGE como falsa. Así mismo, V19 señaló que tenía que asistir en repetidas ocasiones al menos una vez a la semana para conocer los avances en la indagatoria, sin embargo, no identificó avances en su carpeta: *"Muy desagradable porque le digo que el último dato que yo tengo me dicen que no es realidad, pues en su momento, pues bien, ya después, le digo que íbamos, íbamos, estaba casi cada 8 días, cada tercer día en la Fiscalía, pero todo era lo mismo, lo mismo y unos aportaban y ellos no, nomás nada"*. (Sic).

457. V19 enfatizó que asistir a la Fiscalía le generaba por sí mismo un desánimo. Al respecto, precisó que consideraba que el personal de investigación tomaba sus comparecencias como medios de obtención

de información ante la falta de avance en la integración de la indagatoria, por esto, en su momento, sus comparecencias representaban una pérdida de tiempo: *“Íbamos cada 8 días, 2 veces por semana [...], pues la verdad sí, a mi si me desanimó, porque digo si ellos tienen las oportunidad de hacer las cosas y quieren que yo cada vez que vaya sea la que aporte, dicen – Y bueno, ¿qué ha sabido algo o le han dicho algo? -, aquí el que está para buscar es usted, no yo, en este caso no vengo aquí a perder mi tiempo”. “Nada más ahora sí que cumplieran con llamarnos para informarnos, para que dijéramos lo que sabíamos, lo que habíamos investigado”. (Sic).*

458. Por lo anterior, la percepción de V19 es que la FGE causó una inactividad en su tarea de investigar con debida diligencia: *“Pues yo siento que ellos no hicieron nada [...]”, “La verdad sí, como hace 4 años, de ahí hasta ahorita mira, de 4 años para acá es lo primero que me llega, que porque se vino la pandemia y no sé qué [...]”. “[...] nada más que uno espera más de ellos” (Sic).*

459. De ese mismo modo, V19 hizo referencia a que, ante la pasividad del personal de la FGE en la búsqueda de su hijo V18 y de haber tenido los recursos económicos suficientes, hubiera tomado la iniciativa de generar sus propios acciones de búsqueda, por el contrario, al no poder sufragar búsquedas por cuenta propia, indicó que tuvo que instar más a la FGE mediante comparecencias para impulsar la localización de la víctima directa: *“Si yo tuviera los medios, el dinero, no hubiera hecho tanto vuelta en la Fiscalía, que venga ahorita, que venga mañana, ¿qué para qué?, si cada una es lo mismo, ahora sí que usted como al principio”. (Sic).*

460. La falta de respuesta por parte de la FGE en la localización de su hijo V18, ha originado V19 un sentimiento de desesperanza cuando se trata de buscarlo en vida, en lugar de esto, la entrevistada comentó al personal de esta Comisión Estatal que considera que su hijo está muerto. No obstante, V19 evidenció el desconocimiento de la suerte de V18, hecho que la mantiene viviendo un proceso de duelo suspendido: *“Yo creo que está muerto, pero ojalá, aunque sea los restos me entreguen, luego hay personas que, yo conozco a una muchacha que a su hijo lo detuvieron, digo – Mira dichosa tú, que sabes dónde está tu hijo, le lloras, pero sabes dónde está, nosotros que no sabemos si está muerto, si vive -.” (Sic).*

461. De conformidad con el dicho de V19, el desconocimiento del paradero de V18 ocasionó un impacto negativo en V3, quien muestra interés en conocer el avance en la búsqueda de su padre. Si bien, V3 conoce que V18 fue intervenido por la SSP, V19 se ha visto en la necesidad de aliviar el impulso de preguntar de V3, diciéndole que se encuentra cerca de encontrarlo: *“Pues quien sabe si vaya a pasar, que volverlo a encontrar, luego también la niña chiquita es la que - Abuelita, ¿vas a buscar a mi papá? -, y - ¿Cuándo va a venir mi papá? -, la que no lo conoció. -Es que yo quiero conocer a mi papá -, luego por fotos y, pues a grandes rasgos le platicamos, no pues esto, su mamá le ha dicho – Tu papá se lo*

llevó la policía, no sabemos dónde está, tu abuelita lo anda buscando -, y así, pero la verdad es una cosa fea que me pregunte y yo tenga que mentirle, - Si hija, lo estoy buscando y ya mero lo vamos a encontrar -, es una cosa que no, no, no, es muy difícil de explicar”. (Sic)

462. De igual forma, V19 reportó a esta Comisión Estatal que posterior a la desaparición de su hijo, tuvo desacuerdos con la presidencia municipal. En consecuencia, el 30 de marzo del 2015 abandonó su puesto como [...]. Desde entonces, a través de la entrevista se documentó que su pareja, V23, ha sido su fuente de ingresos. A su vez, se especificó que los apoyos entregados por su esposo V23 son en razón de los viajes realizados por su esposa a la ciudad de Amatlán, esto para brindar seguimiento a las audiencias instauradas por la FGE en contra de R1: *“Sí, pues ahora sí que por mi esposo que me da para mí semana y ya de ahí le digo, - ¿Sabes qué?, ahora tengo la audiencia, tengo que ir a Amatlán -, - No pues ten, te doy dinero para - [...], Pues él era el que más que nada, le digo, a mí me sacaron de trabajar y ya no tengo otra entrada más”. (Sic)*

463. Para finalizar, V19 reconoce como derechos de ella y de su familia como víctimas indirectas, el recibir apoyo y atención psicológica. A pesar de lo anterior, precisó que desde la interposición de su denuncia la FGE no ha realizado las gestiones suficientes para asegurar una valoración psicológica por parte de un profesional de la psicología: *“Desde un principio decían que iríamos con psicólogo y hasta ahorita”. (Sic).*

464. De acuerdo a lo manifestado por V19, ella principalmente ha sido quien se ha involucrado de manera activa en las labores de búsqueda de V18 y ha emprendido acciones para impulsar procesalmente la investigación de los hechos. Este rol activo la ha obligado a tener un contacto constante y frecuente con la FGE, por lo que es quien ha resentido de manera directa la atención inadecuada y deficiente, lo que genera un choque frustrante entre sus legítimas expectativas de justicia y verdad.

Núcleo familiar de V27 y V28

465. Durante su entrevista, V29 relató al personal de estas CEDHV que la primera afectación causada por el personal de la ahora FGE fue la negativa de recibirle su denuncia. Al respecto, manifestó que le fue indicado esperar un término de 72 horas para comenzar con las investigaciones respectivas, no obstante, por tratarse de una desaparición forzada, insistió en que debían tomarle su denuncia de manera inmediata. A pesar de lo anterior, V29 comentó que, al exigir su derecho, fue calificada por el personal de investigación como una persona prepotente: *“Pues yo fui a poner la denuncia, sí luego, luego fui a Fiscalía [...] que esperara yo 72 horas, sí le digo – ¿Y cómo voy a esperar?, si desde luego fueron los estatales, tenían que haberlos traído para acá, si algo hicieron grave tenían que traerlos para acá -, [...] Ya me toman la declaración, no saben nada, luego pues me estuvieron haciendo muchas preguntas también, ¿cómo fue?, ¿por qué fue?, ¿cómo era mi mamá? [...] Yo sólo las iba contestando, pero lo*

malo es que ustedes me dijeron que en 72 horas pusiera la denuncia, esto no es de 72 horas, esto teníamos que haberlos buscado antes de las 72 horas por poder encontrar a toda esa gente, luego la licenciada me dijo – Es que usted viene a pedir prepotente -”. (Sic).

466. Tras enfrentarse a la negativa mostrada por la FGE en la recepción de su denuncia, V29 precisó que motivada por la intervención de la SSP en los hechos victimizantes, acudió a distintas dependencias de la SSP para indagar respecto del paradero de sus familiares. Como resultado de su búsqueda, V29 junto con demás familiares localizaron indicios y pertenencias de las víctimas directas, esto en un basurero ubicado en la localidad de [...]: *“Sí, yo seguí buscando, yo seguí buscando”, “Vamos a dar otra vuelta a Veracruz a ver quién quita que se la hayan llevado a Veracruz, dice - ¿A dónde vamos a ir? -, le digo – a donde haya penales en Veracruz -, pues vámonos pues vámonos y nos fuimos, tampoco nunca encontramos nada, fuimos a Xalapa, tampoco, le digo: - ¿Ahora a donde las buscamos? -, ya después una amiga de mi hija V28 me dijo: -Sabe que V29, se llevaron también a mi hija junto con su hija-, le digo: - ¿Cómo? -, dice: -Sí señora- le digo: - ¿Y ahora? -, dice: -Pues, ¿cómo ve?, pues nos juntamos no y nos vamos a México-”. “Luego nos dijeron que no que se los habían llevado por el rumbo de la maquinaria, ahí vamos [...] unos nos prestaron camionetas, otros alquilamos carros, ahí íbamos todos a ver si en verdad era, nada, nos pasamos de la maquinaria, muchas nos pasamos el río, [...] fuimos varias personas, nos pasamos, nos daba el agua hasta acá y ahí íbamos, [...] luego nos dijeron no que ya están aquí de la 21 de mayo, ya los tiene ahí, ahí veníamos todos completos, luego me dijeron no que los tienen allá por el basurero, vamos pal basurero. era un caos en ese momento y fuimos al basurero, sí, en el basurero encontramos indicios, encontramos tenis, porque, como que hicieron un hoyo así a donde no se ve profundo el hoyo, nomás como que creo que ahí los tuvieron sentados o no sé qué pero si encontramos indicios, encontramos un cinturón, encontramos credenciales de elector, encontramos pasadores de los que usaba mi mamá, mi hija, encontramos unas pulseras de mi hija que tenían la muerte, unos aretes creo que era, eran aretes que tenían la [...], encontraron el tenis creo que de uno de los hijos de, de uno de los hermanos, se encontraron varias cositas ahí, pero yo estoy con eso también, digo si se encontró esto acá no haya sido que los mataron por acá y están acá arrumbados, por el basurero, yo ando con esa idea”. (Sic).*

467. El tratamiento ofrecido por el personal de la FGE, es descrito por V29 como poco amable. Además, indicó que acudir ante la autoridad investigadora le dejaba un sabor de poco interés por parte de los servidores públicos, puesto que, demoraban en atenderla y al recibirla, no contaban con avances en la investigación para informarle. De conformidad con dicho de la entrevistada, la FGE le ofreció un mejor seguimiento a la investigación posterior a la intervención de la CEDHV en la integración de la indagatoria. Adicionalmente, V29 hizo hincapié en que la sometían en repetidas ocasiones al proceso de

obtención de muestra genética sin motivo aparente, hecho que le generó desconcierto toda vez que, a su consideración, la FGE no había agotado diligencias de importancia para el esclarecimiento de los hechos: *“Llegábamos a la Fiscalía y no nos querían dar la atención. Por eso ponemos la queja en la CEDHV, cuando ponemos la queja es que nos empiezan a llamar para dar seguimiento al expediente”, “Pues cómo le voy a decir ¿cómo fue?, pues muy amables, no fueron. Ahí me tenían hasta 2 o 3 horas esperándome y hasta que se les pegaba la gana me hacían la entrevista”. “En ese momento no me dijeron nada, ya me lo hicieron ya como a los 3 o 4 meses, como a los 3 meses me lo hicieron, ahorita le voy a decir, en la Fiscalía me tomaron 1, luego 3, 4, ya como 5 o 6 veces, no me dicen ni porque, sólo me dicen le vamos a hacer el ADN, le vamos a hacer esto,[...] hasta la fecha yo les pido las sábanas de llamadas, tenían que habérmelas hecho, a mi nomás me dijeron esto ya está aquí la denuncia vamos a buscarlos, nada más es lo que a mí me decían, no me dijeron nada, ¿sabe cómo supe yo que necesitaba ir a la calidad de víctima?, cuando yo me uní a un grupo, al colectivo”*. (Sic).

468. Además de lo anterior, V29 mencionó que, a pesar de la pasividad mostrada por la FGE, ella siempre ha estado buscando y recuperando indicios, además de comparecer constantemente a la FGE para aportar nuevos datos. En contraposición, V29 considera que la FGE no ha realizado su trabajo de búsqueda de forma diligente, situación que no solo vulnera sus derechos como víctima indirecta, si no que vulnera los derechos de V27 y V28: *“¿Cómo quiere que me sienta?, a veces siento que no nos hacen caso y le da el bajón a uno, no nos ponen atención. Se siente una muy desanimada”, “Lo que pasaba en mi mente fue que dije estos no buscan nada y luego yo me iba a buscar y yo les traía yo investigación, ¿saben qué? investigué esto, fui a tal lado y me dijeron esto, yo era la que andaba moviéndome porque a mí siempre hasta la fecha, yo me ando moviendo, luego llegaba a la Fiscalía y decía: -Lic. le traigo esto, mire, voy a ampliar mi denuncia, porque ya me dijeron esto, y ya me dijeron adónde, ya me dijeron-, [...] ellos no se movían para nada y todo lo que hay ahí escrito es porque yo lo anduve investigando y hasta la fecha sigo investigando”*. (Sic).

469. Posteriormente, V29 realizó una descripción de las actividades que ha que realizado en favor de la localización de V27 y V28 y en compañía del colectivo de familiares de personas desaparecidas al cual pertenecía. Así mismo, la entrevistada precisó que en un primer momento ella fue la encargada de sufragar los gastos originados por la búsqueda de sus familiares a través de la venta de su patrimonio y que, actualmente, destina todo el apoyo ofrecido por la Comisión Ejecutiva Estatal para la Atención Integral a las Víctimas (CEEAIIV) para continuar involucrándose en la búsqueda. V29 hizo hincapié que su ausencia dentro del colectivo, no limita las acciones de búsqueda impulsadas por ella: *“Hacen boteo, bueno yo le voy a decir una cosa, yo cuando estuve con la señora [...] nosotros, yo anduve mucho con ella en penales, anduvimos en campo, anduvimos boteando, anduvimos pegando, trabajé mucho con*

ella [...]”, “Al principio pagaba yo.[...] fueron gastos que yo corrí, ya después cuando ya me uní más al grupo de [...] ella fue la que me ayudó a que me dieran lo de la canasta básica y lo de renta ¿sabe que es lo que hago con eso?, yo me voy a búsquedas con lo que me dan [...] lo agarro para irme a campo, irme a sacar copias, para pegar, irme para los transportes y todo eso, porque aunque a mí me diga [...]: -No hay búsqueda-, yo lo hago”, “Nos íbamos a las búsquedas de fosas, yo les hacía la comida y la llevaba a donde buscábamos, íbamos a penales”, “Cuando estaba con el colectivo estábamos casi toda la semana, ahora que no estoy, yo me muevo sola a ver que investigo”, “Yo me muevo por mis propios medios, ya vendí todo, en Monterrey tenía una casa, una camioneta, dos carros. He vendido varias cosas” (Sic).

470. Es de importancia para esta CEDHV resaltar que, bajo la premisa de destinar el recurso que le es otorgado por la CEEAIV, V29 ha descuidado la atención a su salud física y psicológica: “Me ofrecieron psicológicamente, pero de qué sirve que me den ese si yo estoy en mi idea de seguir con mi madre, seguir con mi hija, de médicos pues mire, me he estado enfermando muy seguido, se me [...], [...] según me mandaron al centro de salud pa’ consultarme esto, ese día nomas traía yo mil pesos, pagué consulta y pagué los estudios, ahí están los estudios, ya no fui con otro doctor, lo mismo me va a salir, voy a pagar si decían que no iba a pagar ni un quinto y acabé pagando”, “Recursos emocionales, aunque yo me sienta mal, sigo” (Sic).

471. V29 hizo mención que V44, V45 y V43 no se involucran directamente en las actividades de búsqueda, sin embargo, la entrevistada precisó que, desde hace aproximadamente cinco años, la apoyan económicamente para que ella genere acciones de búsqueda: “[...] Cuando hay salidas para las búsquedas o donde me dicen que las han visto, me apoyan económicamente, ya tienen como cinco años apoyándome de esa manera” (Sic). De acuerdo con sus palabras, quien no ha podido apoyarla es V30, debido a que no tiene una fuente de ingresos económicos.

472. Como se mencionó anteriormente, V29 tuvo que abandonar su trabajo en la ciudad de [...], esto para verse en la posibilidad de impulsar la investigación de los hechos victimizantes y la búsqueda de sus familiares desaparecidas. Al respecto, V29 describió un gasto en traslados y una pérdida de oportunidades laborales: “Yo vivía en [...], cuando ocurre la desaparición vine y me quedé dos meses, después me regresé. En seis años, me la he pasado viniendo desde [...]. Ahorita ya me vine a Córdoba, desde el cuatro de noviembre del 2018, porque tengo que atender todos los trámites”, “En [...] era [...] desde las 4:00 de la mañana hasta las 7:00,8:00, 9:00 de la noche. [...] Mi ingreso así eran de [...] pesos diarios, [...] porque yo [...] [...]. Yo hice un trato con la empresa y me llevaban tambos llenos de mercancía y era de todos los días, todos los días, recién que, recién de que se perdió mi madre y todo eso [...].Yo nunca tuve una relación mala con mi mamá porque yo casi no venía, yo venía cada 6 meses

o les hablaba yo, [...] contribuía económicamente para mi mamá, [...]no le voy a decir que le mandaba yo miles pero si le mandaba a veces mil, dos mil, o a veces me decía: -V29 no tengo para los útiles de los niños- y yo -Má ahorita le mando- y así”, “Pues dejé mi negocio, trabajé con un [...] también, también tuve que dejar todo eso, no le voy a decir que ganaba mucho ahí pero sí, yo hacía mis trabajitos, en los tiempos que yo dejaba ahí el negocio con otras personas yo me contacté con unas personas, unos [...] y tenían un buffet, me puse a trabajar con ellos, pero nomas era 3 a 4 horas diarias, dejé de hacer eso, dejé los negocios que yo tenía allá”. (Sic).

473. La pérdida de ingresos y el uso del recurso que recibe V29 para la búsqueda de sus familiares, han generado en ella una sensación de ánimo abatido e impotencia al observar que la autoridad responsable no cumple con su obligación legal: *“Me siento fatal aquí, fatal, porque, porque a veces tengo que comer, a veces no tengo que comer, usted ya vio, las condiciones en las que estoy”, “Me siento impotente de no poder hacer nada, no sé a dónde acudir” (Sic).*

474. Derivado de los impactos señalados, V29 desconfía de la autoridad investigadora. En esa misma línea, la entrevistada considera que la conducta negligente de la FGE puede ser interpretada como un juego en contra de sus expectativas de justicia y sus sentimientos. Así mismo, precisó que si la FGE ha obtenido resultados es porque las víctimas indirectas han suplido su deber legal de investigar con debida diligencia: *“Hemos visto tantas cosas ahí, tantas cosas que si desconfía, la verdad si desconfío, pienso que nomás nos están dando atole con el dedo, porque al principio nos decían: - Ya, ya vamos a resolver este problema porque ya sabemos a dónde vamos a ir, ya sabemos a dónde, ya sabemos con quién-, y de repente no pues no sabemos nada, sí, como que ya saben y luego que no saben, yo una vez se lo dije al licenciado, [...], le digo: -Lic. ¿a qué estamos jugando?, primero dijo usted que ya sabía, ahorita me sale con que no, ¿a qué estamos jugando?, dígamelo, usted ¿quiere jugar con los sentimientos de nosotros?-, [...]. Yo por eso le digo yo de la Fiscalía no le he dado nada de confianza ya, nada, ya nomas vamos porque están ahí los expedientes pero pues no, [...] hay muchas cosas y no se las voy a ampliar, de que sirve si el trabajo es de ellos, no es mío, de que sirve que yo venga y le diga, sabe que lic. fui a [...] e investigué esto y esto, detalle por detalle, ellos se levantan el cuello, por el trabajo que nosotros hacemos, porque ellos de ahí, del escritorio no pasan, el trabajo es de ellos, que lo investiguen, y tengo muchas cosas que, que ampliar, pero no lo voy a ampliar”, “Si yo le digo que la fiscalía trabaje va a seguir igual, va ser lo mismo, así que ya nunca se va a poner las pilas”. (Sic).*

475. En este caso, la desaparición forzada de V4, V9, V18, V27 y V28 a manos de elementos de la SSP, causa un sufrimiento directo, natural y severo en las víctimas indirectas. Éste se ha prolongado por la constante negativa de la SSP para rendir la información de su detención y de su paradero, así como por

la pasividad que la FGE ha mostrado frente a la investigación de los hechos. La suma de ambos, causa una violación a la integridad personal de las víctimas indirectas.

POSICIONAMIENTO DE LA COMISIÓN

476. La CEDHV rechaza enérgicamente las desapariciones forzadas. Estos actos constituyen la negación misma del fin de Estado, pues esencialmente es creado para salvaguardar los bienes fundamentales, como la vida, la libertad y la integridad personal. Es decir, cuando se incurre en estos actos, quien violenta es aquél que debe proteger.

477. Dada la naturaleza de este crimen, se afecta no sólo a las víctimas directas, sino también a sus seres queridos, quienes se ven sometidos a uno de los dramas más insoportables que puede sufrir una persona, pues en tanto no se conoce el paradero de la víctima, permanecen en un estado continuo de zozobra e incertidumbre.

478. La desaparición forzada de personas es un acto que el Estado no debe tolerar bajo ninguna circunstancia, por lo que está obligado a prevenir la comisión de hechos similares, a investigar la verdad de los hechos, a sancionar a los responsables intelectuales y materiales, y a reparar integralmente los daños sufridos por las víctimas.

479. Del mismo modo, la conducta negligente mostrada en el desahogo de las investigaciones es reprobable. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben evitar que se obstaculice y retarde la localización con vida de las víctimas o, en su caso, la determinación de su suerte o paradero, pues la indeterminación del destino último de un ser querido convierte la vida cotidiana en un tormento permanente. De esto depende la garantía del derecho a la reparación, verdad y justicia.

VIII. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

480. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Este ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

481. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

482. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley Estatal de Víctimas establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de violaciones a sus derechos humanos. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, estas medidas comprenden la rehabilitación, restitución, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

483. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en los artículos 101, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, este Organismo reconoce la calidad de víctimas de:

Víctimas directas	Víctimas indirectas
V4	<ul style="list-style-type: none"> • V5 • V6 • V7 • V1 • V8
V9	<ul style="list-style-type: none"> • V10 • V11 • V14 • V2 • V12 • V13 • V15 • V16 • V17
V18	<ul style="list-style-type: none"> • V19 • V21 • V22 • V3 • V23 • V20 • V24 • V25 • V26
V27 y V28	<ul style="list-style-type: none"> • V29 • V30 • V31

	<ul style="list-style-type: none">• V32• V33• V34• V35• V36• V37• V38• V39• V40• V41• V42• V43• V44• V45
--	---

484. Por lo que deberán ser inscritas en el Registro Estatal de Víctimas para que las víctimas indirectas tengan acceso a los beneficios que otorga la Ley de la materia y se garantice su derecho a la reparación integral del daño en los siguientes términos:

Rehabilitación

485. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

486. En tal virtud, con fundamento en el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas, las víctimas indirectas mencionadas en el párrafo 634, deberán tener acceso a:

- a) Atención médica y psicológica, así como el suministro de medicamentos que requieran, con motivo de los daños acreditados en su integridad personal a causa de las violaciones a sus derechos humanos.
- b) Servicios jurídicos y sociales que sean necesarios para que, en la medida de lo posible, no tenga obstáculos en el seguimiento de la investigación iniciada con motivo de las desapariciones forzadas de V4, V9, V18, V27 y V28.

Restitución

487. De conformidad con la jurisprudencia internacional, las medidas de restitución implican el restablecimiento de las cosas al estado anterior en que se encontraban antes del evento dañoso y de acuerdo con el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas del Estado de Veracruz, las víctimas tienen derecho al restablecimiento de los derechos jurídicos.

488. Por tanto, como una medida de restitución al derecho a la verdad que tienen las víctimas, la FGE debe continuar con el esclarecimiento de la desaparición V4, V9, V18, V27 y V28 a través de las Carpetas de Investigación: [...] y sus acumuladas [...] y [...] y; [...], en vinculación con las acciones conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda de acuerdo a la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.

489. Para ello, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

- Que los servidores públicos a cargo de la integración de las Carpetas de Investigación: [...] y sus acumuladas [...] y [...] y; [...] actúen con debida diligencia y cuenten con los recursos materiales, logísticos, científicos o de cualquier otra índole, necesarios para el desarrollo de sus funciones.
- Que la investigación se desarrolle con perspectiva de derechos humanos y estrategias acordes a la complejidad del caso.
- Que exista coordinación efectiva con aquellas otras autoridades que puedan colaborar para el esclarecimiento de los hechos, como lo son las Comisiones Nacional y Estatal de Búsqueda.
- Que se garantice la seguridad y protección de quienes participen en la investigación de los hechos, así como de las víctimas, familiares y testigos, a través de mecanismos y/o protocolos serios y confiables.

490. Por su parte, la **Secretaría de Seguridad Pública** deberá colaborar efectivamente con la FGE y la Comisión Estatal de Búsqueda a fin de que se determine el paradero de V4, V9, V18, V27 y V28 y, se identifique a la totalidad de los responsables de su desaparición forzada.

Compensación

491. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

- I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;*
- II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;*

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.”

492. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la Ley Estatal de Víctimas dispone que “*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.”

493. La fracción III del artículo 25 de la Ley Estatal de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.

494. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

495. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la Ley Estatal de Víctimas y –en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

496. En atención a lo anterior se deberá compensar a las víctimas indirectas en los términos que se detallan a continuación:

- Con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública deberá compensar a: V5, V6, V7, V8 y V1; V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V2; V19, V21, V20, V33,

V23, V24, V25, V26 y V3; V29, V31, V32, V33, V34, V30, V39, V43, V35, V36, V37, V38, V40, V41, V42, V44 y V45, por el **daño moral** derivado de la desaparición forzada de V4, V9, V18, V27 y V28.

- Durante la entrevista, se documentó que V4 era el principal proveedor de su hijo V1 y un apoyo económico para V7 y V5; a su vez, V9 era el encargado de la manutención de su esposa V14 y su hija V2; Por su parte, V18 representaba la fuente de ingresos de su esposa y sus hijas, de nombres V21, V22 y V3 respectivamente; Por último, V34 dependía económicamente de los ingresos obtenidos por V27 en su administración del bar “[...]”, mientras que, V31, V33 y V32, dependían económicamente de su madre V28. Con motivo de su desaparición forzada, los dependientes económicos se enfrentan a la imposibilidad de poder solventar sus necesidades básicas pues dejaron de percibir el apoyo económico de las víctimas directas; dicha afectación constituye **lucro cesante**. Por tanto, con fundamento en el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Secretaría de Seguridad Pública deberá compensar a V1, V7 y V5; V2 y V14; V21, V22 y V3; V34, V31, V33 y V32, por el **lucro cesante** que la desaparición forzada de V4, V9, V18, V27 y V28, les ocasionó.
- De ese mismo modo, esta Comisión Estatal constató que V4 era un apoyo económico para V6 durante su trayectoria académica y pago de trámites de titulación. Por lo anterior, tras la desaparición de su hermano V4, V6 sufrió un **lucro cesante**, el cual, con fundamento en el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz deberá ser compensado por la SSP.
- A través de la entrevista de detección de impactos psicosociales, V29 narró la existencia de un impacto en el desempeño académico de los tres hijos de V28, de nombres V31, V33, y V32. A su vez, V19 narró obstáculos en la vida académica V22. Lo anterior se traduce en una **pérdida de oportunidades de educación**, el cual deberá ser reparado por la SSP en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.
- En relación a V31, V33 y V32, a través de la entrevista de detección de impactos psicosociales, se documentó que fueron víctimas de desplazamiento forzado y la desintegración de su núcleo familiar, esto derivado de la desaparición forzada de su madre V28 a manos de la SSP. En tal virtud, en términos del artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas, la SSP deberá reparar a V31, V33 y V32 por el **daño moral** generado por la desintegración familiar derivado de su desplazamiento forzado.

- De acuerdo a lo manifestado por V5, V6 y V7, la actuación negligente de la FGE generó en ellas sentimientos de [...] y, además, refirieron haber sido revictimizadas por el personal de la FGE. A su vez, V10 y V14 indicaron haber sido hostigadas por la autoridad investigadora y señalaron experimentar decepción y sentimientos negativos. Por otra parte, V19 se sintió [...] al tener contacto con la FGE; Así, V29 informó encontrarse [...]. En conjunto, los representantes entrevistados de los núcleos familiares, desarrollaron un sentimiento de desconfianza en la actividad de la FGE en la investigación de los hechos, así como desesperanza ante el conocimiento del paradero de las víctimas directas. Lo antes descrito se traduce en **daño moral**, mismo que deberá ser compensado por la Fiscalía General del Estado en términos de lo que establece la fracción II del artículo 63 de la Ley Estatal de Víctimas.
- De otra parte, se documentó que V5, V6, V10, V19, V23 y V29 han tenido un **daño patrimonial** mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas. Lo anterior derivado del impulso procesal a la investigación por la desaparición de V4, V9, V18, V27 y V28, toda vez que tuvieron que sufragar gastos originados de asistir periódicamente a la FGE para entregar solicitudes para la práctica de diversas diligencias, aportar sus testimonios y conocer los avances de la indagatoria iniciada por la desaparición forzada de sus familiares.
- Asimismo, de acuerdo con lo documentado por esta CEDHV, a través del informe de impactos psicosociales, V5 y V6 (familiares de V4), V10 (madre de V9), V19 (madre de V18) y V29 (madre e hija de V28 y V27 respectivamente), ante la inoperatividad de la FGE, se vieron obligadas a desarrollar labores de búsqueda, mismas que les generaron diversos gastos, los cuales tuvieron que sufragar por cuenta propia. Esto constituye un **daño patrimonial** derivado de la violación a sus derechos como víctimas, mismo que deberá ser reparado por la FGE en términos de la fracción V del artículo 63 de la Ley de Víctimas.
- Por otra parte, esta CEDHV documentó que V29 y V5 tuvieron afectaciones en sus actividades laborales al involucrarse en acciones de búsqueda de sus familiares desaparecidos. Esto constituye un **lucro cesante** derivado de la violación a sus derechos como víctimas, mismo que deberá ser reparado por la FGE en término de la fracción III del artículo 63 de la Ley de Víctimas.

Relativo al pago de las compensaciones correspondientes a V8, V11, V15 y V17

497. Este Organismo Autónomo, tiene conocimiento que las víctimas indirectas V8 (abuela de V4); V11, V15 y V17 (familiares de V9) fallecieron. Al respecto, la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos²³⁴.

498. En tal virtud, el pago de la compensación correspondiente a los daños ocasionados a V8 y V11, deberá efectuarse directamente a sus derechohabientes, conforme a la legislación aplicable²³⁵.

Satisfacción

499. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

500. De acuerdo con el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, consisten en la revelación pública de la verdad; la búsqueda de las víctimas y, en su caso, recuperación, identificación y devolución de sus restos; una declaración que restablezca los derechos de las víctimas; una disculpa pública de las autoridades responsables; aplicación de sanciones individuales; y actos conmemorativos en honor de las víctimas.

501. En tal virtud, la Secretaría de Seguridad Pública debe ofrecer una disculpa pública a las víctimas directas e indirectas. En dicho acto, la SSP deberá reconocer las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, aceptar su responsabilidad en éstas y asumir el compromiso de otorgarles la verdad sobre lo sucedido²³⁶.

502. Toda vez que de acuerdo con los estándares internacionales²³⁷ y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la DFP es un delito imprescriptible, la SSP deberá colaborar efectivamente con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la FGE a fin de que se determine el paradero de V4, V18, V27, V28 y V9 y se identifique a los responsables de su desaparición.

503. Por cuanto hace a las medidas de satisfacción que deberá implementar la Fiscalía General del Estado, se debe tener en consideración que la instrucción de procedimientos sancionadores permite a

²³⁴ Corte IDH. Caso Aloeboetoe y otros Vs. Surinam. Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de septiembre de 1993, párr. 54; Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996, párr. 43 y 46; Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 60 y 61.

²³⁵ Corte IDH. Caso Alvarado Espinoza y otros Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018, párr. 365; Corte IDH. Caso Duque Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016, párr. 232; Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015, párr. 285.

²³⁶ Artículo 72, fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Veracruz.

²³⁷ Artículo III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

los funcionarios tomar conciencia del alcance de sus actos, lo cual impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos. Además, logra que la totalidad de los servidores públicos conozcan que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad.

504. En estas condiciones, la impunidad puede ser erradicada a través de la determinación de las responsabilidades, tanto institucionales –del Estado– como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares²³⁸.

505. Esta Comisión advierte que las conductas violatorias al derecho de las víctimas o de las personas ofendidas, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la FGE que las cometieron.

506. Al respecto, se advierte que la falta de debida diligencia en las Carpetas de Investigación: [...] y sus acumuladas [...] y [...] y; [...] obedece a una serie de omisiones que se actualizaron en el transcurso del tiempo, mismas que iniciaron los días en que la FGE tuvo conocimiento de las desapariciones de V4, V9, V18, V27 y V28, y se actualizan hasta el día de hoy.

507. En ese sentido, en el momento en que dieron inicio las carpetas de investigación y hasta el año 2016, se encontraba vigente la Ley 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave²³⁹. Posteriormente, el 18 de julio de 2016 entró en vigor la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y finalmente, en fecha 19 de diciembre del 2017 se publicó en la Gaceta Oficial del Estado la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

508. Todas las leyes antes citadas disponen que la facultad para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la FGE.

509. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas, tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas

²³⁸Corte IDH. Caso Anzualdo Castro vs. Perú, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 125.

²³⁹ Ley abrogada por la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz.

para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El procedimiento deberá resolverse dentro de un plazo razonable de conformidad con la legislación que le resulte aplicable.

510. Si bien, la responsabilidad de los servidores públicos de la FGE recae en aquellos que han actuado dentro de las Carpetas de Investigación: [...] y sus acumuladas [...] y [...] y; [...], al momento de iniciar las investigaciones internas se deberá determinar e investigar todas y cada una de las omisiones que han tenido como consecuencia la falta de determinación de las indagatorias, a efecto de establecer las responsabilidades correspondientes a los servidores públicos responsables.

511. Así mismo, fue informado a esta CEDHV por parte de la SSP, la radicación del expediente de investigación administrativa SSP/AI/Q/177/2017 en la Dirección General de Asuntos Internos (DGAI) por la intervención de elementos de la policía estatal en las desapariciones de “[...]” el 02 de agosto de 2013²⁴⁰.

512. En seguimiento a las investigaciones iniciadas por la DGAI, las conductas violatorias a los derechos humanos a no sufrir desaparición forzada y a la integridad personal, acreditadas en la presente Recomendación, deben ser investigadas para determinar el alcance de las responsabilidades administrativas de todos los servidores públicos de la SSP que las cometieron.

513. Al respecto, se advierte que de acuerdo con la Ley Número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, vigente al momento de los hechos, la facultad del superior jerárquico y de la Contraloría General para imponer sanciones a los actos de naturaleza administrativa cometidos por los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, tiene una prescripción de tres años, contados a partir del día siguiente en que se hubieren cometidos las infracciones, lo que deberá ser objeto de análisis por la SSP.

514. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente. Esto, en concordancia con el objetivo de las medidas de reparación de satisfacción, de reconocer y restablecer la responsabilidad institucional y la dignidad de las víctimas; tal y como se establece en el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

²⁴⁰ Hecho del conocimiento a esta CEDHV por la SSP a través del similar SSP/DGJ/DH/632/2017 recibido el 23 de junio de 2017.

Garantías de no repetición

515. Éstas, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como a eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, las cuales comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

516. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas por la violación a sus derechos humanos, generando un impacto en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

517. Bajo esta tesitura, la capacitación de los servidores públicos responsables constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos. Por tanto, la SSP deberá capacitar eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos²⁴¹.

518. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

519. Esta Comisión se ha pronunciado reiteradamente sobre la relevancia de garantizar con debida diligencia, y en un plazo razonable, los derechos de la víctima y de la persona ofendida. En particular resultan de especial importancia las Recomendaciones: 097/2023, 098/2023, 099/2023, 004/2024 y 036/2024.

520. Así mismo, ha resaltado la gravedad de la desaparición forzada a través de la emisión de las Recomendaciones: 035/2023, 045/2023 y 61/2023.

²⁴¹ Artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

521. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2 párrafo segundo, 3, 4 fracción III, 6 fracción IX de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Veracruz y; Artículos 5, 15, 16 y 25 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN N° 40/2024

AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DE VERACRUZ

PRESENTE

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a) De conformidad con lo que señalan las fracciones II, III, IV y V del Artículo 63 de la Ley de Víctimas, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **pague una compensación** a V5, V6, V7, V8, y V1; V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V2; V19, V21, V20, V22, V23, V24, V25, V26 y V3; V29, V31, V32, V33, V34, V30, V39, V43, V35, V36, V37, V38, V40, V41, V42, V44 y V45, por las **afectaciones morales, psicológicas y económicas** derivadas de la desaparición forzada de sus familiares, de conformidad con los términos establecidos en la presente Recomendación.
- b) Con fundamento en el artículo 63 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, pague una compensación a V5, V6, V7 y V1; V14 y V2; V21, V22 y V3; V34, V31, V33 y V32, por el **lucro cesante** que la desaparición forzada de V4, V9, V18, V27 y V28, les ocasionó.
- c) Ofrezca una disculpa pública a V5, V6, V7 y V1; V10, V12, V13, V14, V16y V2; V19, V21, V20, V22, V23, V24, V25, V26 y V3; V29, V31, V32, V33, V34, V30, V39, V43, V35, V36, V37, V38, V40, V41, V42, V44 y V45. En este acto se deberá reconocer su

responsabilidad en la desaparición forzada de V4, V9, V18, V27 y V28 y, asumir el compromiso de otorgar a sus familiares la verdad sobre lo sucedido.

- d) Con fundamento en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, pague una compensación a V31, V33, V32 y V22, por la **pérdida de oportunidades de educación** que la desaparición forzada de V28 y V18, les ocasionó.
- e) En cumplimiento al artículo 63 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, pague una compensación a V31, V33 y V32 con motivo del **daño moral** causado por el desplazamiento forzado y desintegración familiar sufrida en consecuencia de la desaparición forzada de su madre V28.
- f) Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, brinde seguimiento al Expediente de Investigación Administrativa SSP/AI/Q/177/2017, iniciado por la Dirección General de Asuntos Internos de la SSP por las desapariciones ocurridas el 02 de agosto de 2013 en la localidad de General Miguel Alemán del Municipio de Atoyac, Veracruz.
- g) Deberá colaborar efectivamente con las facultades conferidas a la Comisión Estatal de Búsqueda y a la FGE a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la queja, garantizando el acceso a la verdad por parte de los familiares de V4, V9, V18, V27 y V28 y, se identifique a la totalidad de los responsables de su desaparición forzada.
- h) Implemente cursos permanentes de capacitación policial con relación al derecho a no sufrir desaparición forzada, tomando en cuenta lo establecido en los instrumentos y estándares internacionales en la materia.
- i) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V5, V6, V7 y V1; V10, V12, V13, V14, V16 y V2; V19, V21, V20, V22, V23, V24, V25, V26 y V3; V29, V31, V32, V33, V34, V30, V39, V43, V35, V36, V37, V38, V40, V41, V42, V44 y V45.

**A LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
PRESENTE**

SEGUNDA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, fracción IX de la Ley 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 176, fracción VI del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz y 126 fracción VIII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para cumplir con lo siguiente:

- a) Agote las líneas de investigación razonables para identificar a la totalidad de los responsables de la desaparición y se generen acciones exhaustivas en razón de la búsqueda y localización de V4, V9, V18, V27 y V28, en coordinación con la Comisión Estatal de Búsqueda, debiendo informar lo relativo oportunamente a las víctimas indirectas.
- b) Con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, y en términos de las fracciones II y V del artículo 63 de la Ley de Víctimas, pague una compensación a V5 y V6 (familiares de V4), V10 (madre de V9), V19 (madre de V18) y V29 (madre e hija de V28 y V27 respectivamente), quienes ante la inoperatividad de la FGE, se vieron obligadas a desarrollar diversas labores de búsqueda, mismas que les generaron diversos gastos los cuales tuvieron que sufragar por cuenta propia.
- c) Se instruya el inicio de procedimientos internos de Investigación Administrativa para determinar las responsabilidades individuales de los servidores públicos responsables de las omisiones administrativas que han obstaculizado la resolución de la Carpetas de Investigación: [...] y sus acumuladas [...] y [...] y [...]. De resolver que la facultad sancionadora ha prescrito, ello no deberá impedir la integración y conclusión de una investigación objetiva y diligente que enuncie las faltas administrativas cometidas por los servidores públicos involucrados en los hechos materia de la presente.
- d) Implemente con inmediatez la capacitación de los servidores públicos que participaron en la integración de las indagatorias materia de la presente, a efecto de que su conducta se realice con diligencia y perspectiva de derechos humanos, asegurándose que cuenten con los conocimientos técnicos y legales necesarios para el desempeño de su labor, en especial, el análisis de contexto y el uso de la prueba circunstancial, indiciaria y presuntiva.

- e) Evite cualquier acción u omisión que revictimice a V5, V6, V7 y V1; V10, V12, V13, V14, V16 y V2; V19, V21, V20, V22, V23, V24, V25, V26 y V3; V29, V31, V32, V33, V34, V30, V39, V43, V35, V36, V37, V38, V40, V41, V42, V44 y V45.

AMBAS AUTORIDADES

TERCERA. De conformidad con los artículos 4 de la Ley de esta CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, disponen de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo Autónomo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de no aceptar esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

En relación con lo anterior y de conformidad con el artículo 4 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado a efecto de que explique el motivo de su negativa.

CUARTA. En cumplimiento de lo que establece el artículo 33 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN ESTATAL DE BÚSQUEDA** a efecto de que realice todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de V4, V9, V18, V27 y V28. Lo anterior, en coordinación, comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente a la **COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 100, 101, 105 fracción II, 114 fracciones IV y VI, y 115 de la Ley Número 259, se incorpore al Registro Estatal de Víctimas a las víctimas reconocidas en la presente Recomendación, a fin de garantizar que todas las víctimas indirectas tengan acceso a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas emita el acuerdo mediante el cual establezca la

cuantificación de la compensación que la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del Estado deberán pagar a V5, V6, V7, V8 y V1; V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V2; V19, V21, V20, V22, V23, V24, V25, V26 y V3; V29, V31, V32, V33, V34, V30, V39, V43, V35, V36, V37, V38, V41, V42, V44 y V45, en los términos establecidos en la presente Recomendación.

c) De acuerdo a lo que dispone con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Autoridad responsable de las violaciones a derechos humanos aquí acreditadas, no pudiesen hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal, deberán justificar ante ésta la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas.

En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación integral podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.

SEXTA. Con base en lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal, notifíquese a las víctimas un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta CEDHV, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

PRESIDENTA

DRA. NAMIKO MATZUMOTO BENÍTEZ